BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.291

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470

SUMARIO



DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1541/99

Decláranse de interés nacional las tareas asignadas a la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental, creada por la Ley Nº 24.815.

Bs. As., 6/12/99

VISTO la Ley Nº 24.815 de creación de la COMISION NACIONAL DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el año 1995 entró en vigor para la REPUBLICA ARGENTINA la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982.

Que, conforme al artículo 75, inciso 22, de la CONSTITUCION NACIONAL, dicha Convención tiene jerarquía superior a las leyes de la Nación.

Que, por medio del instrumento legal internacional mencionado anteriormente, la REPUBLICA ARGENTINA ha asumido la obligación de adecuar la regulación de sus espacios marítimos a las normas en él contenidas.

Que uno de esos espacios marítimos es la plataforma continental argentina, prolongación natural del continente, en el lecho y el

subsuelo del mar más allá de las DOCE (12) millas marinas del Mar Territorial Argentino.

Que la REPUBLICA ARGENTINA tiene derechos de soberanía exclusivos respecto de la exploración y explotación de los recursos naturales de dicha plataforma continental.

Que nuestro país, como Estado ribereño, tiene particular interés en delimitar hasta dónde se extiende la plataforma sobre la cual puede de ejercer derechos soberanos, con el fin de impedir que esa zona y, por lo tanto sus recursos, se conviertan en patrimonio común de la humanidad.

Que este límite debe ser presentado ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de Naciones Unidas antes del 31 de diciembre del año 2005 para evitar correr el riesgo de perder una importante porción del territorio sobre el cual la REPUBLICA ARGENTINA podría reivindicar derechos soberanos.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Ley Nº 24.815 creó la COMISION NACIONAL DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, cuyo objetivo es elaborar la propuesta definitiva del límite exterior de la plataforma continental argentina.

Que resulta de interés prioritario para el país impulsar las tareas de fijación del límite exterior de la plataforma continental que implican una labor de extraordinaria magnitud en materia oceanográfica, hidrográfica y geofísica, y que deberá estar respaldada por los argumentos jurídicos que demuestren la adecuación del límite fijado a las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declháranse de interés nacional las tareas asignadas a la COMISION NACIONAL DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, creada por la Ley Nº 24.815, que consisten en la realización de los estudios y trabajos necesarios con el objeto de identificar las características de la plataforma continental argentina en base a referencias hidrográficas, geofísicas y geológicas, a fin de elaborar la propuesta para establecer en forma definitiva el límite exterior de la misma, de acuerdo con las normas internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 1539/99

Autorízase al citado organismo a destinar una superficie de terreno en el lago Tromen, en jurisdicción del Parque Nacional Lanín, para la construcción de un restaurante, un campamento y un refugio de montaña, destinados a la atención de visitantes.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 374/95 del registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, Organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propicia la correspondiente autorización para construir un restaurante, un campamento y un refugio de montaña, destinados a la atención de visitantes en el área del lago Tromen y del volcán Lanín, en jurisdicción del Parque Nacional Lanín, y

CONSIDERANDO:

Que el área en cuestión tiene una importante y creciente demanda turística siendo de manifiesto interés general proveerla de una adecuada infraestructura capaz de brindar servicios esenciales a los visitantes.

Que, por otra parte, no resulta posible instalar la infraestructura proyectada en un área de Reserva Nacional, ya que la misma se encuentra alejada de los atractivos naturales objeto de la visita, esto es el lago Tromen y el volcán Lanín.

Que, de acuerdo a los estudios de prefactibilidad ambiental realizados, la implantación de estos servicios no provoca alteraciones significativas del medio natural sino que, por el contrario, contribuye a minimizar los impactos negativos que la actividad turística no organizada provoca.

Que, por consiguiente, se dan las condiciones de excepción que permiten considerar favorablemente la autorización solicitada, a lo que hay que agregar que las obras a encarar contribuirán al desarrollo del sector turístico en la zona de influencia del lago Tromen y del volcán Lanín.

Que el artículo 6º de la Ley Nº 22.351 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar la medida que se propicia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en los términos del artículo 6º de la Ley Nº 22.351, a destinar una superficie de QUINIENTOS (500) metros cuadrados en el lago Tromen, en jurisdicción del Parque Nacional Lanín, para la construcción de un restaurante, un refugio para montañistas y la infraestructura edilicia de un campamento turístico.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1546/99

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA a la ciudad de Montevideo —REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY— entre los días 7 y 8 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Salud y Acción Social, Doctor D. Alberto José MAZZA entre los días 7 y 8 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1533/99

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 6/12/99

VISTO razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Domingo Santiago CULLEN (M.I. Nº 4.515.670).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Decreto 1542/99

Acéptase la renuncia presentada por el representante titular del Poder Ejecutivo Nacional.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Decreto Nº 335 del 25 de marzo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido Decreto Nº 335/98 se designó al doctor D. Julio Rodolfo COMADIRA, representante titular del PODER EJECUTIVO para integrar el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Que por nota de fecha 1º de diciembre de 1999, el referido funcionario presenta la renuncia a dicho cargo a partir del 10 de diciembre de 1999.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 10 de diciembre de 1999, la renuncia presentada por el doctor D. Julio Rodolfo COMADIRA (D.N.I. Nº 7.788.887), al cargo de representante titular del PODER EJECUTIVO ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Raúl E. Granillo Ocampo.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1529/99

Promoción.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 473650/99 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el Comandante Principal del Escalafón General de GENDARMERIA NACIONAL, D. Oscar Virginio TRABALLONI (MI 8.033.305) fue tratado por la Junta de Calificación de Oficiales del año 1997, siendo clasificado como apto para el grado inmediato superior, no siendo promovido por falta de vacantes.

Que habiendo interpuesto el reclamo previsto por la normativa específica, se dispuso no hacer lugar al mismo.

Que conforme lo determina el Nº 122 de la Reglamentación "De los Ascensos" y el Nº 12.018 del Reglamento de Servicio Interno presentó un pedido de revisión solicitando la reconsideración de su mérito, de forma que le permita acceder a la Jerarquía de Comandante Mayor.

Que la presentación fue considerada procedente, por el Director Nacional de Gendarmería, otorgándole una calificación que le permite acceder a la jerarquía de Comandante Mayor.

Que en razón a ello no existen impedimentos para su promoción al grado inmediato superior al 31 de diciembre de 1997.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º —Promuévese, en la GENDARMERIA NACIONAL, al grado inmediato superior, con anterioridad al 31 de diciembre de 1997 al Comandante Principal del Escalafón General D. Oscar Virginio TRABALLONI (MI 8.033.305).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. —Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1545/99

Sustitúyese la estructura organizativa de la Secretaría Legal y Técnica, aprobada por el Decreto Nº 1457/96.

Bs. As., 6/12/99

VISTO los Decretos Nros. 1457 del 12 de diciembre de 1996, 129 del 18 de febrero de 1999, 1025 del 16 de septiembre de 1999 y 1158 del 20 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1457/96, se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por los Decretos Nros. 129/99, 1025/99 y 1158/99 se produjeron transferencias de agentes con sus respectivos cargos en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que resulta conveniente proceder a la adecuación de la planta permanente de la estructura organizativa de la referida Secretaría, a fin de reflejar la situación planteada.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo IIIa de la estructura organizativa de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobada por el Decreto Nº 1457/96, por el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20.01 - SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ENTIDAD: SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 20-01-000-20
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91 (T.O. 1995)

Programa Presu-puestario	Descripción del Programa	Unidad Organizativa	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL
20	ASISTENCIA LEGAL Y TECNICA	SECRETARIO LEGAL Y TECNICO	-	1	3	3	6	-	13
		SUBSECRETARIO DE ASUNTOS LEGALES	-	-	1	2	1	-	4
		DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	2	17	14	6	2	-	41
		DIRECCION DE SUMARIOS	2 (º)	2	2	3	1	-	10
		SUBSECRETARIO TECNICO							
		UNIDAD COORDINACION TECNICA	-	1	4	-	-	-	5
		DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS	2	19	21	28	10	1	81
		DIRECCION DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA	2 (º)	2 (*)	3	8	2	-	17
TOTAL			8	42	48	50	22	1	171

(º) Sobreasignadas.

(*) 1 Sobreasignada.

HIPODROMO ARGENTINO

Decreto 1544/99

Autorízase la reprogramación de deudas. Cuotas Derecho de Concesión, por Distribución. Venta de Boletos con la Secretaría de Desarrollo Social y Lotería Nacional Sociedad del Estado y deuda por Distribución Venta de Entradas con Lotería Nacional Sociedad del Estado, que mantiene la firma Hipódromo Argentino de Palermo Sociedad Anónima.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 373.682/99, del registro de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha actuación LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, recibió una propuesta de la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Hipódromo Argentino, a los fines de cancelar la deuda que mantiene con la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL y con LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el concepto de la deuda existente deviene de la integración del Derecho de Concesión y del porcentaje sobre la Venta de Boletos y Venta de Entradas impuestos a la citada Concesionaria en el Pliego de Bases y Condiciones por el cual se rige el Concurso Público Internacional Nº 1/92 y que fuera aprobado por el Decreto Nº 292 del 10 de febrero de 1992.

Que los importes adeudados por el precitado Derecho corresponden al saldo de la cuota número NUEVE (9) por DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (u$s 2.458.936) y a la cuota número DIEZ (10) por DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL (u$s 3.075.000), con vencimientos el 04 de septiembre de 1997 y el 04 de marzo de 1998, respectivamente.

Que para un mejor ordenamiento administrativo, a la deuda en materia de porcentaje sobre la Venta de Boletos, se le han capitalizado hasta el 30 de junio de 1999 los intereses por pagos efectuados fuera de término, siguiendo los lineamientos fijados por la Resolución Nº 39 del 17 de febrero de 1995 - LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que por dicha Resolución se determinó que diariamente se aplique como interés compensatorio a los depósitos fuera de término de la Concesión del Hipódromo Argentino, la tasa de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina, debiendo ingresar juntamente con el depósito pertinente, los intereses compensatorios correspondientes a los días de mora.

Que la refinanciación solicitada por HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA obedece a la crítica situación por la que atraviesa la actividad hípica en general y sus actividades afines.

Que la consecuente disminución en las ventas, la competencia de otros juegos de azar con alta tecnología y sin la necesidad de mano de obra intensiva, como la que requiere la actividad hípica y el elevado nivel de juego clandestino, se ha traducido en fuertes pérdidas para HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA.

Que a los efectos de analizar la posibilidad de la cancelación de la deuda, por parte de la Concesionaria, deben considerarse diversos factores que hacen a la factibilidad de su cumplimiento.

Que, a partir del dictado del Decreto Nº 274 del 11 de marzo de 1998 por el cual se modificaran los porcentajes que gravan la Venta de Boletos, se ha incrementado el promedio de venta por reunión, ya que dicha norma, permitió equiparar los porcentajes destinados al pago de dividendos del “sport” del Hipódromo de Palermo con los de San Isidro y La Plata.

Que la apertura de Agencias Hípicas en distintos puntos del país, sumado a las nuevas que se proyectan abrir a mediano plazo, contribuirá al aumento de la Recaudación de Juego.

Que se prevé un incremento de ingresos como productos de la explotación comercial de las obras autorizadas por Decreto Nº 56 del 24 de enero de 1996.

Que la reprogramación del Derecho de Concesión adeudado por la Concesionaria convalidada por Decreto Nº 195 del 23 de febrero de 1996, fue oportunamente cumplimentada por ésta.

Que todo lo precedentemente expuesto, lleva a concluir que deviene pertinente aprobar un Plan de Pago de deuda pendiente al 30 de junio de 1999, que la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA mantiene con la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL y con LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, adjudicataria del Concurso Público Internacional Nº 1 para la Concesión de Uso y Explotación del Hipódromo Argentino, a la reprogramación del pago del saldo de la cuota número NUEVE (9) y de la cuota número DIEZ (10) del Derecho de Concesión establecido en el Artículo 6.1 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Decreto Nº 292 del 10 de febrero de 1992, de acuerdo a los montos que se expresan en el punto A) del ANEXO I que forma parte integrante del presente.

Los pagos reprogramados devengarán un interés anual equivalente a la tasa LIBOR del día anterior de su efectiva cancelación, de acuerdo a lo establecido en el antedicho pliego.

Art. 2º — Autorízase a la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA a reprogramar el pago de la deuda, en concepto de Distribución sobre el porcentaje de Venta de Boletos correspondiente a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, capitalizada al 30 de junio de 1999, conforme al interés fijado en la Resolución Nº 39 del 17 de febrero de 1995 - LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, que asciende a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 3.818.544), según el cronograma descripto en el punto B) del Anexo I que forma parte integrante del presente.

Los pagos reprogramados devengarán un interés anual equivalente a la tasa LIBOR del día anterior al de su efectiva cancelación. Dicho interés comenzará a regir a partir del 30 de junio de 1999 hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 3º — Autorízase a la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA a reprogramar el pago de la deuda, en concepto de distribución sobre el porcentaje de Venta de Boletos correspondiente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, capitalizada al 30 de junio de 1999, conforme al interés fijado en la Resolución Nº 39 del 17 de febrero de 1995 de dicha Sociedad, que asciende a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (u$s 761.987) según el cronograma descripto en el punto c) del Anexo I, que forma parte integrante del presente. Los pagos reprogramados devengarán un interés anual equivalente a la tasa LIBOR del día anterior al de su efectiva cancelación. Dicho interés comenzará a regir a partir del 30 de junio de 1999 hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Autorízase a la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA a reprogramar el pago de la deuda, en concepto de distribución sobre el porcentaje de Venta de Entradas, correspondiente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, capitalizada al 30 de junio de 1999, conforme el interés fijado en la Resolución Nº 39 del 17 de febrero de 1995 de esa Sociedad, que asciende a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (u$s 174.977), según el cronograma descripto en el punto D) del Anexo I, que forma parte integrante del presente. Los pagos reprogramados devengarán un interés anual equivalente a la tasa LIBOR del día anterior al de su efectiva cancelación. Dicho interés comenzará a regir a partir del 30 de junio de 1999 hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 5º — Los conceptos determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del presente, se abonarán en cuotas semestrales y consecutivas. La primera de ellas vencerá a los CIENTO OCHENTA (180) días del dictado del presente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

A) REPROGRAMACION DEUDAS CUOTAS DERECHO DE CONCESION:

Se pagará la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (u$s 5.533.936), en concepto de saldo de la cuota número NUEVE (9), vencida el 4 de septiembre de 1997 y la cuota número DIEZ (10), vencida el 4 de marzo de 1998, monto que se distribuirá de la siguiente manera:

CUOTA Nº 1 equivalente al 2,5% del Capital u$s 138.349 (*)
CUOTA Nº 2 equivalente al 2,5% del Capital u$s 138.348 (*)
CUOTA Nº 3 equivalente al 2,5% del Capital u$s 138.349 (*)
CUOTA Nº 4 equivalente al 2,5% del Capital u$s 138.348 (*)
CUOTA Nº 5 equivalente al 5,0% del Capital u$s 276.697 (*)
CUOTA Nº 6 equivalente al 5,0% del Capital u$s 276.697 (*)
CUOTA Nº 7 equivalente al 5,0% del Capital u$s 276.697 (*)
CUOTA Nº 8 equivalente al 5,0% del Capital u$s 276.697 (*)
CUOTA Nº 9 equivalente al 7,5% del Capital u$s 415.045 (*)
CUOTA Nº 10 equivalente al 7,5% del Capital u$s 415.045 (*)
CUOTA Nº 11 equivalente al 7,5% del Capital u$s 415.045 (*)
CUOTA Nº 12 equivalente al 7,5% del Capital u$s 415.045 (*)
CUOTA Nº 13 equivalente al 10,0% del Capital u$s 553.394 (*)
CUOTA Nº 14 equivalente al 10,0% del Capital u$s 553.393 (*)
CUOTA Nº 15 equivalente al 10,0% del Capital u$s 553.394 (*)
CUOTA Nº 16 equivalente al 10,0% del Capital u$s 553.393 (*)

(*) Los aludidos importes devengarán el interés mencionado en el Artículo 1º del presente; la primer cuota vencerá a los CIENTO OCHENTA (180) días del dictado del presente Decreto, con vencimientos semestrales y consecutivos.

B) REPROGRAMACION DEUDA POR DISTRIBUCION VENTA DE BOLETOS CON LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL:

Se pagará la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (u$s 3.818.544), en concepto deuda Venta de Boletos al 30 de junio de 1999, monto que se distribuirá de la siguiente manera:

CUOTA Nº 1 equivalente al 2,5% del Capital u$s 95.464 (*)
CUOTA Nº 2 equivalente al 2,5% del Capital u$s 95.463 (*)
CUOTA Nº 3 equivalente al 2,5% del Capital u$s 95.464 (*)
CUOTA Nº 4 equivalente al 2,5% del Capital u$s 95.463 (*)
CUOTA Nº 5 equivalente al 5,0% del Capital u$s 190.927 (*)
CUOTA Nº 6 equivalente al 5,0% del Capital u$s 190.927 (*)
CUOTA Nº 7 equivalente al 5,0% del Capital u$s 190.927 (*)
CUOTA Nº 8 equivalente al 5,0% del Capital u$s 190.927 (*)
CUOTA Nº 9 equivalente al 7,5% del Capital u$s 286.391 (*)
CUOTA Nº 10 equivalente al 7,5% del Capital u$s 286.390 (*)
CUOTA Nº 11 equivalente al 7,5% del Capital u$s 286.391 (*)
CUOTA Nº 12 equivalente al 7,5% del Capital u$s 286.390 (*)
CUOTA Nº 13 equivalente al 10,0% del Capital u$s 381.855 (*)
CUOTA Nº 14 equivalente al 10,0% del Capital u$s 381.855 (*)
CUOTA Nº 15 equivalente al 10,0% del Capital u$s 381.855 (*)
CUOTA Nº 16 equivalente al 10,0% del Capital u$s 381.855 (*)

(*) Los aludidos importes devengarán el interés mencionado en el Artículo 2º del presente; la primer cuota vencerá a los CIENTO OCHENTA (180) días del dictado del presente Decreto, con vencimientos semestrales y consecutivos.

C) REPROGRAMACION DEUDA POR DISTRIBUCION VENTA DE BOLETOS CON LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO:

Se pagará la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (u$s 761.987), en concepto deuda Venta de Boletos al 30 de junio de 1999, monto que se distribuirá de la siguiente manera:

CUOTA Nº 1 equivalente al 2,5% del Capital u$s 19.050 (*)
CUOTA Nº 2 equivalente al 2,5% del Capital u$s 19.049 (*)
CUOTA Nº 3 equivalente al 2,5% del Capital u$s 19.050 (*)
CUOTA Nº 4 equivalente al 2,5% del Capital u$s 19.049 (*)
CUOTA Nº 5 equivalente al 5,0% del Capital u$s 38.100 (*)
CUOTA Nº 6 equivalente al 5,0% del Capital u$s 38.099 (*)
CUOTA Nº 7 equivalente al 5,0% del Capital u$s 38.100 (*)
CUOTA Nº 8 equivalente al 5,0% del Capital u$s 38.099 (*)
CUOTA Nº 9 equivalente al 7,5% del Capital u$s 57.149 (*)
CUOTA Nº 10 equivalente al 7,5% del Capital u$s 57.149 (*)
CUOTA Nº 11 equivalente al 7,5% del Capital u$s 57.149 (*)
CUOTA Nº 12 equivalente al 7,5% del Capital u$s 57.149 (*)
CUOTA Nº 13 equivalente al 10,0% del Capital u$s 76.199 (*)
CUOTA Nº 14 equivalente al 10,0% del Capital u$s 76.198 (*)
CUOTA Nº 15 equivalente al 10,0% del Capital u$s 76.199 (*)
CUOTA Nº 16 equivalente al 10,0% del Capital u$s 76.199 (*)

(*) Los aludidos importes devengarán el interés mencionado en el Artículo 3º del presente; la primer cuota vencerá a los CIENTO OCHENTA (180) días del dictado del presente Decreto, con vencimientos semestrales y consecutivos.

D) REPROGRAMACION DEUDA POR DISTRIBUCION VENTA DE ENTRADAS CON LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Se pagará la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (u$s 174.977), en concepto deuda Venta de Entradas al 30 de junio de 1999, monto que se distribuirá de la siguiente manera:

CUOTA Nº 1 equivalente al 2,5% del Capital u$s 4.375 (*)
CUOTA Nº 2 equivalente al 2,5% del Capital u$s 4.374 (*)
CUOTA Nº 3 equivalente al 2,5% del Capital u$s 4.375 (*)
CUOTA Nº 4 equivalente al 2,5% del Capital u$s 4.374 (*)
CUOTA Nº 5 equivalente al 5,0% del Capital u$s 8.749(*)
CUOTA Nº 6 equivalente al 5,0% del Capital u$s 8.749 (*)
CUOTA Nº 7 equivalente al 5,0% del Capital u$s 8.749 (*)
CUOTA Nº 8 equivalente al 5,0% del Capital u$s 8.749(*)
CUOTA Nº 9 equivalente al 7,5% del Capital u$s 13.123 (*)
CUOTA Nº 10 equivalente al 7,5% del Capital u$s 13.123 (*)
CUOTA Nº 11 equivalente al 7,5% del Capital u$s 13.123 (*)
CUOTA Nº 12 equivalente al 7,5% del Capital u$s 13.123 (*)
CUOTA Nº 13 equivalente al 10,0% del Capital u$s 17.498 (*)
CUOTA Nº 14 equivalente al 10,0% del Capital u$s 17.497 (*)
CUOTA Nº 15 equivalente al 10,0% del Capital u$s 17.498 (*)
CUOTA Nº 16 equivalente al 10,0% del Capital u$s 17.498 (*)

(*) Los aludidos importes devengarán el interés mencionado en el Artículo 4º del presente; la primer cuota vencerá a los CIENTO OCHENTA (180) días del dictado del presente Decreto, con vencimientos semestrales y consecutivos.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MUNICIPALIDAD DE RAFAELA

Decisión Administrativa 482/99

Restitúyese el dominio de un inmueble que fuera donado con destino al ex Consejo Nacional de Educación Técnica para la construcción del Centro Nacional de Formación Profesional Nº 1 de dicha ciudad

Bs. As., 7/12/99

VISTO el expediente Nº 14.372/80 del registro del ex CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que la MUNICIPALIDAD DE RAFAELA, Provincia de SANTA FE, efectuó una donación a favor del Estado Nacional Argentino de un inmueble, con destino al ex CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA para la construcción del CENTRO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Nº 1 de la Ciudad de RAFAELA, en la citada provincia.

Que el bien en cuestión fue donado por la referida MUNICIPALIDAD DE RAFAELA, mediante Ordenanza Nº 077 de fecha 3 de junio de 1980 y su modificatoria Ordenanza Nº 080 de fecha 25 de agosto de 1980, autorizada por Ley Provincial Nº 8.708 de fecha 20 de noviembre de 1980 y su modificatoria Ley Provincial Nº 8.945 de fecha 13 de enero de 1982, y el mismo se encuentra ubicado en el DEPARTAMENTO CASTELLANOS, Ciudad de RAFAELA, Provincia de SANTA FE.

Que dicha donación fue aceptada «ad referéndum» del Poder Ejecutivo Nacional por Resolución Nº 2.011 de fecha 16 de septiembre de 1980 de la Presidencia del ex CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y en forma definitiva mediante Resolución Nº 208 de fecha 1º de julio de 1988 de la ex SECRETARIA DE COORDINACION EDUCACIONAL, CIENTIFICA Y CULTURAL del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, de acuerdo con las atribuciones delegadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el artículo 1º inciso j) del Decreto Nº 101 de fecha 6 de enero de 1985.

Que, conforme las constancias del acta respectiva, con fecha 4 de mayo de 1989 el Estado Nacional Argentino tomó posesión del inmueble donado.

Que la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, por nota de fecha 14 de marzo de 1990, da cuenta de la inscripción de la donación de marras en el respectivo Registro.

Que la MUNICIPALIDAD DE RAFAELA, Provincia de SANTA FE, con fecha 9 de noviembre de 1998 solicita la restitución del inmueble en virtud de que habiendo transcurrido casi DIEZ (10) años de efectuada y aceptada dicha donación, y teniendo en cuenta que el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA —organismo que debía llevar a cabo el proyecto de construcción del aludido Centro Nacional de Formación— fue disuelto, ninguna otra dependencia nacional manifestó interés al respecto, señalando asimismo la prioridad de definirle un destino que permita satisfacer las necesidades de dicha comuna.

Que, al respecto, cabe señalar que en virtud de la transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en cumplimiento de la Ley Nº 24.049, y al hecho de haberse operado la disolución del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, beneficiario de la obra planificada establecida como cargo en la donación, el proyecto de construcción del Centro no puede llevarse adelante.

Que el cargo en la donación en cuestión constituye una obligación accesoria que se impone al adquirente de un derecho, y que, impuesta al donatario, su incumplimiento funciona como causa de revocación de la donación.

Que en virtud de lo expuesto, procede restituir el inmueble al donante, a fin de regularizar su situación jurídica.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Restitúyese a la MUNICIPALIDAD DE RAFAELA, Provincia de SANTA FE, el dominio del inmueble que donara mediante Ordenanza Nº 077 de fecha 3 de junio de 1980 y su modificatoria Ordenanza Nº 080 de fecha 25 de agosto de 1980, autorizada por Ley Provincial Nº 8.708 de fecha 20 de noviembre de 1980 y su modificatoria Ley Provincial Nº 8.945 de fecha 13 de enero de 1982, aceptada por el Estado Nacional Argentino mediante Resolución Nº 208 de fecha 1º de julio de 1988 de la ex SECRETARIA DE COORDINACION EDUCACIONAL, CIENTIFICA Y CULTURAL del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, de acuerdo a las atribuciones delegadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el artículo 1º, inciso j) del Decreto Nº 101 de fecha 6 de enero de 1985; ubicado en el DEPARTAMENTO CASTELLANOS, Provincia de SANTA FE, designado como Manzana Nº 15 de la Concesión 312 de la Ciudad de RAFAELA, que de acuerdo al Plano de Mensura y Subdivisión registrado en la Dirección General de Catastro de la citada provincia bajo el Nº 77.864 con fecha 21 de noviembre de 1975; mide CIENTO CUARENTA METROS (140,00 m) de frente al NORTE sobre prolongación de calle LUIS PASTEUR, por igual medida en su otro frente al SUR, sobre futura calle pública; por SESENTA Y NUEVE METROS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMETROS (69,55 m) de frente al ESTE sobre prolongación de la calle BLAS DE OLIVERO, por igual medida en su otro frente al OESTE sobre prolongación de la calle SUIPACHA, con una superficie de NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (9.737,00 m2), cuyo dominio del predio aludido se halla inscripta con fecha 18 de diciembre de 1989, bajo el Nº 85433, Tomo 335 I, Folio 3636, Sección "Propiedades" del REGISTRO GENERAL de la Provincia de SANTA FE.

Art. 2º — Pase a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION a sus efectos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Manuel G. García Solá. — Roque B. Fernández.

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Decisión Administrativa 477/99

Modificación de la Decisión Administrativa Nº 55/99, en la parte correspondiente al citado Organismo, dependiente de la Jurisdicción 45, Ministerio de Defensa.

Bs. As., 6/12/99

VISTO la Ley Nº 25.064 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1999 y la Decisión Administrativa Nº 55 de fecha 9 de marzo de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS y PENSIONES MILITARES ha procedido a una reconsideración pormenorizada de cada una de las sentencias judiciales incluidas en las partidas correspondientes a Amortizaciones y Disminución de otros pasivos establecidas en el Artículo 4º de la Ley Nº 25.064.

Que de la revisión practicada surge la necesidad de modificar el detalle que fijara la Decisión Administrativa Nº 55 del 9 de marzo de 1999.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el Artículo 13 de la Ley Nº 25.064.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Sustitúyense las planillas anexas al Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 55/99 en la parte correspondiente al Organismo 470, INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES dependiente de la Jurisdicción 45, MINISTERIO DE DEFENSA por las que se anexan al presente Artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Jorge Domínguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 1321/99

Autorízase la incorporación a la Red de Laboratorios Oficialmente Reconocidos a aquellos Laboratorios que lo soliciten, en los términos de las resoluciones Nros. 279/93 y 142/95 del ex-Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, para la determinación de plagas y enfermedades cuarentenarias y las determinaciones microbiológicas o de residuos

Bs. As., 7/12/99

VISTO el expediente Nº 15.370/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, los Decretos Nros. 1812 del 29 de abril de 1992, 1585 del 19 de diciembre de 1996, 815 del 26 de julio de 1999, las Resoluciones Nros. 202 del 1º de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, 279 del 20 de diciembre de 1993, 142 del 10 de abril de 1995, ambas del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, 238 del 22 de julio de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y 14/95 del GRUPO MERCADO COMUN (MERCOSUR), y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Decretos Nros; 1585/96 y 815/99 se ha encomendado al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la obligación de intervenir en la fiscalización de la sanidad y calidad de los vegetales, sus partes, productos y subproductos, así como en la fiscalización de los aspectos higiénico-sanitarios de productos alimenticios de origen vegetal producidos en el país o importados.

Que por la primera de las normas invocadas, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA debe desarrollar sus acciones con el objeto de mantener el status fitosanitario del país, así como el establecimiento de Programas de Control y Erradicación de plagas y enfermedades, con el objeto de mejorar dicha condición, logrando el reconocimiento internacional de país o área libre.

Que para cumplir el objetivo señalado este Servicio Nacional debe realizar las acciones necesarias para evitar la introducción de plagas cuarentenarias al país, procurando ocasionar el menor impacto al comercio.

Que por Resolución Nº 202 del 1º de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se encomendó al ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL la fijación de medidas cuarentenarias para impedir la introducción de plagas cuarentenarias A1 y A2 a la REPUBLICA ARGENTINA. Además se estableció la obligatoriedad de contar con la AUTORIZACION FITOSANITARIA DE IMPORTACION (AFIDI) en forma previa a todo trámite comercial.

Que la inspección y certificación fitosanitaria constituyen las herramientas utilizables para verificar lo establecido en la AFIDI.

Que la labor inspectiva requiere frecuentemente del apoyo del área de laboratorio para la determinación de aquellos agentes nocivos que no pueden ser identificados sino a través de técnicas analíticas de laboratorio.

Que el creciente intercambio de productos de origen vegetal, sumado a la complejidad de las determinaciones analíticas que son requeridas, tornan insuficiente la capacidad instalada del Laboratorio.

Que resulta de imperiosa necesidad el incorporar a la Red de Laboratorios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, laboratorios oficialmente reconocidos, capacitados para efectuar el reconocimiento analítico de los agentes investigados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el Consejo de Administración se ha expedido favorablemente.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida según lo prescripto por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a incorporar a la Red de Laboratorios Oficialmente Reconocidos a aquellos Laboratorios que así lo solicitaren, en los términos de las Resoluciones Nros. 279 del 20 de diciembre de 1993 y 142 del 10 de abril de 1995, ambas del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, para la determinación de plagas y enfermedades cuarentenarias y para las determinaciones microbiológicas o de residuos.

Art. 2º — Encomendar a las Direcciones Nacionales de Protección Vegetal, Fiscalización Agroalimentaria y a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico el establecimiento de los procedimientos operativos fitosanitarios e higiénico-sanitarios que correspondan.

Art. 3º — Cuando los análisis sean efectuados en el Laboratorio Central del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, los aranceles correspondientes a los análisis de muestra, contramuestra y aquéllas que se efectúen cuando correspondiere por parte de la autoridad sanitaria o a pedido de los recurrentes, estarán a cargo de los interesados, conforme a los valores establecidos en la Resolución Nº 238 de fecha 22 de julio de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 4º — Los importadores podrán optar por la realización de los análisis que correspondan, entre los servicios ofrecidos por el Laboratorio Central del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), o aquéllas que, inscriptos y autorizados en la Red, según le sea indicado por el responsable de la Oficina Local que efectúe la fiscalización de la misma. El SENASA no intervendrá en los importes que debieran abonar como contraprestación por el servicio cuando se trate de laboratorios que integran la Red.

Art. 5º — Los resultados de los análisis deberán estar en poder de las Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y en la Dirección de Laboratorios y Control Técnico de este Organismo en los plazos que a tal efecto establecerá esta última Dirección.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis O. Barcos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

REGIMEN FEDERAL DE PESCA

Resolución 826/99

Reglaméntanse las transferencias de permisos de pesca, hasta tanto el Consejo Federal Pesquero dicte las normas necesarias para establecer el régimen de administración de los recursos pesqueros.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el expediente Nº 800-009423/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 27 de la Ley 24.922 reglamente y dicte todas las normas necesarias para establecer el régimen de administración de los recursos pesqueros mediante el otorgamiento de cuotas de captura por especies, por buque, zonas de pesca y tipo de flota, resulta de cumplimiento imposible para los armadores la exigencia del artículo 28 de la Ley Nº 24.922 que establece que «...los permisos de pesca son habilitaciones otorgadas a los buques solamente para acceder al caladero, siendo necesario para ejercer la pesca contar con una cuota de captura asignada o una autorización de captura en el caso de que la especie no esté cuotificada...».

Que la contradicción legal citada debe ser aclarada y subsanada declarando que para el ejercicio de la pesca declarando que para el ejercicio de la pesca los armadores deben ser titulares de un permiso de pesca vigente y cumplir la normativa pesquera vigente.

Que, en ese sentido, hasta tanto el CONSEJO FEDERAL PESQUERO asigne las cuotas individuales de captura, es necesario reglamentar las transferencias de permisos de pesca de manera tal que se respeten los principios de la Ley Nº 24.922, previendo que de manera alguna se vea incrementado el esfuerzo pesquero.

Que la Ley Nº 24.922 en su artículo 30 establece que «El permiso de pesca sólo podrá ser transferido a otra unidad o unidades de capacidad equivalente, que no impliquen un incremento del esfuerzo pesquero, cuando ésta o éstas reemplacen a la primera por siniestro, razones de fuerza mayor o cuando hubiera llegado al límite de su vida útil, previa autorización de la Autoridad de Aplicación».

Que, por su parte, el Decreto Nº 748 de fecha 14 de Julio de 1999, en la Sección III establece las condiciones para la autorización de las transferencias de permisos de pesca así como para la transferencia de la titularidad de buques con permiso de pesca.

Que es competencia de la Autoridad de Aplicación, el dictado de las normas aclaratorias y reglamentarias de las disposiciones sobre transferencias de permisos, reemplazos de buques y transferencia de titularidad de buques con permiso de pesca.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998, por el artículo 7º, 30 y concordantes de la Ley Nº 24.922 y por los artículos 23 inc. c) y 25 del Decreto Nº 748 de fecha 19 de julio de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Hasta tanto el CONSEJO FEDERAL PESQUERO reglamente y dicte todas las normas necesarias para establecer el régimen de administración de los recursos pesqueros mediante el otorgamiento de cuotas de captura por especies, por buque, zonas de pesca y tipo de flota, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Nº 24.922, para el ejercicio de la pesca los armadores deben ser titulares de un permiso de pesca vigente y cumplir la normativa pesquera vigente.

Art. 2º — A los fines de la autorización de la transferencia de un permiso de pesca vigente a otra unidad o unidades, la correspondiente solicitud deberá ser presentada ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, con la siguiente información:

a) Datos y características técnicas del/los buque/s a reemplazar.

b) Datos y características técnicas del/los buque/s reemplazantes.

c) Indicación del tipo de permiso de pesca del/ los buque/s a reemplazar.

Art. 3º — La interesada, en su solicitud de transferencia de permiso, deberá indicar la causa del reemplazo de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Nº 24.922, debiendo acreditar la misma con la presentación de documentación fehaciente, a saber:

a) Siniestro: Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de acaecido el siniestro el propietario y/o armador deberá informar del mismo a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, así como cualquier otra circunstancia que signifique la inactividad del buque.

A fin de acreditar el siniestro del buque, deberá presentar la correspondiente constancia oficial expedida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

En caso de buques siniestrados, la designación del buque reemplazante deberá realizarse en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de ocurrido el siniestro.

En caso de incumplimiento en legal tiempo y forma a lo dispuesto en el presente, se considerará la inactividad del buque como injustificada, caducando el permiso de pesca automáticamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Nº 24.922.

b) Razones de fuerza mayor: El propietario y/o armador en su caso podrá solicitar la transferencia de permisos de pesca con fundamento en esta causal, siempre que acredite fehacientemente la existencia de circunstancias insalvables y atendibles que serán evaluadas por la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA en base criterios de razonabilidad, considerando la entidad de las razones invocadas.

Fin de la vida útil: A fin de acreditar el fin de la vida útil de la unidad a reemplazar, el propietario y/o armador deberá solicitar a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA la realización de una inspección técnica del buque por un experto matriculado en la materia a fin de que ésta determine sobre el estado de operatividad de la unidad. Para dictaminar se tendrán en cuenta criterios de eficiencia tecnológica y económica.

Art. 4º — Si se tratare de buques que a la fecha de solicitud de transferencia de permisos, hubieren permanecido por cualquier razón distinta a las establecidas en el inciso a) del artículo 3º de la presente sin operar comercialmente durante CIENTO OCHENTA (180) días consecutivos, el propietario y/o armador en su caso deberá presentar conjuntamente con la solicitud de transferencia un informe de las causas de la inactividad fehacientemente acreditadas, el cual, conjuntamente con un dictamen de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA sobre la apreciación de las causales invocadas, será puesto a consideración del CONSEJO FEDERAL PESQUERO a fin de que el mismo se expida sobre la vigencia o caducidad del permiso de pesca de dicho buque, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 24.922.

Art. 5º — La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA deberá determinar la equivalencia de capacidad entre la/s unidad/es reemplazada/s y la/s Unidad/es reemplazantes, y que no se produzca un incremento del esfuerzo pesquero, de conformidad con los siguientes parámetros:

a) Buques arrastreros: Se considerará la potencia de motor instalada, la capacidad de bodega y de congelado.

b) Buques punteros: Se considerará la capacidad de bodega y de congelado y el número de máquinas poteras con que cuentan los buques.

c) Buques palangreros: Se considerará la potencia de motor instalada, la capacidad de bodega y de congelado y el número de maquinas anzuelos con que cuentan los buques.

d) Cuando la transferencia de permisos involucre distintos tipos de buques y no pueda determinarse con exactitud la equivalencia de las unidades en base a los parámetros señalados, la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dictaminará en base a criterios de razonabilidad, considerando las especies involucradas y los principios precautorios en materia de administración pesquera.

e) Complementos de bodega: Cuando la transferencia de permisos sea solicitada como complemento de bodega de un buque con permiso de pesca vigente se deberán considerar, además de los parámetros enunciados en los puntos a), b) y c), las características del permiso de pesca del buque reemplazante tales como las especies cuya captura autoriza, cupo de captura en su caso y cualquier otra que pudiera incidir en el análisis de la equivalencia de las unidades y del esfuerzo pesquero que la aprobación de la trasferencia de permisos solicitada pudiera ocasionar.

Art. 6 — El propietario y/o armador deberá incorporar el/los buque/s reemplazante/s dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha notificación de la resolución que apruebe la transferencia de permisos solicitada, el que será improrrogable, bajo apercibimiento de declarar la caducidad del acto administrativo en forma automática, sin necesidad de interpelación previa que prevee el artículo 21 de la Ley Nº 24.922.

Art. 7º — Las solicitudes de transferencias de permisos que se encuentren en trámite, deberán ajustar su presentación a los términos de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de su entrada en vigencia, bajo apercibimiento de considerar desistida la pretensión y proceder sin más al archivo de las actuaciones administrativas correspondientes.

Art. 8º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación oficial y será de aplicación respecto de todas las solicitudes de transferencias de permisos, se trate o no de buques de una misma empresa o grupo empresario.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 1432/99

Extiéndense los beneficios previstos en la Resolución Nº 19/99 para aquellas importaciones realizadas por quienes resulten dadores de contratos de leasing, con la condición de que la reducción arancelaria sea trasladada a favor del tomador del contrato de leasing.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 061-004916/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que existen distintas alternativas para el acceso al equipamiento necesario para la modernización de la actividad productiva y de servicios, entre las cuales se encuentra la concreción de contratos de leasing.

Que la Ley Nº 24.441 en su Título II establece los alcances del contrato de leasing, los cuales se ajustan adecuadamente a los bienes beneficiados con la reducción arancelaria prevista en el Artículo 1º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999.

Que en consecuencia resulta conveniente extender los beneficios previstos en la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 para aquellas importaciones realizadas por quienes resulten dadores de contratos de leasing, con la condición de que la reducción arancelaria sea trasladada a favor del tomador del contrato de leasing.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los bienes nuevos y sin uso, no producidos en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), integrantes de los Universos de bienes de capital, de informática y de telecomunicaciones, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignadas en los Anexos VI y VII del Decreto Nº 998 del 29 de diciembre de 1995, que se comercialicen en los términos del Título II de la Ley Nº 24.441, podrán obtener el beneficio previsto en el Artículo 1º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, para lo cual el sujeto dador del contrato de leasing, deberá cumplir y acreditar ante la Autoridad de Aplicación los siguientes requisitos:

a) El dador deberá acompañar copia certificada por escribano público del respectivo contrato de leasing.

b) Que el tomador dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, para lo cual el dador deberá acompañar la documentación que acredite el cumplimiento por parte del tomador.

c) Que traslade a favor del tomador del contrato de leasing, la reducción arancelaria que se instituye, debiendo reflejarse esto en el monto del contrato.

Art. 2º — Sólo podrá solicitarse el acogimiento al presente régimen para aquellos bienes a ser comercializados mediante contratos de leasing, celebrados en la REPUBLICA ARGENTINA, en los términos de la Ley Nº 24.441 Título II, en los que el dador tenga su domicilio social en el país y en los cuales esté previsto que la opción de compra de los bienes no pueda ser ejercida antes de los DOS (2) años de la importación definitiva para consumo de los mismos.

Art. 3º — En situación de resolución del contrato de leasing con anterioridad al plazo previsto en el Artículo 2º de la presente resolución, corresponderá que el dador de dicho contrato reintegre los tributos no ingresados como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el Artículo 1º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99.

Art. 4º — Si las partes del contrato de leasing convinieran el uso de la opción prevista en el Artículo 29 del Título II de la Ley Nº 24.441, el bien sustituyente a los fines del presente régimen será considerado como un nuevo bien, respecto del cual de encontrarse vigente la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, y en la medida que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente en ese momento, el dador del contrato de leasing a los fines de poder gozar del beneficio deberá iniciar un nuevo trámite.

Art. 5º — El dador del contrato de leasing será responsable de todas las obligaciones aduaneras relacionadas con la importación de los bienes de que se trata, como así también de las establecidas por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, de la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO y MINERIA Nº 181/99 y las que se dicten en virtud del presente régimen, mientras el tomador no ejerza la opción de compra.

Art. 6º — Es de aplicación en la presente resolución lo dispuesto en los Artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 (con las consideraciones establecidas en el Artículo 1º, inciso b) de la presente resolución), 14, 15, 16 y 17 de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99.

Art. 7º — Las solicitudes para la obtención del beneficio que se instituye por la presente resolución, deberán ser efectivizadas por los dadores de un contrato de leasing en los términos que determine la reglamentación.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 4419/99

Modificación de la Resolución Nº 875/98, en relación con las localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia en la provincia de Mendoza, por parte de Telefónica de Argentina S.A.

Bs. As., 3/12/99

VISTO el Decreto Nº 264 del 10 de marzo de 1998, y la Resolución SC Nº 875/98 del Registro de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el visto esta Secretaría aprobó los listados de localidades a cubrir por el Servicio Semi Público de Larga Distancia (SSPLD), entre otras, en la provincia de Mendoza, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 264/98.

Que de acuerdo a una presentación efectuada por la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., al intentar dar cumplimiento de lo dispuesto por la citada resolución se encontraron con la negativa de parte de la empresa propietaria de la Finca San Pablo a otorgar el permiso de instalación, situación particular que requiere de una definición de esta Secretaría.

Que en concordancia con lo expuesto por la empresa TELEFONICA ARGENTINA S.A. la Comisión Nacional de Comunicaciones, a través de su delegación provincial de Mendoza realizó un nuevo relevamiento de la localidad señalada a fin de chequear la procedencia del cambio requerido por la empresa.

Que como resultado del relevamiento efectuado se constató y aprobó la viabilidad de la modificación solicitada.

Que la modificación establecida en la presente no altera de manera alguna lo sustancial de la decisión oportunamente adoptada, toda vez que tal como surge del mismo, es un objetivo funcional de esta Secretaría propender a un desarrollo social y económico más equitativo entre las distintas regiones de nuestro vasto territorio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplácese del listado que como Anexo I forma parte de la Resolución SC Nº 875/98, correspondiente a las localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia en la Provincia de Mendoza, por parte de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., el que quedará conformado de la siguiente manera:

Mendoza:

Localidad Inicial	Localidad a instalar
San Pablo-Tupungato	Carrizal de Abajo Barrio “Pueblo Unidad” Luján de Cuyo

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4413/99

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión.

Bs. As., 3/12/99

VISTO el Expediente Nº 14996/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICA-

CIONES, en el cual TELEVOCES S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que la Resolución 16.200 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES con fecha 17 de junio de 1999, establece el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la exCOMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma TELEVOCES S.A., para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma TELEVOCES S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma TELEVOCES S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 4º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma TELEVOCES S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 4420/99

Modificación de la Resolución Nº 875/98, en relación con las localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia en las provincias de Catamarca y Santiago del Estero, por parte de Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A.

Bs. As., 3/12/99

VISTO el Decreto Nº 264 del 10 de marzo de 1998, la Resolución SC Nº 875/98, la Resolución SC Nº 1045/98, la Resolución SC Nº 1046/98, la Resolución SC Nº 1047/98 y la Resolución SC Nº 1076/98, todas del Registro de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones citadas en el visto esta Secretaría aprobó los listados de localidades a cubrir por el Servicio Semi Público de Larga Distancia (SSPLD) en las provincias de Chaco, Santa Fe, Catamarca, Jujuy, Santiago del Estero y Tucumán, entre otras, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 264/98.

Que de acuerdo a una presentación efectuada por la empresa TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., al intentar dar cumplimiento de lo dispuesto por las citadas resoluciones han detectado situaciones particulares que requieren de una definición de esta Secretaría.

Que en este sentido la empresa especificó las localidades que presentaban alguna singularidad, como ser áreas de cooperativas o por encontrarse deshabitadas, presentando localidades alternativas para cumplir con la instalación correspondiente de SSPLD.

Que en concordancia con lo expuesto por la empresa TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. la Comisión Nacional de Comunicaciones, a través de sus delegados provinciales realizó un nuevo relevamiento de las localidades señaladas a fin de chequear la procedencia del cambio requerido por la empresa.

Que como resultado del relevamiento efectuado se constató y aprobó la viabilidad de las modificaciones solicitadas.

Que las modificaciones establecidas en la presente no alteran de manera alguna lo sustancial de la decisión oportunamente adoptada, toda vez que tal como surge del mismo, es un objetivo funcional de esta Secretaría propender a un desarrollo social y económico más equitativo entre las distintas regiones de nuestro vasto territorio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplácese del listado que como Anexo I forma parte de la Resolución SC Nº 875/98, correspondiente a las localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia en las Provincias de Catamarca y Santiago del Estero, por parte de la empresa TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., el que quedará conformado de la siguiente manera:

Catamarca:

Localidad Inicial	Localidad a instalar
El Desmonte- Santa María	Alto Las Juntas-Andalgalá
Fuerte Quemado- Santa María	Buena Vista-Andalgalá
La Loma - Santa María	Colonia de Achalco- El Alto
Cóndor Huasi- Belén	Ipizca- Ancasti
Punta de Balasto- Santa María	La Mesada-Andalgalá
La Puntilla - Belén	Las Palmitas-La Paz
Puerta de San José- Belén	Los Corrales-El Alto
Yapes- Santa María	Los Pedraza-El Alto
Huaycama- Valle Viejo	Santa Cruz-Valle Viejo

Santiago del Estero:

Localidad Inicial	Localidad a instalar
Pablo Torello- Moreno	Villa Silípica-Silípica

Art. 2º — Reemplácese del listado que como Anexo I forma parte de la Resolución SC Nº 1045/98, correspondiente a las localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia en la Provincia de Santa Fe, por parte de la empresa TELECOM ARGENTNIA STET FRANCE TELECOM S.A., el que quedará conformado de la siguiente manera:

Santa Fe:

Localidad Inicial	Localidad a instalar
Arbilla-Rosario	Avellaneda Oeste-Gral. Obligado

Art. 3º — Reemplácese del listado que como Anexo I forma parte de la Resolución SC Nº 1046/98, correspondiente a las localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia en la Provincia de Chaco, por parte de la empresa TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., el que quedará conformado de la siguiente manera:

Chaco:

Localidad Inicial	Localidad a instalar
Puerto Lavalle- Güemes	Colonia Aurora-Gral. José de San Martín

Art. 4º — Reemplácese del listado que como Anexo I forma parte de la Resolución SC Nº 1047/98, correspondiente a las localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia en la Provincia de Tucumán, por parte de la empresa TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., el que quedará conformado de la siguiente manera:

Tucumán:

Localidad inicial	Localidad a instalar
Pala Pala- Leales (actual Quilmes)	La Cañada-Graneros

Art. 5º — Reemplácese del listado que como Anexo I forma parte de la Resolución SC Nº 1076/98, correspondiente a las localidades a cubrir por el Servicio Semipúblico de Larga Distancia en la Provincia de Jujuy, por parte de la empresa TELECOM-ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., el que quedará conformado de la siguiente manera:

Jujuy:

Localidad Inicial	Localidad a instalar
Santa Rosa-Valle Grande	Abralaite- Cochinoca
El Alto- Santa Bárbara	El Angosto- Santa Catalina
Mina Providencia- Susques	Olaroz Chico- Susques
San Juancito- El Carmen	San Juan de Misa Rumi-Santa Catalina

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4033/99

Créase el Registro de Revendedores de Servicios de Telecomunicaciones a Terceros. Documentación requerida para la inscripción.

Bs. As., 30/11/99

VISTO la Resolución Nº 16.200 SC/99, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la resolución citada en el visto establece que la actividad de reventa de servicios de telecomunicaciones requiere como condición previa la inscripción del revendedor en un registro que creará la autoridad de aplicación.

Que la inscripción del interesado en el registro mencionado en el considerando anterior habilita al mismo a comercializar bajo su propio nombre los servicios provistos por un licenciatario, determinando como obligación del revendedor, la inclusión de la leyenda "servicios provistos … (nombre o razón social de licenciatario)", en toda la documentación, publicidad y facturación relativa a servicio objeto de reventa.

Que por otra parte la norma delimita la responsabilidad del revendedor a los aspectos comerciales del servicio ante el cliente, recayendo en el licenciatario del servicio la responsabilidad por la calidad y otras obligaciones.

Que asimismo estableció el principio de libre contratación entre el revendedor y el licenciatario, en la fijación de las condiciones ofrecidas a los revendedores, con la única condición de que las mismas sean generales, públicas y no discriminatorias.

Que a efectos de garantizar la condición señalada en el considerando anterior es necesario que la Autoridad de Aplicación determine el procedimiento y los requisitos a cumplir por parte del interesado para su inscripción en el registro de que se trata.

Que teniendo como fundamento lo expresado corresponde crear el registro de revendedores bajo dependencia directa de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el Decreto 1620/96,

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase bajo la dependencia de la Comisión Nacional de Comunicaciones, el "Registro de Revendedores de Servicios de Telecomunicaciones a Terceros", cuyo funcionamiento se hallará sujeto a las normas que a continuación se detallan.

Art. 2º — A fin de desarrollar la actividad comercial de reventa a terceros de servicios de telecomunicaciones, los interesados deberán solicita la inscripción en el registro creado por el artículo anterior.

Art. 3º — Para obtener la inscripción como revendedor en los términos de la Resolución SC Nº 16.200/99, el interesado deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Para las sociedades: El Estatuto social y todas sus modificaciones debidamente inscriptos por ante la autoridad competente y certificadas ante escribano público; acta de asamblea con la designación de autoridades y designación de representante legal.

b) Para las personas físicas: Apellido y nombre completo, tipo y número de documento, C.U.I.T., copia certificada de la inscripción en la D.G.I. e inscripción en el Registro Público de Comercio.

c) Presentación del contrato y sus anexos, suscripto entre el prestador del servicio y el revendedor. Se deberá acompañar además copia de la licencia habilitante del prestador del servicio.

El contrato debe especificar expresamente que el licenciatario del servicio asume frente al cliente y ante la autoridad de aplicación la responsabilidad exclusiva sobre la calidad y condiciones de prestación del servicio.

d) Modelo de factura del revendedor, de donde surja la leyenda prevista del artículo 5º de la Resolución Nº 16.200 SC/99.

Art. 4º — Cumplidos tales recaudos la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la registración efectuada y otorgará al revendedor un certificado de inscripción en el registro, que servirá como título habilitante para poder desarrollar tal actividad.

Art. 5º — Los interesados estarán habilitados para llevar a cabo su actividad comercial a partir de los 8 días siguientes de publicada su inscripción en el Boletín Oficial.

La inscripción en el presente registro no habilita al revendedor a prestar servicios de telecomunicaciones. Su actividad se limita exclusivamente a la comercialización de estos servicios, quedando por lo tanto, exenta del pago la tasa del 0,5% prevista en el art. 11 del Decreto Nº 1185/90.

Queda expresamente prohibido a las empresas de telecomunicaciones por si mismas o a través de empresas vinculadas, actuar como revendedores de los mismos servicios en las mismas áreas o regiones en las que se desempeñan como prestadores.

Art. 6º — A los efectos de mantener actualizado el presente registro, establécese la obligación al revendedor y al licenciatario de comunicar, las modificaciones y/o alteraciones de las condiciones de comercialización del servicio dentro de los 15 días de producidas las mismas. La falta de comunicación a la Autoridad de Aplicación de las modificaciones efectuadas implicará la baja del registro.

Art. 7º — La Autoridad de Aplicación podrá, en cualquier momento, solicitar a los revendedores la presentación de los precios al público; o requerir de éste la información contable necesaria para verificar las condiciones de la contratación, a fin poder constatar que las mismas no resultan anticompetitivas o discriminatorias.

Art. 8º — La solicitud de baja del registro deberá ser requerida en forma conjunta por el revendedor, y por el licenciatario del servicio, debiendo la Autoridad de Aplicación dejar sin efecto la inscripción y publicar en Boletín Oficial la baja del registro.

Art. 9º — El incumplimiento por parte del revendedor de los requisitos establecidos en los artículos 5º de la Resolución S.C. Nº 16.200/99 determinará la baja de la inscripción en el registro creado por la presente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 4031/99

Asígnanse Códigos de Punto de Señalización Nacional a Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 30/11/99

VISTO lo tramitado en el Expediente 13493/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto 1620/96 corresponde a la Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante Resolución Nº 47/97, esta Secretaría aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS GRAL LAGOS LTDA y la COOPERATIVA TELEFONICA PINAMAR LTDA solicitaron la asignación de 1 (UN) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) cada una de ellas.

Que estos prestadores han manifestado que su equipamiento se encuentra en condiciones para migrar al Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1º — Asígnase a los Operadores Independientes del SBT los Códigos de Punto de Señalización Nacional que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Alejandro B. Cima.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

PRESTADOR	CPSN (en numeración decimal)
COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS GRAL LAGOS LTDA	13124
COOPERATIVA TELEFONICA PINAMAR LTDA	13156

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4405/99

Extiéndese los beneficios tarifarios mediante acceso telefónico establecidos para escuelas, universidades nacionales y bibliotecas populares, a todos los programas integrantes de la iniciativa presidencial argentin@internet.todos.

Bs. As., 3/12/99

VISTO los Decretos Nº 554/97 y Nº 1018/98, las Resoluciones S.C. Nº 499/98, S.C. Nº 920/99, S.C. Nº 4167/99, CNC Nº 1049/99 y CNC Nº 1060/99, y el Expediente Nº 12/98 del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 554/97 declaró de Interés Nacional el acceso a la red INTERNET para todos los habitantes del territorio nacional en igualdad de condiciones sociales y geográficas, facultando a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a diseñar las políticas que tuvieran por objetivo fomentar el desarrollo, la difusión y la provisión de INTERNET en todo el ámbito geográfico de la República Argentina.

Que a través del citado dispositivo legal se instruyó a la esta Secretaría a tomar, entre otras, las medidas para desarrollar un plan estratégico para la expansión de INTERNET en la República Argentina y el fomento de la utilización de INTERNET como soporte de actividades educativas, culturales, informativas, recreativas y relativas a la provisión de servicios de salud.

Que, conforme a estos lineamientos, el Decreto Nº 1018/98 ha establecido la iniciativa presidencial "argentin@internet.todos", la que tiene como objetivos el promover el desarrollo de la infraestructura social de telecomunicaciones en todo el país, procurando el acceso universal a la misma en condiciones de equidad geográfica y social; estimular el acceso universal a INTERNET y a las tecnologías de la información; y promover el desarrollo e implementación de Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC) como medios específicos para el cumplimiento de los objetivos de dicho programa.

Que por el mismo Decreto Nº 1018/98 se facultó a esta Secretaría a celebrar un Convenio de Cooperación Técnica con la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), destinado al estudio, diseño, ejecución y administración de los proyectos específicos relacionados con el referido Programa.

Que tal acuerdo fue registrado mediante Resolución S.C. Nº 2288/98, y que el mismo marca un verdadero hito en la historia de cooperación entre la República Argentina y la UIT.

Que en el Anexo I de la Resolución CNC Nº 1049/99 se consigna el total de Bibliotecas Populares reconocidas por la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES (CONABIP) a ser beneficiadas por el programa "bibliotecas populares.ar".

Que, asimismo, la Resolución CNC Nº 1060/99 estableció, en su Anexo I, la nómina de Hospitales integrantes del programa "Hospitales en Red" y, por ende, beneficiarios del equipamiento destinado al mismo.

Que, en este mismo sentido, las Resoluciones S.C. Nº 290/99 y 4167/99 han consignado la nómina total de Centros Tecnológicos Comunitarios a instalarse en la República Argentina.

Que el equipo multidisciplinario argentin@internet.todos establecido por Resolución S.C. Nº 739/99 se encuentra en plena fase de implementación de los diferentes proyectos integrantes de la mencionada iniciativa presidencial.

Que, a tales efectos, es necesario coordinar diferentes acciones en aras de procurar los más diversos y mejores servicios a cada una de las instituciones beneficiarias de los alcances de los diferentes programas de la iniciativa argentin@internet.todos.

Que uno de los mayores insumos de los programas "Centros Tecnológicos Comunitarios" (CTC), "bibliotecas populares.ar" y "Hospitales en Red" es el costo del servicio telefónico de las líneas destinadas a la provisión del servicio de INTERNET mediante la modalidad de acceso denominada dial up.

Que los costos de las conexiones y consumos telefónicos de estos programas han sido cubiertos por lo dispuesto en Artículo 3º de las Resoluciones SC Nº 2465/98 y 2466/98, in fine y por la Resolución S.C. Nº 2526/99, modificatoria de la Resolución SC Nº 18.771/99.

Que, congruente con estos fines, la Resolución S.C. Nº 499/98 estableció, en su Anexo I, que "(…) Para las Escuelas, Universidades Nacionales y Bibliotecas Populares se ofrecerá un descuento adicional del 50% del cuadro tarifario indicado (en aquella Resolución)".

Que es conveniente establecer claramente el alcance de la mencionada norma sobre todos los programas integrantes de la iniciativa argentin@internet.todos, cuando esto correspondiera.

Que, asimismo, resulta conveniente asimilar el abono de las líneas telefónicas asignadas a las entidades e instituciones beneficiarias por estos programas al abono tipo "Residencial", debido a las excluyentes características sociales que tales programas presentan y la necesidad de disminuir sus costos por la provisión de "servicios periódicos".

Que medidas como las que aquí se implementan incrementarán el tiempo de navegación por INTERNET por parte de todos los argentinos que concurran a las Bibliotecas Populares de la CONABIP, los Centros Tecnológicos Comunitarios y los Hospitales en Red, con los consiguientes beneficios de una más eficiente equidad social y geográfica, y la necesaria obtención de más igualdad de oportunidades.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1620/96 y 1018/98.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que todos los programas integrantes de la iniciativa presidencial argentin@internet.todos establecida por Decreto 1018/98 que requieran de conexiones a INTERNET mediante acceso telefónico gozarán de los mismos beneficios tarifarios establecidos para "Escuelas, Universidades Nacionales y Bibliotecas Populares" en el Anexo I de la Resolución S.C. Nº 499/98, conforme al procedimiento de marcación conocido como "0610 Educativo".

Art. 2º — Establécese que todos los programas integrantes de la iniciativa presidencial argentin@internet.todos que requieran del uso de líneas telefónicas tendrán un abono tipo "Residencial".

Art. 3º — A efectos de la presente Resolución, se encuentran comprendidas en los alcances de la misma las Bibliotecas Populares protegidas por la CONABIP y listadas en el Anexo I de la Resolución CNC Nº 1049/99; los hospitales y dispensarios listados como de "Categoría D" en el Anexo I de la Resolución CNC Nº 1060/99; y los Centros Tecnológicos Comunitarios publicados en las Resoluciones 920/99 y 4167/99, sin perjuicio de las adiciones y modificaciones que futuras disposiciones pudiesen establecer sobre la normativa citada.

Art. 4º — Las LICENCIATARIAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO (LSB) deberán establecer las acciones destinadas a asegurar a las Bibliotecas Populares, los Centros Tecnológicos Comunitarios y los Hospitales consignados en el artículo anterior los beneficios de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4424/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 3/12/99

VISTO el Expediente Nº 6223/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la exCOMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la exCOMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado, para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que corresponde proceder en este caso de acuerdo a lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la Resolución 477 CNT/93.

Que ha intervenido el órgano jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de inscripción de la reforma del Estatuto social, en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4422/99

Otórganse licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Bs. As., 3/12/99

VISTO el Expediente Nº 7.166/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual ARCONECT S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la exCOMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado, para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que ha intervenido el órgano jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ARCONECT S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ARCONECT S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4425/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 3/12/99

VISTO el Expediente Nº 12410/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TVI COMUNICACIONES S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TVI COMUNICACIONES S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4421/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 3/12/99

VISTO el Expediente Nº 11781/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual UUNET ARGENTINA S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que la Resolución 16.200 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES con fecha 17 de junio de 1999, establece el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma UUNET ARGENTINA S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4423/99

Confírmase un otorgamiento de licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 3/12/99

VISTO el Expediente Nº 10654/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICA-

CIONES, en el cual se gestiona a favor de la firma CPC S.A., el otorgamiento de la licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia

Que las Resoluciones dictadas por la exCOMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a la firma CPC S.A., licencias en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 2162 dictada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES el 22 de septiembre de 1998.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que el solicitante ha cumplido los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento a la firma CPC S.A., de la licencia en régimen de competencia para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, oportunamente concedida por el Artículo 1º de la Resolución Nº 2162, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 22 de septiembre de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 737/99

Regímenes de Promoción. Inversionistas con beneficio de diferimiento de impuestos. Garantías. Resolución General Nº 3879 (DGI), sus modificatorias y su complementaria. Su sustitución.

Bs. As., 7/12/99

VISTO la Resolución General Nº 3.879 (DGI) y sus modificaciones y la Resolución General Nº 181 (complementaria), y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas citadas se estableció el régimen de garantías para que los inversionistas en proyectos promovidos pudieran acceder al beneficio de diferimiento de la obligación de pago de impuestos, atendiéndose también, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Nº 23.658 y 26 del Decreto Nº 2.054 de fecha 10 de noviembre de 1992 y su modificatorio, la regularización de los diferimientos de impuestos ya efectuados, respecto de los que no se hubiera ingresado la totalidad de los tributos diferidos.

Que, teniéndose en cuenta las dificultades operativas generadas por la gestión de los distintos tipos de garantías, así como por el control del mantenimiento de los valores de ellas, se ha considerado conveniente modificar la regulación dispuesta para algunos de los tipos de garantías, a fin de resguardar el crédito fiscal del Organismo, originado por las deudas que tienen los inversionistas.

Que, asimismo, se estima procedente limitar a ciento ochenta días la vigencia del seguro de caución, dado que sólo garantiza una obligación de hacer, durante el lapso de constitución de las garantías ofrecidas.

Que, por otra parte, cabe realizar una simplificación de la norma y un ordenamiento más preciso de su contenido, sin que ello implique un resentimiento de los procesos de verificación de las garantías.

Que, en consecuencia, resulta conveniente la sustitución total de la Resolución General Nº 3.879 (DGI) y sus modificaciones, por un nuevo cuerpo normativo que reúna las disposiciones sobre la materia, y otorgue un plazo para la regularización de los diferimientos ya efectuados.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Programas y Normas de Fiscalización y el Departamento Regímenes Promocionales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley Nº 23.658, el artículo 26 del Decreto Nº 2.054/92 y su modificatorio, y los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los inversionistas en proyectos promovidos -cualquiera sea la actividad promocionada- que utilicen el beneficio de diferimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo con las normas que reglan la materia, deberán constituir garantías por los importes diferidos cumpliendo las disposiciones que se establecen en esta Resolución General.

Art. 2º — Los inversionistas deberán constituir, por cada uno de los diferimientos que efectúen, una o más garantías de las que se señalan a continuación, a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

a) Aval bancario.

b) Caución de títulos públicos.

c) Prenda con Registro.

d) Hipoteca.

e) Caución de acciones.

f) Seguro de caución.

Art. 3º — Las garantías se constituirán con sujeción a las condiciones que se establecen seguidamente:

a) El uso del beneficio de diferimiento de impuestos está condicionado a la constitución previa de las garantías que se detallan en los incisos a) y b) del artículo 2º de la presente.

b) Los inversionistas podrán ofrecer la sustitución parcial o total de las garantías señaladas en el inciso precedente, por las incluidas en los incisos c), d) y e) del artículo 2º, sólo a partir del momento en que los fondos líquidos, recibidos por la empresa promovida con aportes de capital o integración de acciones, se apliquen a las inversiones del proyecto, situación que deberá ser certificada por la Autoridad de Aplicación.

c) Las garantías indicadas en los incisos b) y d) del artículo 2º podrán constituirse sobre bienes propios o de propiedad de terceros, incluso los de la empresa promovida.

La garantía de prenda con registro sólo podrá constituirse sobre bienes propios o de la empresa titular del proyecto promovido en el que se hayan realizado las inversiones.

La caución de acciones se podrá efectuar sobre:

1. Aquéllas que cotizan en bolsas o mercado de valores.

2. Acciones de la propia empresa inversionista.

3. Acciones de la empresa promovida en la que se realiza la inversión.

4. Acciones de otras empresas.

d) El ofrecimiento de bienes de la empresa promovida para que sus inversionistas -socios o accionistas- los constituyan en garantía de sus diferimientos tributarios, deberá cumplir con los pertinentes requisitos y formalidades emergentes de la normativa que rige a cada ente societario -respecto de asambleas de accionistas y/o socios, etc.-, constar en el libro de actas de los órganos de administración respectivos, y previamente haber sido comunicada tal decisión al inversionista en forma expresa y fehaciente por el responsable principal -presidente del directorio, socio gerente, titular, etc.- y, en su caso, por el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes.

Iguales obligaciones tendrán las demás sociedades cuando ofrezcan sus bienes en garantía.

e) Se podrá constituir más de una garantía cuando el valor que pueda asignársele motive la necesidad de su complementación.

f) Las garantías de prenda con registro o hipoteca deberán sustituirse o complementarse cuando se produzca una disminución del valor de los bienes que impida la cobertura total del importe diferido.

g) En los casos de las garantías detalladas en los incisos b) y e) del artículo 2º, los responsables deberán cumplir las disposiciones sobre información y constitución de garantía complementaria o de reemplazo, en los plazos y forma dispuestos en el inciso a) del artículo 5º, cuando se produzca una disminución en la cotización o en el valor de las acciones, según corresponda, que represente una merma de valor en la garantía constituida superior a un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Idéntico procedimiento se cumplirá cuando la disminución del valor en el porcentaje señalado se origine en el cobro de la renta o amortización de los títulos públicos caucionados, o se ejerza alguno de los derechos que comprendan al accionista -dividendos, revalúos contables o técnicos, etc.

h) Las garantías se constituirán por el término de vigencia del beneficio de diferimiento o por los plazos establecidos en los respectivos Anexos de esta Resolución General y se renovarán, complementarán o sustituirán conforme a lo dispuesto por ella.

i) El seguro de caución sólo podrá constituirse para discontinuar el aval bancario o la caución de títulos públicos, cuando se ofrezcan las de prenda con registro, de hipoteca o caución de acciones, mientras se realizan los actos necesarios para la constitución de estas garantías. Se podrá constituir por un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Art. 4º — Respecto de cada una de las garantías detalladas en el artículo 2º serán de aplicación las normas que se incluyen en los Anexos I a VII de la presente, referentes a requisitos y características; ofrecimiento, constitución, ampliación, sustitución y devolución; importes a considerar y métodos de valuación; modelos a utilizar y formalidades de presentación e información; plazos, etc.

Art. 5º — Cuando se produzca la pérdida, total o parcial, del valor de los bienes dados en garantía, por situaciones producidas con posterioridad a su constitución, a fin de su reemplazo o complementación, deberá cumplirse con lo siguiente:

a) Los titulares-propietarios de los bienes -muebles, inmuebles, títulos públicos o acciones- entregados por el inversionista en garantía de diferimientos de impuestos, incluyendo a este último y a la propia empresa titular del proyecto promovido en la persona de su responsable principal, deberán comunicar en forma expresa y fehaciente a este Organismo, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de producidos, los hechos o circunstancias que afectan la garantía y/o su valuación. La comunicación se efectuará mediante nota que contenga los detalles necesarios para que resulte factible determinar su incidencia en el valor asignado o a asignarle a la garantía. Los terceros propietarios comunicarán, en igual plazo y forma, esta situación al inversionista a fin de que éste, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de la fecha de notificación fehaciente, constituya la garantía complementaria o de reemplazo, consistente en aval bancario o caución de títulos públicos. La misma obligación, y en igual plazo -contado a partir de la configuración de los hechos detallados en este inciso-, deberá ser cumplida por el inversionista, cuando sea titular del bien otorgado en garantía.

b) El responsable principal de la empresa promovida, deberá poner en conocimiento de los inversionistas la interrupción de la marcha de la misma, constatada o no por la Autoridad de Aplicación respectiva, como también el cierre definitivo o abandono del proyecto, a fin de que se sustituyan las garantías de los incisos c), d) y e) del artículo 2º, si se hubieran constituido sobre bienes muebles, inmuebles o acciones de la empresa promovida, ello, sin perjuicio de la aplicación del artículo 10 del Decreto Nº 2.054/92 y su modificatorio, con relación a los importes diferidos por los inversionistas, y de las demás acciones que correspondan respecto de la situación de la propia empresa promovida.

Dicha comunicación al inversionista deberá efectuarse en forma expresa y fehaciente dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de producido el acontecimiento, y en igual plazo y forma deberá notificarse a este Organismo.

Las obligaciones y responsabilidades asignadas en este artículo al responsable principal de la empresa promovida serán cumplidas y asumidas también, en iguales condiciones, por los síndicos o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes.

Art. 6º — Este Organismo, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Resolución General, intimará a los responsables para regularizar su situación, bajo apercibimiento de establecer el decaimiento del beneficio del diferimiento utilizado y de considerar la deuda en tal concepto como de plazo vencido.

Asimismo, si los importes adeudados por el inversionista están garantizados por bienes de la empresa promovida, corresponderá notificar de dicha circunstancia a esa empresa, dándole un plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos para que asuma la deuda impositiva del inversor, y proceda a su cancelación en ese plazo, de no ser cumplida tal obligación por el mencionado inversor.

Simultáneamente con la comunicación a la empresa promovida, se deberá efectuar comunicación a la Autoridad de Aplicación, para su conocimiento y acciones de su competencia.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a los responsables les serán aplicables las sanciones previstas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la Ley promocional respectiva y la Ley Penal Tributaria Nº 24.769.

Art. 8º — Las disposiciones de esta Resolución General resultarán de aplicación a los diferimientos que se constituyan a partir del 1º de enero de 2000, inclusive.

En los diferimientos ya efectuados en los que no se hayan constituido garantías, o que habiéndose constituido garantías en las condiciones establecidas en la Resolución General Nº 3.879 (DGI), sus modificatorias y la Resolución General Nº 181 (complementaria), éstas no cumplan con los requisitos de la presente Resolución General, los inversionistas deberán constituirlas, complementar su constitución, ofrecer su sustitución y/o adaptarlas, según corresponda, dentro del plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos contados desde la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 9º — Apruébanse los Anexos I a VII, que forman parte de esta Resolución General.

Art. 10. — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 3.879 (DGI) y sus modificaciones, a partir de la aplicación de las normas de la presente.

Art. 11. — Toda cita contenida en las normas vigentes respecto de la Resolución General Nº 3.879 (DGI), sus modificatorias y su complementaria, deberá considerarse referida a esta Resolución General a partir de su vigencia.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge E. Sandullo.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 737

GENERALIDADES - FORMALIDADES DE PRESENTACION E INFORMACION

1. Las presentaciones establecidas en esta Resolución General deberán ser efectuadas ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones fiscales del responsable del diferimiento de que se trate.

2. Las garantías deberán constituirse por la totalidad de los importes diferidos a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por todo el término de vigencia del beneficio de diferimiento o, en su caso, por los plazos mínimos -renovables- establecidos en los respectivos Anexos de esta Resolución General.

La renovación, complementación y/o sustitución de las garantías se efectuará en la forma dispuesta en esta Resolución General.

3. En los casos en que las garantías se hayan constituido por un plazo determinado de vigencia, deberá efectuarse la renovación o sustitución de la respectiva garantía y la información de tal hecho a este Organismo, de por lo menos CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos antes de la fecha de vencimiento de dicho plazo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 6º.

4. Los inversores que utilicen el beneficio de diferimiento de impuestos, con carácter previo a dicho acto deberán:

a) Haber dado cumplimiento a las exigencias de constitución de alguna de las garantías consistentes en aval bancario y/o caución de títulos públicos.

b) Presentar el certificado correspondiente.

c) Cumplir con las disposiciones de la Resolución General Nº 2.004 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

5. Las notas que deban presentarse ante este Organismo, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Resolución General, contendrán como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar y fecha.

b) Razón social o denominación, o apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del inversionista responsable y de la empresa promovida en la que se efectuó la respectiva inversión.

c) Disposiciones normativas que hayan hecho o hagan procedente el ejercicio del diferimiento.

d) Tipo de garantía constituida en forma provisional y/o definitiva.

e) Detalle de los siguientes datos:

1. Concepto y gravamen objeto del diferimiento.

2. Importe de la obligación diferida.

3. Fecha de vencimiento de la obligación diferida.

4. Período fiscal al que corresponde.

f) Fecha de vencimiento para su cancelación definitiva.

g) Inmediatamente antes de la firma del presentante, la inclusión de la fórmula expresa de declaración jurada, en las condiciones que prevé el artículo 28 "in fine", del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones.

h) Firma del presentante (inversionista responsable, empresa promovida, etc.) y la aclaración de razón social o denominación, o apellido y nombres del firmante, carácter que inviste, su domicilio y el número de su documento de identidad.

La personería invocada por el firmante —en el supuesto de actuar en representación— deberá probarse, en el momento de la presentación, mediante fotocopia autenticada del documento que la acredite.

Las notas a que se refiere este punto deberán ser presentadas por duplicado.

6. Los inversionistas deberán ampliar, complementar o sustituir las garantías constituidas, en los casos señalados expresamente en esta Resolución General o cuando el Juez Administrativo competente así lo requiera por considerarlas insuficientes en relación con el monto total de las obligaciones diferidas. En la notificación que se practique por tal motivo, se informará al interesado de las causas que fundamentan el pedido y se le otorgará un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos para regularizar tal situación.

Vencido el plazo, el Juez Administrativo dispondrá el archivo de las actuaciones y se procederá al cobro compulsivo de la deuda con más los intereses correspondientes, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º de esta Resolución General.

7. Cuando se constituyan o se sustituyan o complementen las garantías dispuestas por esta Resolución General, deberá presentarse una nota en la que, en forma expresa e irrevocable, se otorgue la autorización a favor de esta Administración Federal de Ingresos Públicos para ejecutarlas.

8. El acto expreso de aceptación o rechazo de las garantías para cuya constitución se requiere el ofrecimiento previo, como también el de aceptación o rechazo de la sustitución de ellas -conforme a las disposiciones de esta Resolución General-, estará a cargo del Juez Administrativo competente, quien se expedirá en un plazo que no superará los SESENTA (60) días hábiles administrativos.

Se procederá a su aceptación siempre que se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos para la constitución de las nuevas garantías.

9. A partir del día en el que el responsable cumpla con la presentación de los elementos correspondientes para el diferimiento, el Juez Administrativo dispondrá de CINCO (5) días hábiles administrativos, para solicitar a la respectiva Autoridad de Aplicación la certificación de la efectiva inversión realizada por el inversionista en la empresa promovida. Dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos inmediatos siguientes, dicha Autoridad de Aplicación deberá expedirse remitiendo el certificado pertinente a este Organismo, en el que constará la identidad del aportante y el importe y la fecha de la inversión registrados en la empresa promovida.

10. El Juez Administrativo competente podrá solicitar las aclaraciones o la documentación complementaria que considere necesarias para evaluar la procedencia de las garantías a que se refiere esta Resolución General.

Si el requerimiento no se cumple dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de su notificación al responsable, el Juez Administrativo ordenará el archivo de las actuaciones, y se procederá al cobro compulsivo de la deuda con más los intereses correspondientes, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º de esta Resolución General.

11. Los gastos, comisiones y demás erogaciones, generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse conforme a las disposiciones de la presente Resolución General, y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del responsable.

12. Cuando se dé cumplimiento a la obligación garantizada, el interesado deberá solicitar a este Organismo la devolución de la garantía constituida, mediante nota en la que se dará cuenta de la fecha, forma y lugar del pago, importe cancelado, y de la garantía que se desafecta.

13. Efectuada la solicitud dispuesta en el punto anterior o, en caso de que se sustituyan garantías, este Organismo procederá a efectuar las siguientes operaciones, dentro de los plazos que en cada caso se indican:

a) Devolución de los certificados de aval bancario, caución de títulos públicos, caución de acciones y seguro de caución: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.

b) Iniciación de los trámites para la cancelación de la prenda con registro o la hipoteca: dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 737

AVAL BANCARIO

1. El aval bancario deberá ser otorgado por una entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones.

2. Se constituirá por el término de vigencia del beneficio de diferimiento y podrá ser sustituido o complementado por otras garantías que cumplan con la forma y las condiciones establecidas en esta Resolución General.

El beneficiario deberá constituir esta garantía por un plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovable por términos iguales hasta cancelar totalmente el monto que adeude por los diferimientos efectuados, o hasta sustituirla por otra de las garantías determinadas en el artículo 2º, excepto seguro de caución.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el aval bancario podrá constituirse por períodos inferiores al dispuesto en dicho párrafo, hasta un mínimo de NOVENTA (90) días corridos; en tal caso, sólo se admitirá la renovación por un máximo de DOS (2) períodos iguales.

3. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar el certificado correspondiente y una nota con los datos que se establecen en el Anexo I, punto 5. y la denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se constituyó la garantía, y monto al que asciende esta última. De constituirse más de una garantía para cubrir el monto diferido, los datos se referirán al monto de cada una de ellas y a cada entidad interviniente.

4. El aval bancario deberá ajustarse al siguiente modelo:

Lugar y fecha,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a (1) ....el diferimiento del impuesto (2) .... por la suma de PESOS .... ($) por el término de .... a partir del día ...., inclusive.

El presente aval se constituye para cumplir lo dispuesto en la Resolución General Nº 737 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin restricción alguna.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

....
Firma y sello aclaratorio

(1) Razón social o denominación, o apellido y nombres.

(2) Impuesto diferido.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 737

CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

1. Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales, que se coticen en bolsas o mercados de valores del país.

Serán también objeto de caución los Bonos del Tesoro de los EE.UU. "Zero Coupon Bonds".

2. La caución se constituirá considerando el valor de la última cotización del día hábil inmediato anterior al de la constitución de la garantía.

Los bonos "Zero Coupon Bonds" se valuarán considerando la última cotización de N.Y.S.E. —NEW YORK STOCK EXCHANGE— del séptimo día hábil anterior al de la constitución de la garantia.

3. El interesado podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales de, por lo menos, TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta cancelar totalmente los importes diferidos adeudados o sustituirla en los términos de esta Resolución General.

4. La constitución de la garantía deberá efectuarse ante entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, en los términos del artículo 580, y concordantes, del Código de Comercio.

5. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar ante este Organismo el certificado de caución que se establece en el punto 7., que acredite el depósito de los títulos a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y una nota que reúna los requisitos establecidos en el Anexo I, punto 5. y contenga, asimismo, la siguiente información:

a Datos identificatorios de los títulos: cantidad, tipo, número del primer cupón contenido y emisor.

b) Aclaración de la cotización que corresponda, según lo previsto en el punto 2. precedente.

c) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía, y monto al que asciende. De constituirse más de una caución para cubrir el monto diferido, se detallarán los datos de cada una de ellas.

6. La citada entidad deberá poner a disposición los títulos o bonos caucionados a su orden, cuando lo requiera este Organismo.

7. El certificado de caución pertinente deberá ajustarse al siguiente modelo:

Lugar y fecha,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1) .... registra mediante (2) .... ante nuestra entidad (3) .... los (4) .... caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos, en garantía de obligaciones propias/ajenas (5) correspondientes a (6) ...., hasta el día (7) ....

Se expide el presente certificado a pedido de (1) .... a los .... días del mes de .... del año ....

....
Firma del responsable
y sello aclaratorio

(1) Razón social o denominación, o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.

(2) Tipo y número de cuenta, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.

(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.

(4) Detallar el tipo de títulos, bonos, etc., de que se trate, con identificación de la cantidad, serie, número del primer cupón contenido y todo otro dato adicional que los identifique.

(5) Tachar lo que no corresponda.

(6) Razón social o denominación, o apellido y nombres del interesado, cuando el obligado que caucionó, según la llamada (1), es un tercero.

(7) Fecha en la que concluye la caución.

8. Para cobrar la renta o amortización, el interesado deberá presentar una nota de solicitud acorde con el modelo que se indica a continuación:

Lugar y fecha,

Señor Jefe de

Por la presente solicito la autorización para cobrar la renta/amortización (1) del cupón Nº ..., de los (2) .... caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos en garantía de obligaciones propias/ajenas (1), correspondientes a (3) ...., consistente en el diferimiento del impuesto a ...., del año ......, por la suma de (4) ....

Además, me comprometo a cumplir con las disposiciones del inciso g) del artículo 3º de la Resolución General Nº 737, cuando, por el cobro de la renta/amortización (1) o por una disminución de la cotización, se produzca una merma superior a un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de la garantía constituida.

....
Firma autorizada

Razón social o denominación, o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.

Clave Unica de Identificación Tributaria.

(1) Tachar lo que no corresponda.

(2) Detallar el tipo de títulos, bonos, etc., de que se trate, con identificación de la cantidad, serie y todo otro dato que los identifique.

(3) Razón social o denominación, o apellido y nombres del inversionista, cuando el obligado que caucionó es un tercero.

(4) Importe en letras de la deuda diferida garantizada.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 737

PRENDA CON REGISTRO

1. La garantía de prenda con registro consistirá en prenda fija, de acuerdo con los requisitos y formalidades que a tal fin establece la presente Resolución General y el Decreto-Ley Nº 15.348/46 -ratificado por la Ley Nº 12.962- y sus modificaciones, reglamentaciones y demás normas complementarias.

El formulario oficial de contrato de prenda con registro, que provee la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberá ser complementado de acuerdo con lo dispuesto en lo pertinente por la Resolución General Nº 181, o con la norma que en lo futuro la complemente o sustituya.

2. Sólo podrá otorgarse a favor del Organismo la garantía de prenda con registro sobre bienes muebles, consistentes en rodados y maquinarias, que no registren más de DOS (2) o CUATRO (4) años de amortización, respectivamente, a la fecha de su ofrecimiento.

3. A efectos de determinar el valor del bien a prendar se seguirán las pautas establecidas, para la valuación de bienes situados en el país, por la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6º, Título V, de la Ley Nº 25.063. De verificarse los supuestos legalmente previstos, deberán efectuarse las disminuciones de valor pertinentes.

Si dicho valor fuera superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre los bienes, en la constitución de la garantía se considerará este último valor.

4. Cuando los inversionistas y las empresas promovidas —titulares de la propiedad de los bienes— consideren que la valuación de los bienes que ofrezcan en garantía -determinada conforme a lo indicado en el punto anterior- difiere respecto de la practicada por ellos, deberán presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, y asumirán la responsabilidad personal por ella; tratándose de bienes de la empresa promovida, ésta se responsabilizará solidariamente con los inversionistas. La valuación efectuada en esas condiciones quedará sujeta a revisión por parte de este Organismo. Cuando el propietario del bien que se entrega en garantía sea una sociedad, el responsable principal presidente del directorio, socio gerente, etc.-, representante de la misma, y el síndico, o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas para la valuación del bien y dejarán expresa constancia de dicha decisión mediante acta en los libros respectivos, previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones.

5. El valor que se asigne al bien, a efectos de la garantía prendaria, se imputará a garantizar la deuda diferida sólo en el OCHENTA POR CIENTO (80%); el VEINTE POR CIENTO (20%) restante garantizará la deuda que pueda generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

6. El ofrecimiento de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante una nota que reúna los requisitos que se establecen en el Anexo I, punto 5. y contenga, asimismo, la siguiente información:

a) Lugar de ubicación del bien prendado (calle, número, localidad, etc.).

b) Características generales del bien (tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.).

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien, de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Valor determinado del bien prendado.

e) Manifestación expresa de que el bien no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

f) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros, que exige el punto 3. de la continuación del contrato de prenda, que dispone la Resolución General Nº 181.

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

I. Contrato de seguro de caución.

II. Certificado de la Autoridad de Aplicación respecto de la inversión por la empresa promovida de los fondos aportados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3º.

III. Copia autenticada de las actas respectivas de los órganos directivos de la empresa promovida, donde conste el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos b) y, en su caso, d) del artículo 3º.

IV. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.

V. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad competente del Registro.

7. El contrato de constitución de la garantía prendaria, además de reunir los requisitos y condiciones emergentes de esta Resolución General y de la Resolución General Nº 181, deberá contener las cláusulas especiales que, para el caso en particular, disponga este Organismo a fin de resguardar el crédito fiscal.

8. Si antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 23 —primera parte— del Decreto-Ley Nº 15.348/46-, se produce cualquier circunstancia determinante de la pérdida del valor del bien prendado, el responsable deberá regularizar la situación dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producida tal circunstancia, notificando a la Administración Federal de Ingresos Públicos y, en su caso, complementando o sustituyendo la garantía prendaria.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a solicitar la reinscripción del contrato en la forma y por el plazo dispuesto en el precitado artículo 23 "in fine" del Decreto-Ley, antes de producirse la caducidad que éste dispone, sin perjuicio, durante el transcurso del período por el que opere la reinscripción efectuada, de la ejecución, sustitución o cancelación de dicha garantía de acuerdo con las normas vigentes.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 737

HIPOTECA

1. La garantía hipotecaria sólo podrá ser constituida en primer grado, sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados ilegalmente. Para su constitución se tendrá en cuenta lo dispuesto por esta Resolución General y, en lo pertinente, por la Resolución General Nº 181, o por la norma que en lo futuro la complemente o sustituya.

2. Sólo se podrán constituir hipotecas en segundo y tercer grado cuando el acreedor de las anteriores hipotecas sobre el inmueble sea la Administración Federal de Ingresos Públicos, y el valor del bien permita cubrir la totalidad de los importes adeudados garantizados.

La ejecución de la garantía hipotecaria sobre un inmueble, por la deuda de un inversionista, determinará la necesidad de sustituir las garantías de los demás inversionistas que se hallen cubiertos por garantías hipotecarias constituidas sobre el mismo inmueble.

3. A efectos de determinar el valor del bien a hipotecar se seguirán las pautas establecidas, para la valuación de bienes situados en el país, por la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6º, Título V, de la Ley Nº 25.063, con los siguientes ajustes:

a) No se aplicará la reducción establecida para el valor de la tierra libre de mejoras.

b) En las explotaciones forestales, la madera se valuará por sus costos de implantación actualizados o por su valor probable de realización al momento de la valuación.

c) Cuando se considere que el valor del inmueble es inferior al atribuible conforme a estas pautas de valuación, deberá tomarse el menor valor estimado.

Si el valor determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior es superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre el inmueble, se considerará este último valor.

4. Si los inversionistas—titulares de los inmuebles ofrecidos— y los terceros propietarios de los bienes inmuebles que aquéllos ofrezcan en garantía consideran que la valuación de los mismos, conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos, presentarán una nota en la que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, asumiendo la responsabilidad por tal valuación los respectivos propietarios junto con los inversionistas.

Cuando el propietario del inmueble que se entrega en garantía sea una sociedad, el responsable principal -presidente del directorio, socio gerente, etc.-, representante de la misma, y el síndico, o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas para la valuación del inmueble, y dejarán expresa constancia de dicha decisión mediante acta en los libros respectivos, previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones.

5. El valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria se imputará a garantizar la deuda diferida sólo en un OCHENTA POR CIENTO (80%); el VEINTE POR CIENTO (20%) restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

6. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota que, además de cumplir con los requisitos que se establecen en el Anexo I, punto 5., deberá contener la siguiente información:

a Datos identificatorios de la ubicación del inmueble (calle, número, localidad, datos catastrales, etc.).

b) Características generales de la propiedad (superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.).

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble, acorde con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Valor determinado del bien hipotecado.

e) Manifestación expresa respecto de la situación del inmueble, en cuanto a que no se encuentra locado o arrendado, dado en comodato, o con estado irregular de ocupación ilegal, y declaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

f) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contratarán los seguros sobre el bien hipotecado que exige la Cláusula III que consta en el modelo de hipoteca del Anexo I de la Resolución General Nº 181.

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

I. Contrato de seguro de caución.

II. Certificado de la Autoridad de Aplicación respecto de la inversión por la empresa promovida de los fondos aportados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3º.

III. Copia autenticada de las actas respectivas de los órganos directivos de la empresa promovida, donde conste el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3º.

IV. Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.

V. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad competente del Registro.

7. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria se ajustará a los términos de la Resolución General Nº 181 o de la que en lo futuro la complemente o sustituya, en cuanto no se oponga a la presente.

La hipoteca deberá contener el monto total al que ascienda la garantía hipotecaria, con la estimación correspondiente de la parte imputable a la deuda diferida y de los gastos y costas extrajudiciales y judiciales que puedan generarse. Además se establecerá el cumplimiento de cláusulas que al efecto dispongan el Escribano actuante y este Organismo, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

8. Las disposiciones de esta Resolución General, relacionadas con la garantía hipotecaria sobre inmuebles, serán también aplicables a todo bien susceptible de ser otorgado como garantía hipotecaria.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 737

CAUCION DE ACCIONES

I. ACCIONES QUE COTICEN EN BOLSA.

1. Se aceptarán las acciones de las sociedades anónimas que coticen en bolsas o mercados de valores.

2. Las acciones serán valuadas atendiendo a la cotización de cierre del día hábil inmediato anterior al de la constitución de la garantía.

II. ACCIONES QUE NO COTICEN EN BOLSAS O MERCADO DE VALORES.

Se aceptarán acciones de la propia empresa inversionista, de otras empresas y de la empresa promovida en la que se realizó la inversión.

Si las acciones referidas en el párrafo anterior cotizan en bolsas o mercado de valores, se tratarán en todos los casos conforme a lo dispuesto en el Apartado I precedente.

a) ACCIONES DE LA EMPRESA INVERSIONISTA.

1. Cuando el inversionista que efectúe el diferimiento de impuestos sea una sociedad anónima, podrá ofrecerse como garantía a tal fin la caución de acciones de la propia sociedad, en las condiciones que se señalan en el presente inciso, y en el Apartado III para su valuación.

2. A efectos de lo expuesto en el punto anterior, los accionistas de la empresa inversionista pondrán sus acciones a disposición de la sociedad mediante una nota en la que, junto con el formal ofrecimiento de ellas, se sujeten a las normas de la presente Resolución General sobre este tipo de garantía.

3. Las circunstancias mencionadas en el punto anterior y la aceptación de ellas por parte de la sociedad serán motivo de una decisión expresa de los órganos de la sociedad que cumpla los requisitos y formalidades de la normativa societaria vigente —respecto de asambleas de accionistas, directorio, etc.— y constarán en el libro de actas respectivo.

En dicho acto deberá efectuarse una manifestación expresa, suscripta por el presidente del directorio y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, sobre si se han efectuado los análisis necesarios que determinen que la garantía que se propone no compromete ni debilita la posición de este Organismo para el cobro futuro de los créditos, asumiendo la responsabilidad personal por el mantenimiento de esa situación, manifestación que será renovada cada vez que se produzca el cambio de esas autoridades, como condición de aceptación y mantenimiento de esta garantía.

4. Una copia del acta aludida en el punto anterior deberá acompañarse a la presentación que —según el Apartado IV de este Anexo— efectúe la empresa inversionista a la Administración Federal de Ingresos Públicos al ofrecer sus acciones en garantía.

b) ACCIONES DE OTRAS EMPRESAS (excluidas las acciones de empresas promovidas).

1. La empresa inversionista podrá ofrecer acciones de otras sociedades anónimas que no coticen en bolsa.

2. El ofrecimiento de esta garantía será motivo de una decisión expresa de los órganos de la sociedad oferente, que cumpla los requisitos y formalidades de la normativa societaria vigente -respecto de asambleas de accionistas, directorio, etc.- y constará en el libro de actas de los mismos.

En dicho acto deberá efectuarse una manifestación expresa, suscripta por el presidente del directorio y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, sobre si se han efectuado los análisis necesarios que determinen que la garantía que se propone no compromete ni debilita la posición de este Organismo para el cobro futuro de los créditos, asumiendo la responsabilidad personal por el mantenimiento de esa situación, manifestación que será renovada cada vez que se produzca el cambio de esas autoridades, como condición de aceptación y mantenimiento de esta garantía.

3. Una copia del acta aludida en el punto anterior deberá acompañarse a la presentación que —según el Apartado IV de este Anexo— efectúe la empresa inversionista a la Administración Federal de Ingresos Públicos al ofrecer dichas acciones en garantía.

c) ACCIONES DE LA EMPRESA PROMOVIDA.

1. Se aceptarán acciones representativas del capital de empresas -sociedades anónimas- titulares de proyectos promovidos, en las cuales se haya efectuado la inversión que dio lugar a los diferimientos de impuestos que se garantizan.

2. Cuando el inversionista ofrezca como garantía de diferimientos tributarios las acciones de la empresa titular del proyecto promovido, deberá acompañar a la presentación que efectúe ante la Administración Federal de Ingresos Públicos una nota de la empresa promovida, suscripta por el presidente de su directorio y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, en

la que deberá mencionarse expresamente si se han efectuado los análisis necesarios que determinan que la constitución de la garantía que se propone no compromete ni debilita la posición de este Organismo para el cobro futuro de los créditos, asumiendo la responsabilidad personal por el mantenimiento de tal situación, manifestación que será renovada cada vez que se produzca el cambio de esas autoridades, como condición de aceptación y mantenimiento de esta garantía.

3. De la decisión adoptada de acuerdo con el punto anterior y de la nota cursada en consecuencia por la empresa promovida, deberá dejarse expresa constancia en el acta de directorio respectiva, con la aprobación o ratificación del presidente del directorio y del síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes. Copia de la mencionada acta acompañará a la presentación de la garantía.

4. Con el ofrecimiento de esta garantía se acompañará una fotocopia autenticada de la certificación expedida por la Autoridad de Aplicación respectiva, conforme a lo requerido en el inciso b) del artículo 3º de la presente Resolución General, en la que también conste que han transcurrido como mínimo SEIS (6) meses calendario desde la puesta en marcha del proyecto promovido y que éste mantiene continuidad.

5. Con posterioridad a la aceptación de este tipo de garantía los inversionistas deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación respectiva, a través de la empresa titular del proyecto promovido, una constancia que acredite el requisito de continuidad, tanto del proyecto promovido como de la actividad de la empresa, para ser presentada, en fotocopia autenticada, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos el sexto mes de cada ejercicio y en el mes correspondiente a su cierre.

III. VALUACIONES DE LAS ACCIONES REFERIDAS EN EL APARTADO II.

1. La valuación de las acciones indicadas en el Apartado II se efectuará, conforme a las pautas y requisitos que se establecen en los párrafos siguientes, sobre la base del valor patrimonial proporcional de la empresa, resultante del último balance general confeccionado conforme a las normas pertinentes, auditado y dictaminado por profesional contable independiente, de acuerdo con las normas profesionales en vigor y que será presentado a este Organismo, juntamente con una nota que contendrá la valuación efectuada —certificada por el mencionado profesional—, acompañando a la nota a que se refiere el punto 3. del Apartado IV del presente Anexo.

El valor patrimonial proporcional deberá ser ajustado en menos por el valor de los bienes del activo que no se encuentren totalmente libres de gravámenes —prenda, hipoteca, etc.—, a favor de terceros o de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La valuación de acciones de la propia empresa inversionista, también se ajustará en menos por el valor de las acciones de la empresa titular del proyecto promovido.

2. El procedimiento de valuación establecido en el punto anterior deberá ser efectuado anualmente por la empresa inversionista, a partir de la constitución de la respectiva garantía; dicha entidad deberá presentar a este Organismo los nuevos estados contables y la valuación de las acciones que se determinan —certificada en la forma indicada en el punto anterior—, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de haber sido aprobados por el órgano de administración respectivo.

3. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar, cuando las circunstancias del caso lo hagan aconsejable, una valuación de la empresa con criterio de liquidación. El presidente del directorio y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, tomarán el compromiso de realizarla y dejarán constancia de ello, con su aprobación o ratificación, en el acta de directorio respectiva.

4. El Juez Administrativo deberá aceptar o rechazar las acciones ofrecidas en garantía dentro de los SESENTA (60) días hábiles administrativos de efectuado tal ofrecimiento, plazo durante el cual el inversionista constituirá una de las garantías establecidas en los incisos a) o b) del artículo 2º de esta Resolución General.

5. La garantía de caución de acciones (indicadas en el Apartado II) no podrá sustituir a la garantía hipotecaria o prendaria constituida sobre bienes de la empresa cuyas acciones se entreguen en garantía.

IV. FORMALIDADES A CUMPLIR PARA EL OFRECIMIENTO Y CONSTITUCION DE LA CAUCION DE ACCIONES. EFECTOS.

1. El interesado podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales, que tendrán como mínimo TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de los importes diferidos adeudados, o su sustitución en los términos de esta Resolución General.

2. Dicha constitución deberá efectuarse ante entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, en los términos del artículo 580, y concordantes, del Código de Comercio.

En caso de tratarse de acciones escriturales, la entidad financiera deberá exigir la presentación del Comprobante de Saldo de Cuenta que establece el artículo 9º del Decreto Nº 259, de fecha 18 de marzo de 1996, reglamentario de la Ley Nº 24.587.

3. El ofrecimiento para la constitución de la garantía de caución de acciones de la propia empresa inversionista deberá efectuarse mediante una nota que reunirá, además de los requisitos que se establecen en el Anexo I, punto 5., la siguiente información:

a) Datos identificatorios de las acciones: cantidad, clase, especie, número del primer cupón contenido y emisor.

b) Valor de las acciones y el procedimiento que se observó para determinar tal valuación, de acuerdo con lo establecido en el Apartado III de este Anexo.

c) Manifestación fehaciente de la situación jurídica de las acciones ofrecidas en garantía, en el sentido de que tales títulos son legítimos, su titularidad es perfecta y no existen oposiciones ni gravámenes e inhibiciones que los afecten, conformada por el responsable de la empresa emisora o por el agente de registro, cuyas firmas deberán estar debidamente certificadas por escribano público.

d) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad financiera ante la cual se constituyó la garantía, y monto al que asciende esta última. De constituirse más de una garantía para cubrir el importe del impuesto diferido, los datos se referirán a cada entidad interviniente y al monto de cada garantía.

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

I. Contrato de seguro de caución.

II. Certificados emitidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3º y en el presente Anexo.

III. Copias de las notas y actas referidas en los incisos a), b) o c) —según las acciones cuyo ofrecimiento se efectúa— del Apartado II precedente.

IV. Estados contables del ejercicio que sirve de base para efectuar la valuación de las acciones.

4. Aceptado por este Organismo el ofrecimiento de la garantía de caución de acciones, el responsable presentará el certificado de caución que se establece en el punto 6., que acredita el depósito de las acciones a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando se trate de caución de acciones que cotizan en bolsa o mercado de valores, se presentará directamente el certificado que dispone el mencionado punto 6. con una nota que reunirá todos los requisitos que se detallan en el punto anterior, sustituyéndose lo previsto en el inciso b) por el valor de la cotización de las acciones.

5. La entidad financiera interviniente deberá poner a disposición de este Organismo, a su requerimiento, las acciones caucionadas a su orden.

6. El certificado de caución de acciones deberá ajustarse al siguiente modelo:

Lugar y fecha,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1) .... registra mediante (2) .... ante nuestra entidad (3) .... (4) .... caucionadas a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos, en garantía de obligaciones propias/ajenas (5) correspondientes a (6) ...., hasta el día (7) ....

Se expide la presente certificación a pedido de (1) ....a los .... días del mes de .... del año .....

....
Firma del responsable
y sello aclaratorio

(1) Razón social o denominación, o apellido y nombres del obligado que caucionó las acciones.

(2) Tipo y número de cuenta, o cualquier dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.

(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.

(4) Datos identificatorios de las acciones (cantidad, clase, especie, número del primer cupón contenido, emisor, etc.).

(5) Tachar lo que no corresponda.

(6) Razón social o denominación, o apellido y nombres del inversionista, cuando el obligado que caucionó, según la llamada (1), es un tercero.

(7) Fecha en la que concluye la caución.

7. La caución de acciones en garantía no obsta al ejercicio de la totalidad de los derechos que correspondan al accionista (dividendos en efectivo y/o acciones liberadas, entregas por revalúos contables y/o técnicos, preferente suscripción, voto, etc.), salvo cualquier disposición de ellos que afecte la garantía misma.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, el interesado deberá presentar una nota de solicitud, acorde con el modelo que se indica a continuación:

Lugar y fecha,

Señor Jefe de

Por la presente solicito la autorización para cobrar (1) .... de las acciones caucionadas (2) ....a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos en garantía de obligaciones propias/ajenas (3), correspondientes a (4) ...., consistentes en el diferimiento del impuesto a ...., del año ......, por la suma de (5) ....

Además, me comprometo a cumplir con las disposiciones del inciso g) del artículo 3º de la Resolución General Nº 737, cuando, por el cobro de .... (1) o por una disminución de la cotización, se produzca una merma superior a un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de la garantía constituida.

....
Firma autorizada

Razón social o denominación, o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.

Clave Unica de Identificación Tributaria.

(1) Detallar el concepto de que se trate.

(2) Detallar el tipo de acciones de que se trate, con identificación de la cantidad, serie y todo otro dato que las identifique.

(3) Tachar lo que no corresponda.

(4) Razón social o denominación, o apellido y nombres del inversionista, cuando el obligado que caucionó es un tercero.

(5) Importe en letras de la deuda diferida o a diferir que se garantiza.

1. El seguro de caución se constituirá, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso i) del artículo 3º, a fin de realizar los actos necesarios para la constitución de las garantías definitivas de prenda con registro, de hipoteca o caución de acciones. El lapso máximo de constitución de este seguro no podrá ser superior a CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

2. En el contrato de seguro de caución deberá dejarse expresa constancia de que se efectúa para la constitución e inscripción de la garantía prendaria, hipotecaria o de caución de acciones, según

corresponda, ofrecida en las condiciones, plazos y por el importe de la deuda diferida, que al efecto establezca este Organismo.

3. Una vez constituido el seguro de caución, el responsable deberá presentar el certificado respectivo y una nota en la que se detallarán los datos que se establecen en el Anexo I punto 5., y la denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se constituyó el seguro de caución y el monto al que asciende. De constituirse más de un seguro para cubrir el monto diferido, los datos se referirán al monto de cada uno de ellos y a cada entidad interviniente.

La garantía prendaria, hipotecaria o de caución de acciones se constituye a partir del momento en que la empresa promovida haya dado principio de ejecución a las inversiones del proyecto, situación que deberá constar en el certificado emitido por la Autoridad de Aplicación respectiva, a que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso i) del artículo 3º de esta Resolución General.

4. Además de los requisitos establecidos en el punto anterior, deberá cumplirse con lo que, para cada caso, se detalla:

a) Para ofrecimiento de garantía prendaria: lo dispuesto en el Anexo IV, puntos 4. y 6.

b) Para ofrecimiento de garantía hipotecaria: lo dispuesto en el Anexo V, puntos 4. y 6.

c) Para ofrecimiento de garantía consistente en caución de acciones: lo dispuesto en el Anexo VI, Apartado IV, punto 3.

5. Dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde la iniciación del lapso por el que se constituya el seguro de caución, los responsables podrán desistir de constituir las garantías definitivas de prenda con registro o de hipoteca, en cuyo caso, antes del vencimiento del señalado plazo de TREINTA (30) días, se deberá ofrecer o constituir, según corresponda, alguna de las garantías dispuestas.

En el supuesto de que no se puedan constituir las garantías ofrecidas hasta CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos antes del vencimiento de la vigencia del seguro de caución, éste deberá reemplazarse por alguna de las garantías indicadas en los incisos a) y b) del artículo 2º.

A tal fin, se cumplirá con los requisitos y las demás condiciones previstas en los Anexos que correspondan.

6. Las garantías de prenda con registro e hipoteca deberán constituirse y comunicarse a este Organismo CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos antes del vencimiento de la vigencia del seguro de caución.

7. Cuando la valuación, aceptada por este Organismo, de los bienes dados en garantía prendaria o hipotecaria sea inferior al de la deuda por diferimiento que se garantiza, se deberán constituir las garantías detalladas en los incisos a) o b) del artículo 2º de la presente, hasta tanto se constituyan las garantías complementarias.

Secretaría de Indutria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 905/99

Derecho de Importación Extrazona para determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 061-008318/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 19 de fecha 20 de enero 1999, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del SEIS POR CIENTO (6%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la mencionada Resolución dispone que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS será la encargada de confeccionar y aprobar los listados de mercaderías que se beneficiarán con lo establecido en el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 19/99, a través de un acto administrativo.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades técnicas, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5º, 6º y 9º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 19/99.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 19/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las DOS (2) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del SEIS POR CIENTO (6%).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 905/99

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
8427.20.10	Carretilla apiladora autopropulsada con capacidad de carga superior a 6,5 t pero inferior o igual a 7 t, equipada con motor diesel.
8428.90.90	Carro transportador de bobinas de acero, de 25 t de capacidad, con dispositivos hidráulicos que permiten el desplazamiento horizontal, vertical y giro de las mismas.
8431.41.00	Pinza telescópica electromecánica, para la manipulación de bobinas, del tipo de las utilizadas en puentes grúa.
8443.19.90	Impresora offset a dos colores alimentada con hojas de formato 52 cm x 74 cm.
8447.20.29	Máquina rectilínea de tricotar para la fabricación de tejidos de punto por trama, de doble fontura, automática, con un ancho máximo útil de 1.220 mm y control digital de longitud de malla.
8455.21.10	Laminador de cilindros lisos, para efectuar laminado del tipo cónico, en caliente, de barras de acero.
8462.10.90	Prensa de forjar, a fricción, diámetro de tornillo 170 mm, fuerza nominal 350 t, fuerza máxima admisible 500 t y peso total de la máquina igual a 11.000 kg.
8462.29.00	Máquina para el curvado, en caliente, de barras de acero, del tipo de las utilizadas para la obtención de ojos de ballestas.
8477.80.00	Máquina mezcladora de prepolímero y catalizador para la fabricación de poliuretano, con mando mediante controlador lógico programable.
8479.89.99	Aparato para la inyección de oxígeno en hornos eléctricos, del tipo de los utilizados para la descarburización del baño de metal, con su panel de válvulas de comando y controlador lógico programable.
9031.80.90	Equipo para la detección y medición, por medio de corrientes parásitas, de fisuras superficiales en cilindros de laminación.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 909/99

Reconócese a la firma MB Ciganotto S. A. como continuadora del programa de Intercambio Compensado aprobado por resolución Nº 208/98

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 060-004938/97, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo, la firma CIGANOTTO AUTOPARTES S.A., con domicilio en Calle 119 (Saavedra) Nº 6250, Loma hermosa, Provincia de Buenos Aires, ha sido beneficiaria de un plan de intercambio compensado aprobado por Resolución S. I. C. y M. Nº 208 del 25 de marzo de 1998.

Que por los Expedientes Nros. 060-006615/98 y 060-007317/99, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se comunica el cambio de denominación social de la firma CIGANOTTO AUTOPARTES S.A. por el de MB CIGANOTTO S.A., solicitando además la inclusión de nuevos productos a importar en el Anexo del programa aprobado.

Que la solicitud presentada del cambio del nombre social se encuentra debidamente documentada.

Que la inclusión de los productos a importar en el anexo de la Resolución S. I. C. y M. Nº 208 del 25 de marzo de 1998, resulta viable de acuerdo a las constancias y verificaciones hechas por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la firma MB CIGANOTTO S.A. como continuadora de la firma CIGANOTTO AUTOPARTES S.A. a los fines del Programa de Intercambio Compensado aprobado por la Resolución S. I. C. y M. Nº 208 del 25 de marzo de 1998 en virtud del cambio de denominación social operado por la primera de las nombradas a partir de su inscripción ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente Nº 060-007317/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Sustitúyese el Anexo de la Resolución S. I. C. y M. Nº 208 del 25 de marzo de 1998, por el Anexo de DOS (2) fojas que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Mantiénense en plena vigencia todos los derechos y obligaciones emergentes de la Resolución S. I. C. y M. Nº 208 del 25 de marzo de 1998, así como los compromisos asumidos por la firma MB CIGANOTTO S.A. en el Expediente Nº 060-007317/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma MB CIGANOTTO S.A. constituye domicilio especial en Virrey Olaguer y Feliú 2625, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S. I. C. Y M. Nº 909

Expediente Nº 060-004938/97

Empresa: CIGANOTTO AUTOPARTES S.A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
8708.29.91	Guardabarros
8708.29.99	Capots
8708.29.99	Laterales
8708.29.99	Frentes
8708.10.00	Paragolpes delanteros
8708.10.00	Paragolpes traseros
8708.10.00	Extensión de paragolpes
8708.29.99	Portaequipajes de vehículos automotores y sus partes

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
8708.29.91	Guardabarros
8708.29.99	Capots
8708.29.99	Laterales
8708.29.99	Frentes
8708.10.00	Paragolpes delanteros
8708.10.00	Paragolpes traseros
8708.10.00	Extensión de paragolpes
8708.29.99	Portaequipajes de vehículos automotores y sus partes
4016.93.00	Junta delantera - Gasket Front
4016.93.00	Junta central - Gasket Medium
4016.93.00	Junta trasera - Gasket Rear
4016.99.90	Anillo de goma - Spacer Ring
7318.16.00	Tuerca M8
8708.29.99	Conjunto montante B
8708.29.99	Conjunto Refuerzo Retén
8708.29.99	Soporte Placa Roscada
8708.29.99	Soporte Estructural
8708.29.99	Placa Roscada
8708.29.99	Refuerzo Montante B Superior
8708.29.99	Montante B Superior
8708.29.99	Placa estampada y roscada
8708.29.99	Refuerzo Interior
8708.29.99	Montante B Exterior

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 913/99

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales de bienes de capital de la firma Citrusvil S.A., destinados a la producción e industrialización de citrus.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 061-004708/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que la firma CITRUSVIL S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales de bienes de capital destinados a la producción e industrialización de citrus.

Que la firma CITRUSVIL S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S. C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40/97 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales de bienes de capital de la firma CITRUSVIL S.A. destinados a la producción e industrialización de citrus cuyo detalle figura en el Anexo I según la N.C.M. y que en CUATRO (4) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 70 y ex-S.C. e I. Nº 72 de fecha 12 de febrero de 1996 a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación de Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LA EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la firma CITRUSVIL S.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 913

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7309.00.90	$110.389,30
8402.20.00	$ 28.087,50
8408.90.90	$1.198,68
8413.11.00	$ 415,80
8413.50.90	$ 378,00
8413.60.19	$ 4.208,42
8413.70.10	$14.219,43
8413.70.80	$ 5.241,58
8413.70.90	$10.137,99
8413.81.00	$14.383,29
8413.91.00	$ 464,42
8414.40.10	$16.314,22
8414.40.20	$ 19.849,66
8418.69.90	$ 214,34
8418.99 00	$ 135.718,42
8419.31.00	$ 278.235,29
8419.40.10	$ 1.021,86
8419.50.21	$ 11.178,30
8419.89.99	$ 6.638,19
8421.19.10	$ 395.877,57
8421.21.00	$33.026,90
8421.29.90	$7.964,46
8421.39.90	$6.743,88
8422.30.29	$48.258,66
8422.40.90	$32.239,20
8423.81.90	$4.495,10
8423.82.00	$963,90
8423.89.00	$ 1.730,40
8424.30.10	$2.498,02
8424.81.19	$29.361,68
8424.81.99	$65.827,52
8427.10.19	$11.115,77
8427.20.90	$10.741,72
8427.90.00	$ 420,00
8428.33.00	$ 34.347,49
8428.39.90	$ 701,42
8428.90.90	$ 103.767,46
8429.59.00	$ 4.029,69
8431.39.00	$ 2.304,75
8439.99 00	$ 8.345,67
8432.80.00	$18.524,42
8433.20.90	$ 6.174,00
8433.60.10	$ 264.334,23
8433.60.90	$ 13.068,72
8436 80.00	$ 2.182,95
8441.30.10	$ 24.479,40
8467.19.00	$ 162,00
8479.10.90	$ 1.975,05
8479.82.90	$ 11.199,28
8481.20.90	$ 1.782,83
8481.40.00	$ 2.583,06
8481.80.92	$ 52,61
8481.80.93	$ 2.390,83
8481.80.99	$ 258,93
8501.51.20	$ 193,02
8501.52.20	$232,91
8502.11.10	$ 1.661,82
8502.12.10	$ 11.109,00

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8502.12.90	$ 3.686,45
8503.00.90	$ 231,00
8504.21.00	$ 1.119,88
8504.40.50	$ 335,23
8515.31.00	$ 450,00
8701.90.00	$ 57.714,96
8716.20.00	$ 262,08
9011.10.00	$ 555,37
9027.30.21	$ 2.865,45
9027.50.30	$ 944,79
9027.50.90	$ 1.053,72
9027.80.90	$ 743,40
Total a Financiar	$ 1.895.319,28

SON PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON 28/100.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 912

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7309.00.90	$ 13.761,17
8412.21.10	$ 23.535,73
8413.70.90	$ 771,34
8414.59.90	$ 326.852,42
8416.20.10	$ 173.652,73
8419.50.21	$ 820.672,63
8419.90.39	$ 139.859,85
8421.29.90	$ 1.223,27
8421.39.90	$ 13,66
8454.20.10	$ 489.408,27
8454.30.90	$ 2.874.036,01
8454.90.90	$ 20.146,65
8463.90.90	$ 95.407,18
8481.40.00	$ 462,80
8481.80.93	$ 771,34
8481.80.94	$ 19.925.85
8481.80.95	$ 1.339,36
8481.80.97	$ 264.036,98
8501.51.10	$6.119,27
8501.52.10	$ 17.947,42
8501.53.10	$ 130.025,29
8504.23.00	$ 311.854,40
9032.89.84	$ 2 .191.47
TOTAL A FINANCIAR	$ 5.734.015,08

SON PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINCE CON 08/100.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 912/99

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma Acindar Industria Argentina de Aceros S.A., destinados a la producción, fundición y elaboración de hierro y acero en todas sus formas.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 061-000602/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados a la producción, fundición y elaboración de hierro y acero en todas sus formas, a partir de sus procesos básicos y su comercialización.

Que conforme al Artículo 1º inc. a) de la Resolución conjunta ex-S.M. e I. Nº 68/96 y ex-S.C. e I. Nº 70/96 del 12 de febrero de 1996, la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. ha obtenido una certificación de calidad según la norma ISO 9001.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. destinados a la producción, fundición y elaboración de hierro y acero en todas sus formas, a partir de sus procesos básicos y su comercialización de cuyo detalle figura, de acuerdo al N.C.M., en el Anexo I que en DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Comunicaciones

RADIODIFUSION

Resolución 4276/99

Establécese un cuadro de atribución de localizaciones radioeléctricas, incorporando los requerimientos de la autoridad de aplicación de la legislación de radiodifusión. Modificación de la Resolución Nº 2344/98.

Bs. As., 1/12/99

VISTO los requerimientos formulados por el Comité Federal de Radiodifusión mediante la Nota Nº 1804 COMFER/99 y las Notas Nos. 77, 78, 85, 86, 96, 113, 117, 122, 139, 177, 180, 190, 221, 235, 272, 305, 321, 339, 355, 372, 390, 391, 393, 419, 432, 434, 442, 447, 448, 469, 470, 472, 475, 478, 481, 482, 496, 498, 500, 506, 515, 530, 532, 535, 537, 546, 556, 559, 578, 585 y 587 COMFER/RNFM/99 y la competencia atribuida por la Ley Nº 22.285, los Decretos Nºs 1144/96, 1260/96, 310/98 y 2/99 y la Resolución Nº 142/96 de esta Secretaría y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 se establece que esta Secretaría debe intervenir en la elaboración y actualización de los planes técnicos nacionales de radiodifusión.

Que por Resolución Nº 2344 SC/98 fue aprobado el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia.

Que por Decreto Nº 909/99 se ratificaron las modificaciones al Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias de FM, en base a las modificaciones también solicitadas por el COMFER, en cuanto autoridad de aplicación de la legislación sobre radiodifusión.

Que en tal carácter el Comité Federal de Radiodifusión, solicitó mediante las notas del visto se asignen los canales correspondientes, para lo cual se debieron realizar los estudios tendientes a verificar posibilidades y condiciones para incorporar esos requerimientos al Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias del Servicio de FM teniendo en cuenta su condición de abierto y flexible, tal como se dispone en el Capítulo 10 de la Resolución SC Nº 142/96.

Que en el marco del Reglamento General del Servicio establecido en la resolución precedentemente indicada, la Comisión Nacional de Comunicaciones ha procedido luego de la realización de los cálculos de compatibilidad correspondientes, a elaborar un cuadro de atribución de localizaciones radioeléctricas incorporando los requerimientos de la autoridad de aplicación de la legislación de radiodifusión.

Que las emisoras deberán ajustarse estrictamente a las normas nacionales como a los acuerdos internacionales suscritos al presente o que en el futuro se suscriban.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que establece el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Anexo I de la Resolución Nº 2344 SC/98, conforme al cuadro que se detalla a continuación:

CAPITAL FEDERAL					
CANTIDAD	CANAL	CATEGORIA	ANTENA	SITUACION	ESTADO
1	201	F			BAJA
1	206	F			BAJA
2	210	F			BAJA

CAPITAL FEDERAL

CANTIDAD	CANAL	CATEGORIA	ANTENA	SITUACION	ESTADO
1	211	F			BAJA
1	216	F			BAJA
1	219	F			BAJA
1	220	F			BAJA
1	198	D	DIRECTIVA		ALTA
1	202	F			ALTA
2	204	F			ALTA
1	207	F			ALTA
1	208	F			ALTA
1	214	F			ALTA
1	215	F			ALTA
1	219	E	DIRECTIVA	#	ALTA

ZONA I

CANTIDAD	CANAL	CATEGORIA	ANTENA	SITUACION	ESTADO
1	201	F			BAJA
2	204	F			BAJA
2	207	F			BAJA
1	208	F			BAJA
3	210	F			BAJA
6	211	F			BAJA
1	212	F			BAJA
1	215	F			BAJA
1	216	F			BAJA
1	217	F			BAJA
4	219	F			BAJA
1	220	F			BAJA
1	220	E		#	BAJA
1	221	F			BAJA
1	216	F			ALTA
1	209	F			ALTA
4	214	F			ALTA
1	219	D	DIRECTIVA		ALTA
1	242	E		#	ALTA

ZONA II

CANTIDAD	CANAL	CATEGORIA	ANTENA	SITUACION	ESTADO
1	203	F			BAJA
1	205	F			BAJA
3	207	F			BAJA
1	208	F			BAJA
1	209	F			BAJA
1	210	F			BAJA
6	211	F			BAJA
4	213	F			BAJA
2	217	F			BAJA
1	219	F			BAJA
1	221	F			BAJA
1	222	F		#	BAJA
1	204	F			ALTA
1	206	F			ALTA
2	212	F			ALTA
4	214	F			ALTA
1	215	F			ALTA
1	216	F			ALTA
1	221	A	DIRECTIVA	TRANSITORIO	ALTA
1	234	F		#	ALTA

ZONA III

CANTIDAD	CANAL	CATEGORIA	ANTENA	SITUACION	ESTADO
2	201	F			BAJA
1	202	F			BAJA
2	204	F			BAJA
2	206	F			BAJA
1	208	F			BAJA
2	210	F			BAJA
4	211	F			BAJA
3	212	F			BAJA
2	213	F			BAJA
1	217	F			BAJA
1	219	F			BAJA
2	220	F			BAJA
3	221	F			BAJA
1	205	F			ALTA
1	209	F			ALTA
2	214	F			ALTA
1	228	D	DIRECTIVA		ALTA

FRECUENCIAS QUE SE INCORPORAN

PROVINCIA	LOCALIDAD	LATITUD			LONGITUD			CAT.	CAN.
BUENOS AIRES	ADOLFO GONZALES CHAVES	38	2	0	60	5	0	E	211
BUENOS AIRES	AYACUCHO	37	9	10	58	29	12	E	298
BUENOS AIRES	BAHIA BLANCA	38	44	5	62	16	0	E	220
BUENOS AIRES	BAHIA BLANCA	38	42	57	62	15	46	E	224
BUENOS AIRES	BAHIA BLANCA	38	42	0	62	15	0	E	254
BUENOS AIRES	BAHIA BLANCA	38	43	33	62	16	11	E	274
BUENOS AIRES	BAHIA BLANCA	38	41	10	62	16	52	E	286
BUENOS AIRES	BRAGADO	35	7	0	60	30	0	D	269
BUENOS AIRES	CARILO	37	10	13	56	54	51	F	226
BUENOS AIRES	CARILO	37	10	0	56	54	0	E	280
BUENOS AIRES	CARLOS CASARES	35	37	0	61	22	0	E	254
BUENOS AIRES	CARLOS CASARES	35	38	0	61	23	0	E	292
BUENOS AIRES	CARMEN DE PATAGONES	40	48	11	62	58	59	E	213
BUENOS AIRES	CHIVILCOY	34	54	0	60	2	0	F	215
BUENOS AIRES	CHIVILCOY	34	54	0	60	2	0	E	217
BUENOS AIRES	CHIVILCOY	34	52	40	59	59	59	E	219
BUENOS AIRES	DARRAGUEIRA	37	41	23	63	9	34	E	288
BUENOS AIRES	LAS FLORES	36	1	21	59	5	59	D	209
BUENOS AIRES	LOBOS	35	10	57	59	5	59	F	212
BUENOS AIRES	MAIPU	36	51	0	57	53	0	D	266
BUENOS AIRES	MAR DE AJO	36	43	0	56	41	0	E	219
BUENOS AIRES	MAR DEL PLATA	38	0	0	57	33	0	E	224
BUENOS AIRES	MAR DEL PLATA	37	59	3	57	33	31	E	262
BUENOS AIRES	NORBERTO DE LA RIESTRA	35	16	16	59	46	53	F	216
BUENOS AIRES	PEHUAJO	35	48	56	61	54	53	E	260
BUENOS AIRES	PERGAMINO	33	53	53	60	35	20	F	206
BUENOS AIRES	PILA	36	0	0	58	8	0	E	250
BUENOS AIRES	PINAMAR	37	7	17	56	51	31	E	267
BUENOS AIRES	SALADILLO	35	38	0	59	47	0	E	296
BUENOS AIRES	SAN ANDRES DE GILES	34	26	35	59	26	44	E	204
BUENOS AIRES	SAN CARLOS DE BOLIVAR	36	14	0	61	7	0	E	291
BUENOS AIRES	SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS	33	19	55	60	12	20	F	207
BUENOS AIRES	SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS	33	21	0	60	13	5	E	213
BUENOS AIRES	SANTA CLARA DEL MAR	37	50	27	57	30	45	E	205
BUENOS AIRES	SUIPACHA	34	48	0	59	42	5	E	215
BUENOS AIRES	TANDIL	37	19	0	59	8	0	E	279
BUENOS AIRES	VILLA GESELL	37	15	20	56	58	5	E	289
CAPITAL FEDERAL	CAPITAL FEDERAL	34	38	0	58	28	0	D	200
CATAMARCA	BELEN	27	39	17	67	1	31	E	228
CATAMARCA	S. F. DEL V. DE CATAMARCA	28	29	10	65	46	55	E	225
CHACO	JUAN JOSE CASTELLI	25	57	0	60	38	0	D	273
CHACO	LAS GARCITAS	26	37	0	59	46	0	F	202
CHACO	LAS GARCITAS	26	37	0	59	46	0	G	206
CHACO	QUITILIPI	26	52	30	60	14	0	E	213
CHACO	QUITILIPI	26	53	0	60	14	0	E	215
CHACO	QUITILIPI	26	53	0	60	14	0	E	229
CHUBUT	ALTO RIO SENGUER	45	2	0	70	50	0	D	228
CHUBUT	COMODORO RIVADAVIA	45	52	0	67	29	0	C	232
CHUBUT	EL MAITEN	42	3	0	71	10	0	E	219
CHUBUT	ESQUEL	42	55	0	71	21	0	D	204
CHUBUT	TRELEW	43	15	15	65	18	26	E	210
CORDOBA	ADELA MARIA	33	37	30	64	1	30	F	263
CORDOBA	ALMAFUERTE	32	12	15	64	15	11	E	214
CORDOBA	ALPA CORRAL	32	40	10	64	43	12	E	205
CORDOBA	BALNEARIA	31	0	29	62	40	29	E	222
CORDOBA	BELL VILLE	32	37	37	62	41	30	E	215
CORDOBA	BELL VILLE	32	38	0	62	41	0	E	296
CORDOBA	COLONIA CAROYA	31	1	12	64	3	40	E	284
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	E	200
CORDOBA	CORDOBA	31	26	6	64	10	34	E	225
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	E	266
CORDOBA	DEAN FUNES	30	25	16	64	21	27	E	269
CORDOBA	HERNANDO	32	26	0	63	44	0	E	215
CORDOBA	ISLA VERDE	33	14	3	62	23	51	E	281
CORDOBA	LA PAZ	32	13	2	65	3	10	E	293
CORDOBA	LAGUNA LARGA	31	46	43	63	47	54	E	282
CORDOBA	LAGUNA LARGA	31	46	38	63	48	10	G	287
CORDOBA	MONTE BUEY	32	54	57	62	27	59	E	212
CORDOBA	ONCATIVO	31	55	0	63	41	0	E	296
CORDOBA	ONGAMIRA	30	46	0	64	25	0	E	255
CORDOBA	ORDOÑEZ	32	40	5	62	52	10	E	203
CORDOBA	PORTEÑA	31	1	0	62	4	0	E	291
CORDOBA	RIO CUARTO	33	7	51	64	20	52	E	214
CORDOBA	RIO CUARTO	33	8	17	64	21	3	E	273
CORDOBA	RIO SEGUNDO	31	39	11	63	55	3	F	291
CORDOBA	SAN FRANCISCO	31	26	29	62	4	9	E	210
CORDOBA	SAN FRANCISCO	31	26	0	62	5	0	E	216
CORDOBA	SAN FRANCISCO	31	25	47	62	4	25	E	218
CORDOBA	VILLA ALLENDE	31	18	0	64	17	22	E	251
CORDOBA	VILLA DEL ROSARIO	31	35	0	63	32	0	E	219
CORRIENTES	CORRIENTES	27	28	26	58	20	20	E	203
CORRIENTES	CORRIENTES	27	28	0	58	51	0	E	213
CORRIENTES	CORRIENTES	27	28	0	58	51	0	E	215
CORRIENTES	CORRIENTES	27	28	0	58	51	0	E	219
CORRIENTES	CORRIENTES	27	28	37	58	50	30	E	229
CORRIENTES	CORRIENTES	27	28	4	58	50	0	E	231
CORRIENTES	CURUZU CUATIA	29	47	24	58	3	35	E	234
CORRIENTES	GOYA	29	8	0	59	15	0	E	213
CORRIENTES	GOYA	29	8	0	59	15	0	E	216
CORRIENTES	ITUZAINGO	37	36	0	56	41	0	E	208
CORRIENTES	PASO DE LOS LIBRES	29	42	31	57	5	44	E	227
CORRIENTES	SANTO TOME	28	33	0	56	3	0	E	224
ENTRE RIOS	VILLA LIB. SAN MARTIN	32	3	0	60	28	0	E	273
FORMOSA	CLORINDA	25	17	0	57	43	0	E	273
FORMOSA	CLORINDA	25	17	0	57	43	0	E	288
FORMOSA	FORMOSA	26	11	11	58	9	55	E	225
FORMOSA	FORMOSA	26	11	8	58	9	45	E	234
FORMOSA	FORMOSA	26	10	37	58	9	53	E	242
FORMOSA	FORMOSA	26	10	55	58	9	57	E	251
FORMOSA	FORMOSA	26	10	51	58	10	7	E	289
FORMOSA	FORMOSA	26	10	48	58	9	58	E	291
FORMOSA	LAS LOMITAS	24	43	0	60	35	0	D	228
JUJUY	INGENIO LA ESPERANZA	24	13	18	64	50	12	G	251
JUJUY	LA QUIACA	22	6	0	65	35	0	D	223

PROVINCIA	LOCALIDAD	LATITUD			LONGITUD			CAT.	CAN.
JUJUY	PERICO	24	23	0	65	6	0	E	255
JUJUY	SAN PEDRO DE JUJUY	24	14	0	64	53	0	E	260
JUJUY	SAN SALVADOR DE JUJUY	24	10	51	65	19	7	E	280
LA PAMPA	25 DE MAYO	37	46	37	67	42	27	G	216
LA PAMPA	ARATA	35	38	20	64	21	28	G	215
LA PAMPA	COLONIA BARON	36	9	0	63	50	0	E	215
LA PAMPA	GENERAL PICO	35	40	0	63	45	0	E	269
LA PAMPA	GUATRACHE	37	40	0	63	32	0	E	215
LA PAMPA	SANTA ROSA	36	37	5	64	17	31	E	236
LA PAMPA	SANTA ROSA	36	37	40	64	17	5	E	238
LA PAMPA	TOAY	36	40	0	64	21	0	E	232
LA RIOJA	CHILECITO	29	10	0	67	30	0	G	222
LA RIOJA	FAMATINA	28	54	0	67	31	0	E	215
LA RIOJA	LA RIOJA	29	25	0	66	52	0	E	218
LA RIOJA	LA RIOJA	29	25	5	66	52	10	E	233
MENDOZA	LAS CATITAS	33	17	27	68	3	21	E	215
MENDOZA	SAN RAFAEL	34	36	42	68	19	39	E	227
MENDOZA	SAN RAFAEL	34	37	7	68	19	41	E	290
MISIONES	CAMPO GRANDE	27	10	9	54	58	54	E	206
MISIONES	CAMPO RAMON-COLONIA PARAISO	27	35	46	54	54	15	E	261
MISIONES	CANDELARIA	27	28	23	55	44	37	E	236
MISIONES	ELDORADO	26	24	23	54	39	10	F	209
MISIONES	ELDORADO	26	24	13	54	37	44	E	217
MISIONES	OBERA	27	29	0	55	8	0	E	230
MISIONES	POSADAS	27	23	20	55	54	10	F	211
MISIONES	POSADAS	27	23	0	55	54	0	F	219
MISIONES	POSADAS	27	21	55	55	53	42	E	234
MISIONES	POSADAS	27	21	55	55	53	42	E	234
MISIONES	POSADAS	27	23	0	55	54	0	E	243
MISIONES	POSADAS	27	23	0	55	54	0	E	248
MISIONES	PUERTO IGUAZU	25	36	17	54	34	19	E	218
NEUQUEN	CENTENARIO	38	49	28	68	8	13	E	259
NEUQUEN	CHOS MALAL	37	23	0	70	16	0	D	222
NEUQUEN	NEUQUEN	38	57	50	68	4	45	F	203
NEUQUEN	SAN M. DE LOS ANDES	40	10	0	71	21	0	D	223
NEUQUEN	VILLA LANGOSTURA	40	47	12	72	38	11	E	293
NEUQUEN	ZAPALA	38	55	0	70	3	0	D	230
RIO NEGRO	ALLEN	38	59	35	67	48	20	E	245
RIO NEGRO	EL BOLSON	41	58	0	71	33	0	D	223
RIO NEGRO	ING. JACOBACCI	41	18	0	69	35	0	D	228
RIO NEGRO	SAN C. DE BARILOCHE	41	9	46	71	22	35	E	298
RIO NEGRO	VIEDMA	40	48	5	63	0	12	E	218
RIO NEGRO	VIEDMA	40	50	0	63	0	0	C	228
RIO NEGRO	VIEDMA	40	58	12	63	0	10	F	272
SALTA	TARTAGAL	22	32	0	63	49	0	D	222
SAN JUAN	BARREAL	31	40	41	69	28	21	E	215
SAN JUAN	CAUCETE	31	39	16	68	16	48	E	223
SAN JUAN	MEDIA AGUA	31	59	0	68	25	0	E	251
SAN JUAN	RODEO	30	12	0	69	7	0	E	215
SAN JUAN	SAN JUAN	31	32	11	68	31	7	E	206
SAN JUAN	SAN JUAN	31	32	0	68	31	0	E	219
SAN JUAN	SAN JUAN	31	32	43	68	31	29	E	221
SAN JUAN	SAN JUAN	31	32	5	68	31	10	E	236
SAN JUAN	SAN JUAN	31	32	10	68	31	15	E	242
SAN JUAN	SAN AGUSTIN DEL V. FERTIL	30	39	0	67	28	0	F	295
SAN LUIS	SAN LUIS	33	17	55	66	19	48	E	216
SAN LUIS	SAN LUIS	33	18	52	66	20	49	E	218
SAN LUIS	SAN LUIS	33	19	0	66	21	0	E	230
SAN LUIS	SAN LUIS	33	18	32	66	20	59	F	280
SAN LUIS	VILLA MERCEDES	33	41	5	65	28	5	E	229
SAN LUIS	VILLA MERCEDES	33	40	0	65	28	0	F	295
SANTA CRUZ	CALETA OLIVIA	46	26	21	67	31	43	E	211
SANTA CRUZ	EL CALAFATE	50	21	5	72	16	55	E	250
SANTA CRUZ	EL CHALTEN	49	20	0	72	56	0	E	215
SANTA CRUZ	LOS ANTIGUOS	46	33	0	71	37	0	E	215
SANTA CRUZ	PERITO MORENO	46	35	0	70	56	0	D	228
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	51	37	0	69	15	0	F	216
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	51	37	31	69	12	56	F	220
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	51	38	17	69	12	38	F	228
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	51	37	36	69	13	33	F	236
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	51	37	34	69	13	7	F	240
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	51	37	5	69	15	10	F	242
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	51	37	40	69	13	44	E	250
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	51	36	36	69	12	33	F	283
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	51	37	17	69	12	46	E	291
SANTA FE	BELLA ITALIA	31	16	0	61	25	0	E	213
SANTA FE	CAPITAN BERMUDEZ	32	49	28	60	42	40	F	229
SANTA FE	CAPITAN BERMUDEZ	32	50	0	60	43	0	E	237
SANTA FE	CERES	29	53	0	61	56	0	F	254
SANTA FE	COLONIA ROSA	30	19	0	61	59	5	E	215
SANTA FE	HUMBERTO 1º	30	52	0	61	21	0	E	215
SANTA FE	LEHMANN	31	7	0	61	26	0	E	211
SANTA FE	MONJE	32	21	28	60	56	21	E	256
SANTA FE	MURPHY	33	38	47	61	51	17	E	251
SANTA FE	PRESIDENTE ROCA	31	12	4	61	36	44	E	210
SANTA FE	RAFAELA	31	10	0	61	28	0	E	217
SANTA FE	RAFAELA	31	15	5	61	29	27	E	254
SANTA FE	RECREO	31	29	36	60	43	57	E	203
SANTA FE	ROLDAN	32	54	0	60	54	5	E	224
SANTA FE	SAN CRISTOBAL	30	19	0	61	13	0	F	217
SANTA FE	SAN GREGORIO	34	19	1	62	3	0	E	216
SANTA FE	SAN JORGE	31	54	0	61	51	0	E	273
SANTA FE	SAN LORENZO	32	44	54	60	44	11	E	289
SANTA FE	VENADO TUERTO	33	42	0	61	56	0	E	213
SANTA FE	VERA	29	26	53	60	13	6	F	265
SANTA FE	VILLA CAÑAS	34	1	0	61	36	0	E	273
SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	27	47	17	64	15	34	E	217
SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	27	47	20	64	15	24	E	234
SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	27	44	1	64	14	55	E	238
TIERRA DEL FUEGO	RIO GRANDE	53	47	2	67	42	59	E	218
TIERRA DEL FUEGO	RIO GRANDE	53	47	7	67	41	52	E	230
TIERRA DEL FUEGO	USHUAIA	54	48	43	68	19	44	E	216
TIERRA DEL FUEGO	USHUAIA	54	48	15	68	19	10	E	291
TIERRA DEL FUEGO	USHUAIA	54	48	13	68	18	8	F	299
TUCUMAN	CONCEPCION	27	21	8	65	35	16	E	241
TUCUMAN	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	26	50	15	65	12	10	E	224
TUCUMAN	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	26	49	31	65	12	31	E	240
TUCUMAN	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	26	50	10	65	12	20	E	282
TUCUMAN	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	26	50	1	65	13	3	E	284

FRECUENCIAS QUE SE CANCELAN

PROVINCIA	LOCALIDAD	LATITUD			LONGITUD			CAT.	CAN.
BUENOS AIRES	BRAGADO	35	7	0	60	30	0	D	221
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	F	237
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	E	239
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	E	241
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	E	243
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	E	245
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	E	254
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	E	256
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	E	281
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	F	283
CORDOBA	VILLA DOLORES	31	56	44	65	12	25	F	297
CORRIENTES	GOYA	29	8	0	59	15	0	E	210
CORRIENTES	GOYA	29	8	0	59	15	0	E	212
FORMOSA	CLORINDA	25	17	0	57	43	0	E	212
FORMOSA	CLORINDA	25	17	0	57	43	0	E	216
MENDOZA	GODOY CRUZ	32	56	0	68	50	0	E	285
MENDOZA	GODOY CRUZ	32	56	0	68	50	0	E	287
MENDOZA	MENDOZA	32	53	0	68	49	0	D	220
MENDOZA	MENDOZA	32	53	0	68	49	0	E	271
MENDOZA	MENDOZA	32	53	0	68	49	0	E	273
MENDOZA	MENDOZA	32	53	0	68	49	0	E	275
MISIONES	OBERA	27	29	0	55	8	0	E	222
MISIONES	POSADAS	27	21	55	55	53	42	E	203
SANTA FE	GRAN ROSARIO	32	57	0	60	39	0	E	276
SANTA FE	SAN JORGE	31	54	0	61	51	0	E	274

FRECUENCIAS QUE MODIFICAN LA CATEGORIA

PROVINCIA	LOCALIDAD	LATITUD			LONGITUD			CAT.	CAN.
BUENOS AIRES	BAHIA BLANCA	38	42	58	62	15	46	E	295
BUENOS AIRES	CORONEL PRINGLES	37	59	0	61	22	0	E	217
BUENOS AIRES	PUNTA ALTA	38	52	57	62	4	50	E	201
BUENOS AIRES	SAN ANTONIO DE ARECO	34	15	0	59	29	0	E	218
BUENOS AIRES	TANDIL	37	18	35	59	9	28	E	219
CHUBUT	COMODORO RIVADAVIA	45	52	0	67	29	0	D	269
CHUBUT	RAWSON	43	15	18	65	18	17	F	205
CORDOBA	CORDOBA	31	24	47	64	12	13	E	252
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	E	295
CORDOBA	CORDOBA	31	25	0	64	11	0	E	297
JUJUY	SAN SALVADOR DE JUJUY	24	11	0	65	18	0	E	292
LA PAMPA	SANTA ROSA	36	37	3	64	17	24	E	249
LA RIOJA	LA RIOJA	29	25	0	66	52	0	E	212
LA RIOJA	LA RIOJA	29	25	10	66	52	10	E	291
MENDOZA	GENERAL ALVEAR	34	58	59	67	40	50	E	242
MENDOZA	MENDOZA	32	53	0	68	49	0	E	201
MENDOZA	MENDOZA	32	53	10	68	50	40	E	289
MENDOZA	MENDOZA	32	53	0	68	49	0	E	295
NEUQUEN	NEUQUEN	38	58	0	68	4	0	E	201
NEUQUEN	NEUQUEN	38	58	0	68	4	0	E	219
RIO NEGRO	GENERAL ROCA	39	2	0	67	34	0	E	232
RIO NEGRO	SAN C. DE BARILOCHE	41	8	28	71	18	0	E	249
SALTA	JOAQUIN V. GONZALEZ	25	4	0	64	11	0	E	261
SALTA	ROSARIO DE LA FRONTERA	25	48	10	64	58	13	E	288
SANTA CRUZ	GOBERNADOR GREGORES	48	45	0	70	15	0	D	260
SANTA CRUZ	RIO TURBIO (Bº. LOS ÑIRES)	51	40	52	72	5	20	F	238
SANTA FE	ROSARIO	32	56	40	60	38	22	E	200
SANTA FE	ROSARIO	32	56	40	60	38	22	E	218
SANTA FE	ROSARIO	32	56	40	60	38	22	E	226
SANTA FE	ROSARIO	32	57	21	60	38	50	E	230
SANTA FE	VENADO TUERTO	33	45	0	61	58	5	E	221
SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	27	47	14	64	15	55	E	248
TUCUMAN	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	26	50	0	65	12	0	E	216
TUCUMAN	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	26	48	47	65	11	32	E	286
TUCUMAN	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	26	50	0	65	12	0	E	292

Art. 2º — En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 2/99, remítase la presente Resolución a consideración de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), de su dependencia.

Art. 3º — Instrúyase COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) para que, por intermedio de las gerencias de Ingeniería y de Relaciones Internacionales e Institucionales efectúe las coordinaciones internacionales que correspondan.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 908/99

Apruébase el plan de intercambio compensado consolidado presentado en forma conjunta por las firmas Mercedes Benz Argentina S. A. y Chrysler Argentina S. A.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 060-008241/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente las firmas MERCEDES BENZ S. A. y CHRYSLER ARGENTINA S.A., ambas empresas terminales de la industria automotriz que operan en el país conforme con las normas que rigen para ese sector industrial en el régimen establecido por la Ley Nº 21.932, informan que las firmas DAIMLER BENZ A. G. y CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION se han fusionado a nivel mundial constituyendo, en razón de ello, la firma DAIMLER-CHRYSLER A. G.

Que en la presentación que efectuaran a tal efecto acompañan la documentación que acredita la operación de fusión informada mediante la misma.

Que la mencionada fusión de las casas matrices de ambas empresas implica una unidad de negocios para sus filiales en la REPUBLICA ARGENTINA lo que no obsta para que las mismas continúen funcionando como entidades jurídicamente independientes.

Que, sin perjuicio de ello, en la gestión promovida por la aludida presentación se solicita que, a los efectos del Régimen Automotriz, se considere a ambas como una única empresa terminal.

Que tal solicitud la formulan basada tanto en el hecho de la fusión llevada a cabo por sus casas matrices así como también de que, como consecuencia, de ello, MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. ha adquirido el paquete accionario que CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION poseía en CHRYSLER ARGENTINA S.A.

Que en razón de la situación emergente de las operaciones a que se hace referencia precedentemente, comunicada a través del expediente mencionado en el VISTO, las empresas presentantes solicitan la aprobación de un plan de intercambio compensado consolidado que comprenda las operaciones de ambas empresas correspondientes al año 1999.

Que de la información aportada por las mencionadas empresas en relación a las operaciones de intercambio llevadas a cabo durante los NUEVE (9) primeros meses del corriente año efectuadas a través de los Expedientes Nº 060-008880/99, 060-009108/99, 060-010033/99 y 060-010034/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se ha considerado factible la concreción del plan cuya aprobación se gestiona.

Que, asimismo, las empresas involucradas en la aludida gestión manifiestan que, a los efectos de cualquier derivación relacionada con el cumplimiento del plan presentado, las mismas asumen la responsabilidad de ello en forma solidaria.

Que en función de lo expuesto se considera que corresponde la aprobación del referido plan mediante el dictado de la medida correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado consolidado presentado en forma conjunta por las firmas MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. y CHRYSLER ARGENTINA S.A. mediante el Expediente Nº 060-008241/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuyo detalle obra en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El plan que se aprueba por el artículo primero deja sin efecto en lo concerniente al año 1999 al que fuera aprobado por la Resolución S. I. C. y M. Nº 693 de fecha 17 de septiembre de 1999, debiéndose considerar al mismo, en razón de ello concluido al 31 de diciembre de 1998.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el artículo 9º del Decreto Nº 2677/91, modificado por el artículo 4º del Decreto Nº 683 de fecha 6 de mayo de 1994 así como también por los compromisos asumidos por las firmas MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. y CHRYSLER ARGENTINA S.A. en forma solidaria mediante lo manifestado por las mismas en el Expediente mencionado en el VISTO.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Notifíquese a las interesadas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. I. C. Y M. Nº 908
MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. y CHRYSLER ARGENTINA S.A.
Plan de Intercambio Compensado Año 1999
(en miles de U$S)

EXPORTACIONES	
Exportaciones de vehículos	73.749
Exportaciones de Partes	2.900
EXPORTACIONES	
Cesión de Exportaciones (cesión de autopartistas)	25.000
Incremento del 20% sobre exportaciones	20.330
Exportaciones incrementales de empresas Productoras de Bienes de Capital	6.700
Incremento Integración Nacional	4.400
Cesión de Mercedes Benz Argentina S. A. (aprobada Resolución S. I. C. y M. Nº 693/99)	82.200
Total Exportaciones	215.278
Inversiones en Bienes de Capital x 0.7	11.732
Matrices y Prensas	0.000
Total Inversiones	11.732
TOTAL EXPORTACIONES	227.011
IMPORTACIONES	
Importaciones de partes extrazona	47.658
Importaciones de partes de Brasil	24.638
Importación de autopiezas realizadas por autopartistas independientes sin compensar	1.100
Total importaciones de partes	73.395
Importación de vehículos extrazona	46.583
Importación de vehículos Brasil	105.316
Total importación de vehículos	151.899
TOTAL IMPORTACIONES	225.294
Balanza Comercial	1.717
Balanza Comercial Acumulada	1.717

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 911/99

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras en el mercado local e importaciones de bienes de capital de la firma CBSé S.A., destinados a la producción de yerba mate y fabricación de jugos cítricos

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 061-004479/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CBSé S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por la compra en el mercado local e importaciones de bienes de capital destinados a la producción de yerba mate y fabricación de jugos cítricos.

Que la firma CBSé S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad según la Norma ISO 9001.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S. M. e I. Nº 68 y ex-S. C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5º de la Resolución S. I. C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º – Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras en el mercado local e importaciones de bienes de capital de la firma CBSé S.A. destinados a la producción de yerba mate y fabricación de jugos cítricos cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N.C.M. y que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex-S. M. e I. Nº 68 y ex-S. C. e I. Nº 70 de fecha 12 de Febrero de 1996, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Conjunta ex-S. M. e I. Nº 68 y ex-S. C. e I. 70 y ex-S. C. e I. Nº 72 de fecha 12 de Febrero de 1996, a la presentación del correspondiente certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la firma CBSé S.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S. I. C. y M. Nº 911

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8422.30.29	$ 28.822,50
8422.40.90	$197.220,16
8422.90.90	$3.358,09
8428.33.00	$8.347,50
8428.39.90	$1.102,50
8433.52.00	$1.596,00
8479.89.99	$15.842,82
8479.90.90	$1.054,62
9406.00.92	$79.283,15
TOTAL A FINANCIAR	$ 336.627.34

SON PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 34/100.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 907/99

Elimínase una posición arancelaria.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 060-009077/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S. I. C. y M. Nº 291 de fecha 11 de abril de 1997 en su artículo 17 estableció la nómina de los Bienes de Capital susceptibles de obtener los beneficios por incrementos de exportaciones de Bienes de Capital.

Que la Resolución S. I. C. y M. Nº 291/97, en su Anexo V, omitió la inclusión de determinados bienes en el Universo de Bienes de Capital.

Que mediante la Resolución S. I. C. y M. Nº 666 de fecha 13 de septiembre de 1999 se adecua el listado de posiciones arancelarias con la incorporación de carrocerías sobre camión, remolques y semirremolques cisternas entre otros.

Que por un error material fue incluida en el Universo de Bienes de Capital, la posición arancelaria N. C. M. (Nomenclatura Común del MERCOSUR) 8903.92.00.

Que el sector Bienes de Capital de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, ha producido un informe técnico en torno a la posición arancelaria N. C. M. (Nomenclatura Común del MERCOSUR) 8903.92.00 dictaminando que tales bienes no integran la nómina del Universo de Bienes de Capital.

Que por otra parte la Dirección de Aplicación de la Política Industrial ha sostenido que la posición arancelaria N. C. M. (Nomenclatura Común del MERCOSUR) 8903.92.00 no se halla incluida en el Anexo VI del Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 cuya nómina contiene el Universo de Bienes de Capital.

Que en tal sentido, el área técnica de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial menciona al régimen del Decreto Nº 937 de fecha 5 de mayo de 1993 previsto para las empresas productoras de Bienes de Capital donde la posición arancelaria N. C. M. (Nomenclatura Común del MERCOSUR) 8903.92.00 no se encontraba comprendida.

Que en consecuencia, corresponde modificar el Anexo I de la Resolución S. I. C. y M. Nº 666/99.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase la posición arancelaria N. C. M. (Nomenclatura Común del MERCOSUR) 8903.92.00 del Anexo I de la resolución S. I. C. y M. Nº 666/99.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día 17 de septiembre de 1999.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 926/99

Suspéndese la aplicación del Artículo 2º de la Resolución Nº 730/98, relacionado con la obligatoriedad, para los productos considerados peligrosos de uso doméstico, de llevar en los cierres de sus envases un precinto que facilite al consumidor distinguir una apertura previa a su adquisición.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 064-020386/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 730 del 3 de noviembre de 1998 establece en su Artículo 2º la obligatoriedad, para los productos considerados peligrosos de uso doméstico, de llevar en los cierres de sus envases un precinto que facilite al consumidor distinguir una apertura previa a su adquisición.

Que resulta necesario ampliar el plazo de obligatoriedad para colocar dicho precinto dadas las dificultades técnicas de producción aducidas por los sectores involucrados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 12 inc. b) de la Ley Nº 22.802 y el Decreto Nº 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese por CIENTO VEINTE (120) DIAS, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la presente Resolución, la aplicación del Artículo 2º de la Resolución S.I.C.y M. Nº 730 del 3 de noviembre de 1998.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 910/99

Modificación de la Resolución Nº 440/98, en relación con el volumen mínimo de producción de autorradios exigido a la firma Leanval S.A., comprendida en el Régimen de Sustitución de Productos instituido por Decreto Nº 479/95

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 060-004874/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución S. I. C. M. Nº 440 del 17 de julio de 1998 se declaró a la firma LEANVAL SOCIEDAD ANONIMA comprendida en el Régimen de Sustitución de Productos, instituido por el Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995, para la sustitución de radio relojes por autorradios en su planta industrial instalada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que en los artículos 3º y 4º de la mencionada resolución se establece el año 1998 como fecha a partir de la cual deben entenderse las obligaciones impuestas en lo que a producción e incremento de personal corresponde, tomándose dicho año como primera etapa del proyecto.

Que los modelos de autorradios que se proyectaban producir en 1998 eran de características técnicas diferentes y han quedado obsoletos frente a los modelos que el proveedor de tecnología e insumos le entregará.

Que, en consecuencia, la firma se ha visto imposibilitada de cumplir con los plazos de puesta en marcha debido a los diferentes estudios de factibilidad de tipo de modelos a producir que debió realizar ante el requerimiento de los proveedores, y el tiempo de análisis insumido por los mismos en cada etapa de las negociaciones.

Que, por otra parte, el proyecto fue concebido con el propósito de abastecer a las terminales automotrices, por lo que la actividad industrial está supeditada a los cambios que se sucedan en el mercado automotriz, ligada a la producción de autos y a las diferentes variantes que en él se produzcan.

Que, en consecuencia, resulta necesario redefinir las obligaciones de producción y personal fijando como fecha de inicio de la producción de autorradios el 1º de julio del año 2000.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, en virtud del artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 479/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución S. I. C. M. Nº 440 del 17 de julio de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — La beneficiaria se obliga a mantener un volumen mínimo de producción de autorradios, a partir del 1º de julio del año 2000, de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTAS SESENTA Y SEIS (55.566) unidades el 1º año CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTAS VEINTE (157.920) unidades el 2º año y DOSCIENTAS CUATRO MIL NOVECIENTAS SESENTA (204.960) unidades el 3º año y siguientes".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución S.I.C.M. Nº 440/98, por el siguiente:

"ARTICULO 4º – La citada firma, con motivo de la presente sustitución, deberá emplear en su planta industrial de la Ciudad de Río Grande, un número mínimo de VEINTINUEVE (29) personas a partir del primer año, CUARENTA (40) a partir del segundo año y CINCUENTA Y CINCO (55) a partir del tercer año, que sumadas a las ONCE (11) ocupadas en el año 1998, hacen un total de SESENTA Y SEIS (66) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 924/99

Precísase el conjunto de productos de acero destinados a la construcción, alcanzados por una obligación impuesta por la Resolución Nº 404/99.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 064-016304/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de esta Secretaría Nº 404 del 16 de junio de 1999 establece, para los productos de acero destinados a la construcción, la certificación del cumplimiento de los requisitos de seguridad indicados en su ANEXO II.

Que resulta necesario precisar el conjunto de los productos alcanzados por la obligación mencionada.

Que debe atenderse a la presencia en el mercado de productos similares a los alcanzados que se hallan destinados a otras aplicaciones distintas de la construcción.

Que resulta necesario advertir a los eventuales adquirentes de tales productos acerca de la aptitud de los mismos.

Que resulta conveniente, para facilitar la aplicación del artículo 8º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 404/99 por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, indicar las posiciones arancelarias correspondientes al NOMENCLADOR COMUN MERCOSUR de los productos alcanzados por la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 11 y 12 inciso b) de la Ley Nº 22.802, los artículos 41 y 43 de la Ley Nº 24.240 y el Decreto Nº 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los productos de acero alcanzados por la obligatoriedad de certificación establecida por el artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 404/99 serán los indicados en el ANEXO I que, en SEIS (6) fojas, forma parte de la presente Resolución.

El listado constitutivo del anexo mencionado cuenta con las referencias correspondientes a los ítems establecidos por el ANEXO I de la Resolución mencionada, así como las posiciones arancelarias correspondientes al NOMENCLADOR COMUN MERCOSUR.

Art. 2º — Los responsables de la fabricación e importación de los productos alcanzados por el presente régimen que se comercialicen para otras aplicaciones, distintas de la construcción, a la fecha en que resulte exigible la respectiva certificación podrán optar por la presentación ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de una Declaración Jurada en la que den cuenta del destino a que estarán sujetas dichas mercaderías.

Art. 3º — Los productos que se encuentren en las condiciones aludidas por el artículo anterior deberán comercializarse exhibiendo la indicación "NO APTO PARA LA CONSTRUCCION" mediante una etiqueta o rótulo adherido o unido al producto de que se trate, con caracteres no menores de DIEZ (10) milímetros de altura y un contraste que permita su correcta visualización.

Art. 4º — Durante los primeros SESENTA (60) días de vigencia de la exigencia de certificación establecida por el artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 404/99, se dará por cumplido tal requisito mediante la presentación ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de una nota

emitida por el organismo de certificación reconocido interviniente en el que acredite que el responsable de la fabricación o importación de los productos de que se trate, ha dado cumplimiento a la totalidad de los pasos previos requeridos para la tramitación del correspondiente certificado.

Art. 5º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 22.802 y, en su caso, por la Ley Nº 24.240.

Art. 6º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

La exigencia de los requisitos de certificación para los productos constitutivos de los bienes intermedios y finales alcanzados por el presente régimen comenzará a regir el 16 de abril del 2000.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

RESOLUCION SICyM 404/99	POSICION NCM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
A) 1	7214.91.00 7214.99.10 7214.99.90	Barras de acero sin alear, laminados en caliente, de sección circular, rectangular, cuadrada u otras formas.
A) 2	7213.91.90 7213.99.90	Alambrón de acero sin alear, de sección circular, con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso.
B) 1	7213.10.00 7214.20.00	Barras o rollos de acero al carbono (sin alear), laminados en caliente de dureza natural, con muescas, cordones, surcos, o relieves producidos en el laminado o sometidos a torsión después del laminado, sin propiedades de soldabilidad.
B) 2	7213.10.00 7214.20.00	Barras o rollo de acero sin alear, laminados en caliente de dureza natural, con muescas, cordones, surcos, o relieves producidos en el laminado o sometidos a torsión después del laminado, soldables.
B) 3	7214.99.10 7213.91.90 7213.99.90	Barras o rollos de acero sin alear, laminadas en caliente, de sección circular (excepto las de fácil mecanización) utilizadas como armaduras en estructuras de hormigón.
B) 4	7215.50.00 7215.90.10 7215.90.90 7217.10.19 7217.10.90 7217.90.00	Alambres de acero sin alear en tramos rectos (barras) o en rollos, lisos o conformados.
B) 5	7314.20.00	a) Mallas de alambres lisos o conformados, sin revestir, de acero soldados en los puntos de cruce, cuya mayor dimensión de sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2.
	7314.39.00	b) Mallas de alambres lisos o conformados sin revestir, de acero sin alear soldadas en los puntos de cruce, con dimensiones distintas a las indicadas en a)
B) 6	7217.10.19 7217.10.90 7217.90.00	Alambres de acero sin alear, lisos o conformados, en tramos rectos o en rollos, utilizados en la construcción de elementos estructurales de hormigón pretensado.
B) 7	7217.10.19 7217.10.90 7217.90.00	Alambres de acero sin alear, en tramos rectos o en rollos lisos o conformados utilizados como armaduras de pretensado transversal y longitudinal en caños de hormigón pretensado.
B) 8	7312.10.90 7312.90.00	Cordón de 2 y 3 alambres que se utilizan en la construcción de elementos estructurales de hormigón pretensado y en forma de trenza.
B) 9	7312.10.90	Cordón de 7 alambres que se utilizan en la construcción de elementos estructurales de hormigón pretensado.
C) 1	7214.91.00 7214.99.10 7214.99.90	Barras de acero sin alear laminadas en caliente, lisas (excepto de fácil mecanización), de sección transversal rectangular, circular y cuadrada.
C) 2	7216.22.00 7216.40.10 7216.40.90	Perfiles T de acero sin alear, laminados en caliente en todas sus medidas.
C) 3	7216.10.00 7216.32.00 7216.33.00	Perfiles doble T (I y H) de acero sin alear laminados en caliente de altura igual o menor a 100 mm.
C) 4	7216.21.00 7216.40.10 7216.40.90	Perfiles ángulos (en L) de acero sin alear laminados en caliente.
C) 5	7216.10.00 7216.31.00	Perfiles en U de acero sin alear, laminados en caliente.
C) 6	7210.41.10 7210.49.10	Chapas de acero sin alear cincadas por inmersión, de ancho superior o igual a 600 mm y de espesor inferior a 4,75 mm.
	7210.61.00	Chapas de acero sin alear, revestidas de aluminio y cinc, de ancho superior o igual a 600 mm.
	7210.69.00	Chapas de acero sin alear, revestidas de aluminio (aluminizadas) de ancho superior o igual a 600 mm.
	7210.70.10	Chapas de acero sin alear pintadas, de ancho superior o igual a 600 mm.
	7212.30.00	Chapas de acero sin alear, cincadas por inmersión....
	7212.40.10	Chapas de acero sin alear, pintados de ancho inferior a 600 mm. aluminio y cinc, de ancho inferior a 600 mm.
	7225.92.00	Chapas de acero aleado (excepto de acero inoxidable) cincado por inmersión de ancho superior o igual a 600 mm.
	7225.99.00	Chapas de acero aleado (excepto de acero inoxidable), revestidas de aluminio o pintadas, de ancho superior o igual a 600 mm.
	7226.94.00	Chapas de acero aleado (excepto de acero inoxidable) cincadas por inmersión, de ancho inferior a 600 mm.
	7226.99.00	Chapas de acero aleado (excepto de acero inoxidable). revestidas de aluminio y cinc o revestidas de aluminio o pintadas, de ancho inferior a 600 mm.
C) 7	7308.90.10	Chapas de acero corrugadas, conformadas diseñadas para abulonarse desde el interior de conductos.
	7308.90.90	Defensas de acero para seguridad vial
	7308.90.90	Alcantarillas de chapas de acero, conformadas.
D) 1	7216.32.00	Perfiles doble T (en I) de acero sin alear laminados en caliente, de altura superior a 100 mm.
	7216.33.00	Perfiles doble T (H) de acero sin alear laminados en caliente, de altura superior a 100 mm.
D) 2	7216.40.10 7216.40.90	Perfiles ángulos (en L) de acero sin alear laminados en caliente, de altura superior a 120 mm.
D) 3	7216.31.00	Perfiles en U de acero sin alear laminados en caliente, de altura superior a 120 mm.
D) 4	7216.61.10 7216.61.90 7216.69.10 7216.69.90 7216.91.00	Perfiles obtenidos o acabados en frío, tipo C, U, I, H, T, L y similares obtenidos a partir de productos de acero laminados planos.
D) 5	7312.10.90	a) Cables de acero, sin revestir, utilizados en ascensores, montacargas u otros medios de elevación.
	7216.50.00 7216.99.00	b) Perfiles de acero sin alear laminados y mecanizados después del laminado, para ser utilizados en guías para medios de elevación vertical.
D) 6	7304.31.10 7304.31.90 7304.39.10 7304.39.20 7304.39.90 7304.51.10	a) Tubos de acero al carbono sin alear y aleado con o sin costura laminados u obtenidos en frío o en caliente y luego soldados, de sección circular, rectangular o cuadrada, como así también los preparados para estructuras metálicas.

RESOLUCION SICyM 404/99	POSICION NCM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
	7304.51.90 7304.59.10 7304.59.90 7304.90.19 7304.90.90 7306.30.00 7306.90.10 7306.90.90 7306.60.00	
D) 7	7208.25.00 7208.26.10 7208.26.90 7208.27.10 7208.27.90 7208.36.10 7208.36.90 7208.37.00 7208.38.10 7208.38.90 7208.39.10 7208.39.90 7208.51.00 7208.52.00 7208.53.00 7208.54.00 7208.90.00 7211.13.00 7211.14.00 7211.19.00 7225.30.00 7225.40.90 7226.91.00	Productos laminados planos de acero sin alear y aleados laminados en caliente, sin motivo en relieve (excepto los de acero inoxidable, al silicio y de acero rápido).
Bienes Intermedios y Finales	7301.20.00	Perfiles soldados.
	7308.10.00	Puentes y sus partes.
	7308.20.00	Torres y castilletes.
	7308.30.00	Bastidores.
	7308.40.00	Materiales de andamiaje, encofrado, apeo y apuntalamiento.
	7308.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares preparados para la construcción.
	7308.90.90	Las demás construcciones y sus partes de acero.
	9406.00.92	Construcciones prefabricadas con estructura y paredes exteriores de acero.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

SEGURIDAD INDUSTRIAL

Resolución Nº 896/99

Requisitos esenciales que deberán cumplir los equipos, medios y elementos de protección personal comercializados en el país.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el expediente Nº 064 - 015046 / 99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario garantizar a los trabajadores de cualquier proceso productivo o de servicios la seguridad en la utilización de equipos, medios y elementos de protección personal conducentes a reducir la siniestralidad laboral, bajo condiciones previsibles y normales de uso.

Que es función del Estado Nacional establecer cuáles son los requisitos de seguridad que deben cumplir los productos mencionados como parte de los sistemas de control de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, para permitir su comercialización y crear un mecanismo que garantice su cumplimiento.

Que solamente se debe permitir la comercialización de los productos mencionados que cumplan las normas vigentes.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha expresado su interés en el establecimiento de un régimen de control sobre la comercialización de equipos, medios y elementos de protección personal conducentes a reducir la siniestralidad laboral.

Que el sistema de certificación por tercera parte constituye un mecanismo apto para lograr dichos fines, e internacionalmente adoptado.

Que el sistema citado incluye la participación de entidades certificadoras autorizadas para tal fin.

Que el Estado Nacional debe velar por la adecuación de las normas así como que las certificaciones respectivas sean extendidas por organismos de comprobada competencia técnica de acuerdo con el estado del arte en la materia y reconocidos por esta Secretaría.

Que el cumplimiento de normas de seguridad no exime de exigencias obligatorias derivadas de otras normas técnicas o de comercialización dictadas por organismos con autoridad competente en cada materia.

Que resulta conveniente que el cumplimiento de esta Resolución quede evidenciado mediante el sello de seguridad establecido por esta Secretaría, cuya incorporación sea autorizada por las entidades certificadoras reconocidas, para conocimiento y orientación de adquirentes y usuarios de los productos comprendidos por la presente.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA como autoridad de aplicación de los regímenes de certificación obligatoria mencionados precedentemente está en condiciones de evaluar los requisitos legales de dichos regímenes en lo relativo a la participación de entidades certificadoras y laboratorios.

Que la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR resulta, por su especificidad, el órgano idóneo para ello.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 11 y 12 inciso b) de la Ley Nº 22.802, los artículos 41 y 43 inciso a) de la Ley Nº 24.240 y el Decreto 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sólo podrán comercializarse en el país los equipos, medios y elementos de protección personal mencionados en el ANEXO I, que en UNA (1) planilla forma parte de la presente Resolución, cuando cumplan con los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en el ANEXO II, que en CATORCE (14) planillas forma parte de la presente Resolución.

A este efecto se considerará como comercialización a toda transferencia, a cualquier titulo, aún como parte de un bien mayor.

Art. 2º — Los fabricantes, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos alcanzados por la presente Resolución, deberán hacer certificar o exigir la certificación según el caso, del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad mencionados en el Artículo 1º, mediante una certificación de producto por marca de conformidad, otorgada por un organismo de certificación reconocido por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dichos requisitos de seguridad se considerarán plenamente asegurados si se satisfacen las exigencias de seguridad establecidas en las normas elaboradas por el Instituto Argentino de Normalización IRAM, regionales MERCOSUR (NM) y Europeas (EN) o internacionales ISO.

Adicionalmente, la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR podrá, mediante disposición fundada y con el acuerdo de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, aceptar la utilización de otras normas nacionales de reconocido prestigio internacional, en uno o más rubros alcanzados, que a su criterio garanticen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ANEXO II de la presente.

Esta Secretaría actualizará el listado de productos alcanzados por la presente Resolución mencionados en el ANEXO I, a propuesta de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR informará a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO sobre los organismos de certificación que hayan sido reconocidos para emitir certificaciones de producto por marca de conformidad, en relación con los equipos, medios y elementos de protección personal mencionados en el ANEXO I.

Art. 4º — En cumplimiento de la presente Resolución, los responsables de los productos, mencionados en el Artículo 2º, deberán presentar los correspondientes certificados de marca de conformidad ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

Las entidades certificadoras reconocidas informarán en forma fehaciente a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, sobre los equipos, medios y elementos de protección personal que hayan obtenido una certificación de producto, de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Resolución. Dicha información contendrá, como mínimo, los siguientes datos: marca, tipo y modelo de los productos; identificación del fabricante y/o importador, fecha que fue otorgada la certificación de producto y su vigencia.

Las citadas entidades certificadoras reconocidas deberán además comunicar fehacientemente a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO las altas y bajas producidas en los respectivos listados de productos por aquellas certificados, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas.

Art. 5º — Los productos certificados según lo establecido precedentemente, ostentarán el sello indeleble de seguridad establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 799 del 29 de Octubre de 1999, cuya incorporación será autorizada por las entidades certificadoras reconocidas, para conocimiento y orientación de adquirentes y usuarios de los productos comprendidos por la presente.

La certificación de un producto incluirá a todas las partes, piezas y accesorios que se encuentren formando parte del producto en cuestión.

Art. 6º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, autorizará la importación para el consumo de los equipos, medios y elementos de protección personal a que hace referencia la presente Resolución, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos precedentes. A tal efecto la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR proveerá a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS la información necesaria.

Art. 7º — La certificación otorgada según lo establece la presente Resolución no exime a los responsables de los productos alcanzados, del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos ni de su responsabilidad por el cumplimiento de lo indicado en el artículo 1º de la presente Resolución.

En los casos en que los responsables de los productos, posteriormente a la introducción de éstos en el mercado, tomen conocimiento de un apartamiento en el cumplimiento de las respectivas normas de seguridad, que los tornan peligrosos, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los usuarios y adquirentes de dichos productos mediante anuncios publicitarios suficientes.

Art. 8º — La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría, queda facultada para dictar las medidas que resulten necesarias para interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente Resolución, como así también evaluar el desenvolvimiento de las entidades certificadoras en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de las cuales resulte autoridad de aplicación.

Esta Secretaría solicita a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, que cuando ésta detecte en sus inspecciones, equipos, medios y elementos de protección personal que se aparten de lo establecido en la presente Resolución, le informe sobre esta circunstancia, haciéndole conocer las características de dichos productos y toda otra información de la que disponga al respecto.

Art. 9º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 22.802 y, en su caso, por la Ley Nº 24.240.

Art. 10. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

LISTADO DE EQUIPOS, MEDIOS Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

• EQUIPOS DESTINADOS A LA PROTECCION AUDITIVA

• EQUIPOS DESTINADOS A LA PROTECCION OCULAR

• EQUIPOS DE PROTECCION DE LA CABEZA

• EQUIPOS DESTINADOS A LA PROTECCION PARCIAL O TOTAL DEL ROSTRO

• INDUMENTARIA DE PROTECCION

• EQUIPOS DESTINADOS A LA PROTECCIÓN RESPIRATORIA

• EQUIPOS DE PROTECCION DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES Y DE PREVENCION DE DESLIZAMIENTO

• EQUIPOS DESTINADOS A LA PROTECCIÓN DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES

• EQUIPOS DESTINADOS A LA PROTECCION CONTRA CAIDAS DE ALTURA

• EQUIPOS DESTINADOS A LA PROTECCION CONTRA RADIACIONES

• EQUIPOS DE PROTECCION DE CABEZA PARA CONDUCTORES

• ELEMENTOS DE PREVENCION CONTRA EL AHOGAMIENTO POR INMERSION

ANEXO II

ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD Y SALUD

1 Los EPP deberán garantizar una protección adecuada contra los riesgos.

1.1 Principios de concepción.

Ergonomía

1.1.1

Los EPP estarán concebidos y fabricados de tal manera que, en las condiciones normales de uso previsibles a que estén destinados, el usuario pueda realizar normalmente la actividad que le exponga a riesgos y tener una protección apropiada y de nivel tan elevado como sea posible.

1.1.2 Grados y clases de protección.

1.1.2.1 Grados de protección tan elevados como sea posible.

El grado de protección óptimo que se deberá tener en cuenta en el diseño será aquél por encima del cual las molestias resultantes del uso del EPP se opongan a su utilización efectiva mientras dure la exposición al peligro o el desarrollo normal de la actividad.

1.1.2.2 Clases de protección adecuadas a distintos niveles de riesgo.

Cuando las condiciones de empleo previsibles permitan distinguir diversos niveles de un mismo riesgo, se deberán tomar en cuenta las clases de protección adecuadas en el diseño del EPP según normas.

1.2 Inocuidad de los EPP.

1.2.1 Ausencia de riesgos y demás factores de molestia «endógenos».

Los EPP estarán concebidos y fabricados de tal manera que no ocasionen riesgos ni otros factores de molestia en condiciones normales de uso.

1.2.1.1 Materiales constitutivos adecuados.

Los materiales de que estén compuestos los EPP y sus posibles productos de degradación no deberán tener efectos nocivos en la salud o en la higiene del usuario.

1.2.1.2 Superficie adecuada en todas las partes del EPP que estén en contacto con el usuario.

Cualquier parte de un EPP que esté en contacto o que pueda entrar en contacto con el usuario durante el tiempo que lo lleve puesto, estará libre de asperezas, aristas vivas, puntas salientes, etc., que puedan provocar una excesiva irritación o que puedan causar lesiones.

1.2.1.3 Limitaciones máximas admisibles para el usuario.

Los EPP ofrecerán los mínimos obstáculos posibles a la realización de movimientos, a la adopción de posturas y a la percepción de los sentidos. Por otra parte, no provocarán movimientos y/o posturas que pongan en peligro al usuario u otras personas.

1.3 Factores de comodidad y eficacia.

1.3.1 Adaptación de los EPP a la antropometría del usuario.

Los EPP estarán concebidos y fabricados de tal manera que el usuario pueda ponérselos lo más fácilmente posible en la postura adecuada y puedan mantenerse así durante el tiempo que se estime se llevarán puestos, teniendo en cuenta los factores ambientales, los movimientos que se realicen y las posturas que se adopten. Para ello, los EPP se adaptarán al máximo a la antropometría del usuario, por cualquier medio adecuado como pueden ser sistemas de ajuste y fijación apropiados o una variedad suficiente de tallas y números.

1.3.2 Peso y resistencia de los EPP.

Los EPP serán lo más livianos posible sin que ello perjudique a su solidez de fabricación ni obstaculice su eficacia.

Además de satisfacer los requisitos complementarios específicos para garantizar una protección eficaz contra los riesgos que hay que prevenir, los EPP tendrán una resistencia suficiente contra los efectos de los factores ambientales inherentes a las condiciones normales de uso.

1.3.3 Necesaria compatibilidad entre los EPP que el usuario use en forma simultánea.

Cuando un mismo fabricante o importador comercialice varios tipos de distintos EPP para garantizar simultáneamente la protección de partes próximas del cuerpo entre sí, éstos deberán ser compatibles.

2 Exigencias complementarias comunes a varios tipos o clases de EPP

2.1 EPP con sistema de ajuste.

Cuando el EPP posea sistemas de ajuste, éstos estarán concebidos de tal manera que, una vez ajustados, no puedan, en condiciones normales de uso, desajustarse independientemente de la voluntad del usuario.

2.2 Ventilación de los EPP

El EPP que cubra las partes del cuerpo que tiene por función proteger, estará, en la medida de lo posible, suficientemente ventilado, para evitar la transpiración producida por su utilización; en su defecto y si el diseño lo permite, incluirá dispositivos que absorban el sudor, sin interferir con la capacidad de protección del equipo.

2.3 EPP del rostro, de los ojos y de las vías respiratorias.

Los EPP del rostro, ojos o vías respiratorias ocasionarán la mínima limitación posible del campo visual y la visión del usuario.

Los sistemas oculares de estos tipos de EPP tendrán un grado de neutralidad óptica que sea compatible con la naturaleza de las actividades del usuario, en cuanto a su minuciosidad y duración.

Si fuera necesario, contarán con dispositivos con los que se pueda evitar el empañamiento.

Los modelos de EPP destinados a los usuarios que estén sometidos a una corrección ocular deberán ser compatibles con la utilización de anteojos u/o lentes correctoras.

2.4 Durabilidad y envejecimiento de los EPP.

En los casos en que las características originales de diseño del EPP pudieran verse afectadas sensiblemente durante el uso por un fenómeno de envejecimiento, debe marcarse en forma indeleble y sin riesgo de ser mal interpretada la fecha de fabricación del producto, y si fuera posible, la fecha de caducidad en cada unidad del EPP comercializado y sus componentes sustituibles a los efectos de renovar su capacidad de uso .

En los casos en que no se pueda definir con seguridad cuál va a ser la durabilidad de un EPP, el fabricante deberá mencionar en su folleto informativo todos los datos necesarios para que el comprador o usuario pueda determinar un plazo de caducidad razonable teniendo en cuenta el nivel de calidad del producto y las condiciones de almacenamiento, uso, limpieza, revisión y mantenimiento. Cuando sea el caso de una alteración rápida y sensible del rendimiento de un EPP debido a envejecimiento, y éste sea atribuible a la aplicación periódica de un procedimiento de limpieza recomendado por el fabricante, éste deberá colocar en lo posible, en cada unidad de EPP comercializada, una marca que indique el número máximo de limpiezas, sobrepasado el cual es necesario revisar o reformar el equipo. En el resto de los casos, el fabricante deberá mencionar esa circunstancia en su folleto informativo.

2.5 EPP pasibles de ser enganchados durante su utilización.

Cuando las condiciones normales de uso entrañen un especial riesgo de que el EPP sea enganchado por un objeto en movimiento, pudiendo por ello originar un peligro para el usuario, el EPP tendrá un umbral adecuado de resistencia por encima del cual se romperá alguno de sus elementos constitutivos para eliminar el peligro.

2.6 EPP destinados a servicios en atmósferas potencialmente explosivas.

Los EPP destinados a ser usados en atmósferas potencialmente explosivas se diseñarán y fabricarán de tal manera que no pueda producirse en ellos ningún arco o chispa de origen eléctrico, electroestático o causado por un golpe, que puedan inflamar una mezcla explosiva.

2.7 EPP a utilizarse en intervenciones rápidas o que tenga que ponerse y/o quitarse rápidamente.

Este tipo de EPP estará diseñado y fabricado de tal manera que pueda ponerse y/o quitarse en un lapso de tiempo tan breve como sea posible.

Cuando incluya sistemas de fijación y extracción, que lo mantenga en la posición adecuada sobre el usuario o que permita quitarlo, estos sistemas serán de manejo fácil y rápido.

2.8 EPP de intervención en situaciones muy peligrosas.

En el caso del EPP para intervención en situaciones muy peligrosas, la documentación que entregue el fabricante o mandatario incluirá, en particular, datos destinados al uso de personas competentes, entrenadas y calificadas para interpretarlos y hacer que el usuario los aplique.

En dicha documentación figurará además, una descripción del procedimiento que habrá que aplicar para comprobar sobre el usuario equipado, que su EPP está correctamente ajustado para funcionar.

Cuando el EPP incluya un dispositivo de alarma que funcione cuando no se alcance el nivel de protección normal, éste estará diseñado y dispuesto de tal manera que el usuario pueda percibirlo en las condiciones de uso para las que el EPP se haya diseñado y comercializado.

2.9 EPP con componentes que el usuario pueda ajustar o quitar y poner.

Cuando el EPP tengan componentes que el usuario pueda ajustar o quitar y poner, para proceder a su recambio, estará diseñado y fabricado de tal modo que dichos componentes puedan ajustarse, montarse y desmontarse fácilmente sin herramientas.

2.10 EPP que pueda conectarse a otro dispositivo complementario y externo.

Cuando el EPP posea un sistema de conexión con otro dispositivo complementario, su órgano de conexión estará diseñado y fabricado para que sólo puedan montarse en un dispositivo compatible.

2.11 EPP con un sistema de circulación de fluido.

Cuando el EPP tenga un sistema de circulación de fluido, éste se diseñará y se dispondrá de tal manera que el fluido pueda renovarse adecuadamente en la proximidad de la parte del cuerpo que haya que proteger, sean cuales fueren las posturas o movimientos del usuario en las condiciones normales de uso del equipo.

2.12 EPP que tenga una o varias marcas de identificación o de señalización referidas directa o indirectamente a salud y seguridad.

Cuando un EPP posea marcas de identificación o de señalización referidas directa o indirectamente a la salud y a la seguridad, éstas serán preferentemente pictogramas o ideogramas armonizados, perfectamente legibles y lo seguirán siendo durante el tiempo de vida útil para el que se diseñó el EPP. Estas marcas, además, serán completas, precisas y comprensibles, a los efectos de evitar interpretaciones erróneas; en particular, cuando en dichas marcas figuren palabras o frases, éstas se presentarán en idioma castellano.

Cuando por las dimensiones reducidas de un EPP (o componentes de EPP) no se pueda inscribir toda o parte de la marca necesaria habrá que incluirla en el embalaje y en la documentación del fabricante.

2.13 EPP que constituya vestimenta de individualización.

El EPP diseñado para que en condiciones normales de uso sea necesario señalizar individual y visualmente la presencia del usuario, deberá incluir uno o varios dispositivos o medios, oportunamente situados, que emitan un resplandor visible, directo o reflejado, de intensidad luminosa y propiedades fotométricas y colorimétricas adecuadas.

2.14 EPP que proteja contra riesgos simultáneos.

Cualquier EPP destinado a proteger al usuario contra varios riesgos que puedan surgir simultáneamente, se diseñará y fabricará para que responda, en particular, a los requisitos básicos específicos de cada uno de estos riesgos.

3. Exigencias complementarias específicas de los riesgos a prevenir.

3.1 Protección contra golpes mecánicos.

3.1.1 Golpes resultantes de caídas o proyecciones de objetos e impactos de una parte del cuerpo contra un obstáculo.

El EPP adaptado a este tipo de riesgos deberá poder amortiguar los efectos de un golpe evitando, en particular, cualquier lesión producida por aplastamiento de la parte protegida o alguna penetración en ella, por lo menos hasta un nivel de energía de choque por encima del cual las dimensiones o la masa excesiva del dispositivo amortiguador impidan un uso efectivo del EPP durante el tiempo que se estime de uso.

3.1.2 Caída de personas.

3.1.2.1 Prevención de las caídas por resbalón.

Las suelas del calzado adaptado a la prevención de resbalones estarán diseñadas, fabricadas o dotadas de dispositivos adicionales adecuados para garantizar una buena adherencia por contacto o por rozamiento, según la naturaleza o el estado del suelo.

3.1.2.2 Protección contra caídas desde alturas.

El EPP diseñado para proteger contra las caídas desde alturas, o sus efectos, poseerá un dispositivo de agarre y sostén del cuerpo y un sistema de conexión que pueda unirse a un punto de anclaje seguro. Estará diseñado y fabricado de tal manera que, en condiciones normales de uso, la desnivelación del cuerpo sea lo más pequeña posible para evitar cualquier golpe contra un obstáculo y que la fuerza de frenado sea tal, que no pueda provocar lesiones corporales ni la apertura o rotura de un componente del EPP.

Deberá además garantizar, una vez producido el frenado, una postura correcta del usuario que le permita, eventualmente, esperar auxilio. El fabricante deberá precisar en particular, en su folleto informativo, todo dato útil referente a:

a) Las características requeridas para el punto de anclaje seguro así como la "longitud residual mínima" necesaria del elemento de amarre por debajo de la cintura del usuario.

b) La manera adecuada de portar el dispositivo de agarre y sostén del cuerpo y de unir su sistema de coexión al punto de anclaje seguro.

3.1.3 Vibraciones mecánicas.

El EPP destinado a proteger al usuario contra los efectos de vibraciones mecánicas, deberá amortiguar adecuadamente las vibraciones nocivas para las partes del cuerpo a resguardar.

El valor eficaz de las aceleraciones que estas vibraciones transmitan al usuario nunca deberá

superar los valores límites, recomendados en función del tiempo de exposición diario máximo admisible de la parte del cuerpo a proteger.

3.2 Protección contra la compresión estática de una parte del cuerpo.

El EPP destinado a proteger una parte del cuerpo contra esfuerzos de compresión estática deberá amortiguar sus efectos para evitar lesiones graves o afecciones crónicas.

3.3 Protección contra agresiones físicas (rozamientos, pinchazos, cortes, aprisionamiento).

Los materiales y demás componentes del EPP destinado a proteger todo o parte del cuerpo contra agresiones mecánicas superficiales como rozamientos, pinchazos, cortes o aprisionamiento, se elegirá o diseñará de tal manera que este tipo de EPP ofrezca una resistencia a la abrasión, a la perforación y al corte adecuada a las condiciones normales de uso.

3.4 Prevención del ahogamiento por inmersión (chalecos de seguridad, chalecos salvavidas y trajes de salvamento).

El EPP destinado a prevenir el ahogamiento de un usuario agotado o sin conocimiento que esté sumergido en un medio líquido, deberá hacerlo emerger a la superficie, tan rápidamente como sea posible y sin daño para su salud, haciéndolo flotar en una posición que le permita respirar mientras espera auxilio.

El EPP podrá presentar una flotabilidad intrínseca total o parcial, o también obtenida al inflarlo, sea mediante un gas liberado automática o manualmente o bien mediante aire impulsado con la boca.

En condiciones normales de uso:

a) El EPP deberá resistir, sin detrimento de un funcionamiento correcto, los efectos del impacto con el medio líquido y de los factores ambientales inherentes a dicho medio.

b) El EPP se inflará rápida y completamente.

Cuando se prevean condiciones de uso especiales que así lo exijan, determinadas clases de EPP deberán cumplir además uno o varios de los siguientes requisitos adicionales:

1º.- Estar dotados de todos los dispositivos de inflado citados en el párrafo segundo del Punto 3.4 y un dispositivo de señalización luminosa o sonora.

2º.- Estar dotados de un dispositivo de enganche y de agarre y sostén del cuerpo que permita extraer al usuario del medio líquido.

3º.- Ser adecuados para un uso prolongado mientras dure la actividad que exponga al usuario, eventualmente vestido, a un riesgo de caída o que exija su inmersión en el medio líquido.

3.4.1 Ayuda a la flotabilidad.

En condiciones normales de uso, una vestimenta que garantice un grado de flotabilidad eficaz no debe desprenderse y debe mantener al usuario a flote en el agua. En esas mismas condiciones, dicho EPP no deberá obstaculizar la libertad de movimientos del usuario, permitiéndole en particular nadar o moverse, a fin de escapar del peligro o socorrer a otras personas.

3.5 Protección contra los efectos nocivos del ruido.

Los EPP de protección contra los efectos nocivos del ruido deberán atenuarlo de manera tal que los niveles sonoros equivalentes, percibidos por el usuario, no superen nunca los valores límites de exposición diaria prescriptos en la reglamentación vigente.

Todo EPP deberá llevar una etiqueta que indique el grado de atenuación acústica; en caso de no ser posible por razones de espacio, dicha etiqueta se colocará en su embalaje.

3.6 Protección contra el calor y/o el fuego.

En condiciones normales de uso, el EPP destinado a proteger total o parcialmente el cuerpo contra los efectos del calor o el fuego o ambos simultáneamente, deberá disponer de una capacidad de aislación térmica y de una resistencia mecánica adecuadas.

3.6.1 Materiales constitutivos y demás componentes de los EPP.

Los materiales constitutivos y demás componentes que sirvan para proteger contra el calor radiante o de convección se caracterizarán por tener un coeficiente adecuado de transmisión de flujo térmico incidente y por un grado de incombustibilidad suficientemente elevado, para evitar cualquier riesgo de autoinflamación en las condiciones normales de uso.

Cuando la parte externa de estos materiales y componentes deba tener una capacidad reflectora, ésta será la adecuada para el flujo del calor emitido por radiación en lo referente a rayos infrarrojos.

Los materiales y demás componentes de equipos destinados a intervenciones de corta duración en ambientes calientes y los del EPP que pueda recibir proyecciones de productos calientes, tales como grandes proyecciones de materias en estado de fusión, tendrá además, una capacidad calórica suficiente para devolver la mayor parte del calor almacenado únicamente cuando el usuario se haya alejado del lugar de exposición a los riesgos y se haya quitado su EPP.

Los materiales y demás componentes de un EPP que puedan recibir grandes proyecciones de productos calientes deberán además amortiguar suficientemente los golpes mecánicos.

Los materiales y demás componentes de un EPP que puedan entrar en contacto accidental con una llama y los que puedan ser parte de equipos de lucha contra el fuego, se caracterizarán, además, por tener un grado de inflamabilidad que corresponda al tipo de riesgos a los que puedan estar sometidos en las condiciones normales de uso. No deberán fundirse por la acción de una llama ni contribuir a propagarla.

3.6.2 EPP completos. Condiciones generales para su uso.

En condiciones normales de uso:

a) La cantidad de calor que se transmita al usuario a través de su EPP será lo suficientemente baja como para que el calor acumulado durante el tiempo que se use sobre la parte del cuerpo que haya que proteger no alcance nunca el umbral del dolor ni el de posibilidad de cualquier daño para la salud.

b) El EPP impedirá, si es necesario, la penetración de cualquier líquido o vapor y no se originará quemaduras que sean resultado de contactos entre su cubierta protectora y el usuario.

Cuando el EPP incluya dispositivos de refrigeración que absorban el calor incidente por evaporación de un líquido o por sublimación de un sólido, se diseñará de tal manera que las sustancias volátiles que se desprendan de esta forma, se evacuen fuera de la cubierta protectora y no hacia el usuario.

Cuando el EPP comprenda un equipo de protección respiratoria, en condiciones normales de uso, desempeñará correctamente la función de protección que le corresponda.

c) En la documentación de cada EPP diseñado para uso de corta duración en ambientes cálidos, el fabricante indicará en particular, cualquier dato que sea pertinente para determinar el tiempo máximo admisible de exposición del usuario al calor transmitido por el equipo utilizado conforme a su finalidad.

3.7 Protección contra el frío.

El EPP destinado a preservar el cuerpo del usuario o alguna de sus partes de los efectos del frío, deberá tener una capacidad de aislación térmica y una resistencia mecánica adaptadas a las condiciones normales de uso para las que haya sido diseñado.

3.7.1 Materiales constitutivos y demás componentes de un EPP.

Los materiales constitutivos y demás componentes de un EPP adecuado para la protección contra el frío deberán caracterizarse por un coeficiente de transmisión de flujo térmico incidente tan bajo como lo exijan las condiciones normales de uso. Los materiales y otros componentes flexibles del EPP destinado a usarse en ambientes fríos, deberán conservar el grado de flexibilidad adecuado a los movimientos que deban realizarse y a las diferentes posturas que el cuerpo adopte.

Además de ello, los materiales y otros componentes de un EPP que puedan recibir grandes proyecciones de productos fríos deberán amortiguar suficientemente los choques.

3.7.2 EPP completos, dispuestos para su uso.

En condiciones normales de uso:

a) El flujo transmitido al usuario a través de su EPP deberá ser tal que el frío acumulado durante el tiempo que se lleve el equipo en todos los puntos de la parte del cuerpo que se quiere proteger, comprendidas aquí las extremidades de los dedos de las manos y los pies, no alcance en ningún caso el umbral del dolor ni el de posibilidad de cualquier daño para la salud.

b) El EPP impedirá, en la medida de lo posible, que penetren líquidos, como por ejemplo el agua de lluvia y no originará lesiones a causa de contactos entre su capa protectora fría y el usuario.

Cuando el EPP incluya un equipo de protección respiratoria, este deberá cumplir en las condiciones normales de uso, la función de protección que le corresponda.

c) Con la documentación de cada modelo de EPP destinado a usos de corta duración en ambientes fríos, el fabricante deberá indicar todos los datos relacionados a la duración máxima admisible de exposición del usuario al frío transmitido por los equipos.

3.8 Protección contra descargas eléctricas.

El EPP destinado a proteger total o parcialmente el cuerpo contra los efectos de la corriente eléctrica, tendrá un grado de aislación adecuado a los valores de las tensiones a las que el usuario pueda exponerse en las condiciones más desfavorables predecibles.

Para ello, los materiales y demás componentes de este tipo de EPP se elegirán, diseñarán y dispondrán de tal manera que la corriente de fuga sea lo más baja posible, medida a través de la cubierta protectora en condiciones de prueba en las que se utilicen tensiones similares a las que puedan darse en la realidad. Asimismo siempre será inferior a un valor convencional máximo admisible, en correlación con el umbral de tolerancia.

El EPP destinado a utilizarse exclusivamente en trabajos o maniobras en instalaciones con tensión eléctrica o que pueda llegar a estar baja tensión eléctrica, tendrá, al igual que en su cobertura protectora, una marca que indique especialmente, el tipo de protección y/o la tensión de utilización correspondiente, el número de serie y la fecha de fabricación.

El EPP tendrá además, en la parte externa de la cubierta protectora, un espacio reservado al posterior marcado de la fecha de su puesta en servicio y las fechas de las pruebas o controles a que sea sometido periódicamente.

El fabricante indicará particularmente en su folleto informativo, el uso exclusivo de este tipo de EPP y la naturaleza y periodicidad de los ensayos dieléctricos a los que habrá de someterse durante el tiempo de su vida útil.

3.9 Protección contra radiaciones.

3.9.1 Radiaciones no ionizante.

El EPP destinado a proteger los ojos contra los efectos agudos o crónicos de las fuentes de radiaciones no ionizantes, deberá absorber o reflejar la mayor parte de la energía radiada en longitudes de onda nocivas, sin alterar por ello excesivamente la transmisión de la parte no nociva del espectro visible, la percepción de los contrastes y la distinción de los colores cuando lo exijan las condiciones normales de uso.

Para ello, los oculares protectores estarán diseñados y fabricados para poder disponer, en particular, de un factor espectral de transmisión en cada onda nociva, tal que la densidad de iluminación energética de la radiación que pueda llegar al ojo del usuario a través del filtro, sea lo más baja posible y no supere nunca el valor límite de exposición máxima admisible.

Además, los oculares protectores no se deteriorarán ni perderán sus propiedades al estar sometidos a los efectos de la radiación emitida en las condiciones normales de uso y cada ejemplar que se comercialice tendrá un número de grado de protección al que corresponderá la curva de la distribución espectral de su factor de transmisión.

Los oculares adecuados a fuentes de radiación del mismo tipo estarán clasificados por números de grados de protección ordenados de menor a mayor y el fabricante presentará en su folleto explicativo las orientaciones necesarias por las que se pueda elegir el EPP más adecuado, teniendo en cuenta los factores inherentes a las condiciones efectivas de uso, como la distancia en relación con la fuente y la distribución espectral de la energía radiada a esta distancia.

Cada ejemplar ocular filtrante llevará inscripta por el fabricante la clase de protección (número de código y grado de protección).

3.9.2 Radiaciones ionizantes.

3.9.2.1 Protección contra la contaminación radioactivo externa.

Los materiales constitutivos y demás componentes de un EPP destinado a proteger todo o parte del cuerpo contra el polvo, gas o líquido radioactivos, o sus mezclas, se elegirán, diseñarán y dispondrán de tal manera que el citado equipo impida eficazmente la penetración de contaminantes, en condiciones normales de uso.

El aislamiento exigido se podrá obtener impermeabilizando la cobertura protectora y/o con cualquier otro medio adecuado como por ejemplo, los sistemas de ventilación y de presurización que impidan la retrodifusión de estos contaminantes, dependiendo de la naturaleza o del estado de los mismos.

Cuando haya medidas de descontaminación que sean aplicables a los EPP, éstos deberán poder ser objeto de las mismas, sin que ello impida que puedan volver a utilizarse durante todo el tiempo de vida útil que se calcule para este tipo de equipos.

3.9.2.2 Protección limitada contra la irradiación externa.

El EPP destinado a proteger totalmente al usuario contra la irradiación externa, o en su defecto, a amortiguarla suficientemente, sólo se diseñará para las radiaciones electrónicas (por ejemplo, la radiación beta) o fotónicas (X, gamma) de energía relativamente limitada.

Los materiales constitutivos y demás componentes de este tipo de EPP se elegirán, diseñarán y dispondrán de tal manera que el nivel de protección del usuario sea tan alto como lo exijan las condiciones normales de uso, sin que obstaculicen los movimientos, posturas o desplazamientos del citado usuario durante el tiempo de exposición.

El EPP tendrá una marca de señalización que indique la índole y el espesor de los materiales constitutivos y apropiados, en condiciones normales de uso.

3.10 Protección contra sustancias peligrosas y agentes infecciosos.

3.10.1 Protección respiratoria.

El EPP destinado a proteger las vías respiratorias, deberá permitir que el usuario disponga de aire respirable cuando esté expuesto a una atmósfera contaminada y/o cuya concentración de oxígeno sea insuficiente.

El aire respirable que proporcione este EPP al usuario se obtendrá por los medios adecuados, por ejemplo, filtrando el aire contaminado a través del dispositivo o medio protector o canalizando el aporte procedente de una fuente no contaminada.

Los materiales constitutivos y demás componentes de este tipo de EPP se elegirán, diseñarán y dispondrán de tal manera que se garantice la función y la higiene respiratoria del usuario en forma adecuada durante el tiempo que se lleve puesto, en las condiciones normales de empleo.

El grado de estanqueidad de la pieza facial, las pérdidas de carga en la inspiración y en los aparatos filtrantes y la capacidad depurativa, serán tales que en una atmósfera contaminada, la penetración de los contaminantes sea lo suficientemente débil como para no dañar la salud o la higiene del usuario.

El EPP tendrá la marca de identificación del fabricante o mandatario, en el equipo o en su enva-

se, y el detalle de las características propias de cada tipo de equipo que, con las instrucciones de utilización, permitan a un usuario entrenado y calificado, utilizarlos de modo adecuado.

Además, en el caso de los aparatos filtrantes, el fabricante indicara en su folleto informativo la fecha límite de almacenamiento del filtro nuevo y las condiciones de conservación, en su embalaje original

3.10.2 Protección contra los contactos cutáneos u oculares.

El EPP que tenga por misión evitar los contactos superficiales de todo o parte del cuerpo con sustancias peligrosas y agentes infecciosos, impedirá la penetración o difusión de estas sustancias a través de la cobertura protectora, en las condiciones normales de uso para las que el citado EPP haya sido comercializado.

Cuando por su naturaleza y por las condiciones normales de aplicación, algunas sustancias peligrosas o agentes infecciosos, tengan un alto poder de penetración que implique que el EPP en cuestión se habilite para un tiempo de protección limitado, el citado EPP deberá ser sometido a pruebas convencionales que permitan clasificarlo de acuerdo con su eficacia.

El EPP considerado conforme a las especificaciones de prueba, llevará una marca en la que se indiquen en particular, los nombres o en su defecto, los códigos de las sustancias utilizadas en las pruebas y el tiempo de protección convencional correspondiente.

Además, el fabricante o importador mencionará en su documentación, en particular, el significado de los códigos si fuere necesario; la descripción detallada de las pruebas convencionales y cualquier dato que sirva para determinar el tiempo máximo admisible de utilización en las distintas condiciones previsibles de uso.

3.11 Dispositivos de seguridad de equipos de inmersión.

3.11.1 Equipos de respiración.

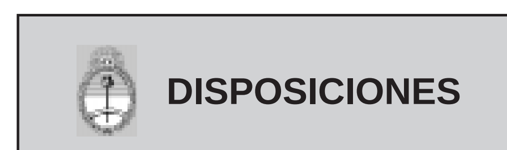
El equipo de respiración deberá permitir la alimentación al usuario, con una mezcla gaseosa respirable en condiciones normales de uso y teniendo en cuenta, especialmente, la profundidad de inmersión máxima.

3.11.2 Cuando las condiciones normales de uso lo exijan, los equipos deberán incluir:

a) Una combinación que garantice la protección del usuario contra la presión resultante de la profundidad de inmersión y/o contra el frío.

b) Un dispositivo de alarma destinado a prevenir al usuario, con suficiente antelación, acerca de la inminente falta de alimentación de la mezcla gaseosa respirable.

c) Una combinación de salvamento que permita al usuario subir a la superficie.



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Comercio Exterior

IMPORTACIONES

Disposición 45/99

Efectúanse modificaciones a la Resolución Nº 798/99-SICYM, a los efectos de facilitar la operatoria de tramitación de los Certificados de Importación de Papel.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 061-010884/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de facilitar la operatoria de tramitación de los Certificados de Importación de Papel, resulta conveniente efectuar modificaciones a la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 798 del 26 de octubre de 1999.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en función de lo previsto en el Artículo 10 de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA Nº 798/99.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMERCIO EXTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texo del Artículo 6º de la Resolución S.I.C.yM. Nº 798/99 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 6º. – La Dirección de Lealtad Comercial de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR remitirá, a la Dirección de Importaciones de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, un listado de las presentaciones que hayan cumplido con la intervención de los organismos certificadores, conjuntamente con las copias intervenidas de los certificados emitidos por cada organismo certificador interviniente, consignando la Razón Social/ Nombre del solicitante.

La Dirección de Importaciones deberá proceder al registro y cruce de la información citada en el párrafo precedente con la originada a través de la presentación de solicitudes de Certificados de Importación de Papel cursadas según lo establecido en el Artículo 2º de la presente norma.

La Dirección de Importaciones no extenderá Certificados de Importación de no haber recibido la documentación mencionada en el primer párrafo del presente Artículo, ni en los casos en que se hubieren registrado observaciones del tipo de las mencionadas en el Artículo 2º de la presente norma.

La Dirección de Importaciones no extenderá certificados de Importación de no haber recibido la documentación mencionada en el primer párrafo del presente Artículo, ni en los casos en que se hubieren registrado observaciones del tipo de las mencionadas en el Artículo 4º de la presente resolución.

Art. 2º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Félix A. Peña.

Subsecretaría de Comercio Exterior

IMPORTACIONES

Disposición 43/99

Modifícase la Disposición Nº 36/99, que determinó el listado de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que requerirían de la presentación del Formulario Informativo.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 061-011619/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 17 de fecha 20 de enero de 1999 dispuso que a los efectos del cumplimiento del trámite de las solicitudes de destinación de importación para consumo, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá disponer la presentación del Formulario Informativo.

Que en el caso de solicitudes de destinación de importación para consumo que se cursen a través de aduanas con conexión al Sistema Informático María (SIM), el formulario mencionado en el Considerando anterior deberá ser registrado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS adquiriendo la nueva denominación de LICENCIA AUTOMATICA PREVIA DE IMPORTACION (LAPI) establecida por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 820 del 30 de junio de 1999.

Que a través de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 9 de fecha 4 de febrero de 1999, modificada por la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 11 de fecha 1 de marzo de 1999, la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 24 del 25 de junio de 1999, la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 25 del 9 de agosto de 1999, la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 34 del 17 de setiembre de 1999 y la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 36 del 27 de setiembre de 1999, se determinó el listado de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que requerirían de la presentación del Formulario Informativo.

Que resulta conveniente efectuar ajustes en el listado de las posiciones arancelarias mencionadas en el Considerando precedente a los efectos de incorporar al monitoreo anticipado ciertas mercaderías importadas, así como también en los Capítulos oportunamente establecidos mediante la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO MINERIA Nº 59 de fecha 29 de enero de 1999.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en función de lo previsto en el Artículo 11 de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 59 de fecha 29 de enero de 1999.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMERCIO EXTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 36 de fecha 27 de septiembre de 1999, por el que en SIETE (7) planillas, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Félix A. Peña.

ANEXO A LA DISPOSICION Nº 43

01051110	28491000
01051190	29152100
02071100	29157039
02071200	29173100
02071300	29173500
02071400	29269023
04070011	32041210
04081100	36041000
04089100	38082021
04089900	38123029
11090000	39012019
13023910	39021010
17049020	39023000
20060000	39031110
20087010	39031900
20087090	39033010
24012030	39033020
25232100	39041020
25232910	39076000
28046900	39173210
28211011	39173229
28361000	39173230
28363000	39173240

39173259	49070020
39173290	49070030
39205100	49070090
39206100	49111010
39211300	51062000
39233000	51072000
39234000	51111110
39235000	51121910
39239000	51123010
40021911	52042000
44071000	52051200
44101900	52051310
44111900	52052310
44112100	52052400
44112900	52054200
44121400	52061200
44121900	52081100
44122200	52081200
44122300	52083300
44122900	52084300
44129200	52091200
44211000	52093100
48021000	52093200
48022000	52093900
48023090	52094210
48024000	52094290
48025100	52094300
48025210	52103100
48025220	52104900
48025230	52105100
48025290	52112900
48025310	53101010
48025320	54011011
48025390	54011012
48026010	54022000
48026090	54023111
48030010	54023119
48030090	54023190
48041100	54023219
48041900	54023290
48042100	54023300
48042900	54023910
48043190	54023990
48043990	54024110
48044100	54024190
48044200	54024200
48044900	54024300
48045100	54024910
48045200	54024990
48045900	54025190
48051000	54025200
48052100	54025900
48052200	54026190
48052300	54026200
48052900	54026900
48053000	54041090
48054000	54049000
48055000	54071029
48056000	54072000
48057010	54074200
48057090	54075100
48058000	54075210
48061000	54075220
48062000	54075300
48063000	54075400
48064000	54076100
48101100	54076900
48101210	54077300
48101290	54078100
48102100	54079200
48102900	54079300
48103100	54079400
48103200	54082100
48103900	54082200
48109100	54083200
48109900	55011000
48142000	55012000
48182000	55013000
48183000	55031090
48184010	55032000
48184090	55033000
48191000	55034000
48192000	55039000
48193000	55061000
48194000	55062000
48195000	55063000
48196000	55069000
48201000	55081000
48202000	55092200
48203000	55093100
48204000	55093200
48205000	55095300
48209000	55096100
48211000	55096200
48219000	55101100
48231100	55109000
48231900	55121900
48232000	55122900
48234000	55131100
48235100	55132100
48235900	55133100
48237000	55134100
48239090	55142200
49070010	55151100

55151200
55151300
55161100
55161400
55162300
56039290
56041000
56074100
56074900
56081100
58012200
58039000
58042100
58062000
58063200
58071000
59039000
59070000
60012200
60019200
60019900
60023010
60023020
60024300
60029200
60029300
64061000
64062000
64069100
64069910
64069990
68053020
69079000
70052900
70072100
72021100
72022900
72023000
72029990
72051000
72081000
72082500
72082610
72082690
72082710
72082790
72083610
72083690
72083700
72083810
72083890
72083910
72083990
72084000
72085100
72085200
72085300
72085400
72089000
72091500
72091600
72091700
72091800
72092500
72092600
72092700
72092800
72099000
72101200
72103010
72104110
72104910
72105000
72106100
72106900
72109000
72111400
72111900
72112300
72112910
72112920
72119090
72121000
72122010
72123000
72124010
72124020
72125000
72131000
72132000
72139190
72139990
72141010
72141090
72142000
72143000
72149100
72149910
72149990
72151000
72155000
72159010
72159090
72161000
72162100
72162200
72163100
72163200
72165000
72171019
72171090
72172010
72172090
72173010
72173090
72179000
72281010
72282000
72283000
72284000
72285000
72286000
72299000
73041090
73042110
73042190
73042910
73042920
73042931
73042939
73042990
73043110
73043190
73043910
73043920
73043990
73044100
73044900
73045110
73045190
73045910
73045990
73049019
73049090
73051100
73051900
73052000
73053100
73053900
73061000
73063000
73064000
73065000
73066000
73069010
73069090
73071910
73071920
73071990
73072100
73072200
73072300
73072900
73079100
73079200
73079300
73079900
73083000
73089010
73090010
73090090
73110000
73121090
73129000
73130000
73141400
73141900
73142000
73143100
73143900
73144100
73144200
73144900
73145000
73158200
73170010
73170020
73170090
73181100
73181200
73181400
73181600
73181900
73182100
73182900
73209000
73251000
73259910
73259990
73262000
74101200
74111010
74112110
74112190
74112910
76072000
76141010
82011000
82016000
82021000
82022000
82023900
82029910
82029990
82032090
82034000
82041200
82051000
82052000
82054000
82059000
82060000
82074010
82075011
82076000
82077010
82077020
82078000
82082000
82083000
82084000
82089000
82090090
83011000
83024100
83024200
83024900
83091000
84021200
84122110
84122190
84122900
84123110
84136011
84136090
84137080
84137090
84139100
84139200
84143091
84148019
84148039
84152010
84158190
84185010
84186110
84186920
84189100
84192000
84195021
84195090
84198991
84198999
84199020
84199090
84211910
84212100
84212920
84212930
84212990
84219910
84281000
84313110
84314390
84335100
84335200
84335300
84335990
84336090
84368000
84411090
84501100
84522990
84549090
84563010
84563090
84571000
84572010
84573010
84573090
84589100
84589900
84592199
84592900
84593100
84594000
84595100
84596100
84596900
84601100
84602100
84602900
84603900
84604019
84604091
84609010
84609090
84611000
84612010
84613090
84615020
84615090
84619010
84619090
84621090
84622100
84622900
84623100
84623990
84624100
84624900
84629990
84632090
84633000
84639010
84651000
84659110
84659120
84659190
84659211
84659310
84659400
84659591
84659592
84659900
84661000
84662010
84662090
84663000
84669200
84669420
84716072
84801000
84802000
84803000
84804100
84804910
84806000
84807900
84818094
84812090
84813000
84818021
84818092
84818093
84818094
84818095
84818096
84818097
84819010
84819090
85014019
85015210
85042300
85044090
85045000
85094050
85152100
85153900
85158010
85159000
85167990
85171991
85173014
85219090
85254090
85281219
85321000
85351000
85359000
85363000
85393100
85438939
85441100
85444900
85445900
85446000
85447010
85447030
85447090
87011000
87012000
87013000
87019000
87141900
87163100
87163900
87164000
90011020
90178010
90183119
90183219
90189010
90191000
90192090
90215000
94034000
94035000
96035000
96071100
96071900

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 1138/99

Adóptanse medidas en relación a la presentación de certificados exigida en virtud del régimen establecido por la Resolución Nº 851/98-SICYM

Bs. As., 6/12/99

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 851, del 11 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución previamente citada establece la presentación ante esta Dirección Nacional de certificados que acrediten el cumplimiento de las exigencias esenciales de seguridad por parte de los juguetes que se comercializan en el país.

Que para ello los responsables de los productos indicados deben requerir la intervención de laboratorios y organismos de certificación reconocidos al efecto.

Que la etapa inicial de implementación de los respectivos procedimientos, por parte de las entidades mencionadas, hace que se prolongue el plazo de emisión de los respectivos certificados.

Que resulta conveniente no obstaculizar la circulación de los productos alcanzados, por motivos ajenos a sus responsables.

Que se hace necesario contemplar la situación de los productos cuya fabricación o importación se hubiere discontinuado con anterioridad al comienzo de vigencia de la segunda de las etapas de aplicación del régimen considerado.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 7º de la Resolución S. I. C. y M. Nº 435, del 29 de junio de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — A partir de a entrada en vigencia de la presente Disposición, y hasta el 30 de abril del año 2000, la presentación de certificados exigida en virtud del régimen establecido por la Resolución S. I. C. y M. Nº 851/98, se dará por cumplida mediante la presentación ante esta Dirección Nacional de una nota emitida por el organismo de certificación interviniente en la cual éste dé cuenta del cumplimiento, por parte del responsable de los productos involucrados, de la totalidad de los pasos requeridos para la tramitación de la respectiva certificación.

Art. 2º — Aquellos productos alcanzados por la resolución S. I. C. y M. Nº 851/98 cuya producción o importación hubiera sido discontinuada con anterioridad a la fecha de vigencia de dicha norma legal, podrán continuar comercializándose, únicamente en establecimientos minoristas y hasta el 31 de agosto del año 2000, respaldados por la Declaración Jurada de Conformidad admitida en cumplimiento de su primera etapa, de acuerdo a lo establecido por la Resolución S. I. C. y M. Nº 435/99, a condición de que sus fabricantes o importadores informen, en carácter de declaración jurada, a esta Dirección Nacional la ultima fecha de fabricación o importación de cada uno de ellos.

Los responsables de la fabricación e importación de los productos que se hallen en las condiciones citadas, deberán suministrar información acerca de la presentación mencionada a los comerciantes minoristas, quienes la conservarán para ser exhibida a requerimiento de consumidores y autoridades de aplicación.

Art. 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Polverini.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 1139/99

Norma a la que se ajustarán las certificaciones que se realicen en cumplimiento del régimen establecido por la Resolución Nº 92/98-SICYM, correspondientes a productos eléctricos de baja tensión que se comercialicen en la condición de usados, reconstruidos o reacondicionados.

Bs. As., 6/12/99

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 909, del 29 de julio de 1994 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92, del 16 de febrero de 1998, y Nº 524, del 20 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C.y M. Nº 92/98 establece la obligatoriedad de someter al equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercialice en el país a una certificación de producto por marca de conformidad.

Que aquellos productos que se comercializan en calidad de usados, reconstruidos o reacondicionados dependen, en cuanto a sus condiciones de seguridad, no sólo de su diseño y fabricación original, sino también del proceso de reparación o reacondicionamiento sufrido con posterioridad.

Que, por esa misma razón, pueden experimentar diferencias entre unidades de un mismo modelo.

Que ello hace aconsejable la verificación de la totalidad de las unidades que, en esas condiciones, ingresan al mercado, al menos en sus características básicas de seguridad.

Que la superposición de tal exigencia con la de certificación por marca de conformidad constituiría una carga excesiva para sus responsables, sin proporcionar una mayor certeza acerca de las condiciones que reúnen los productos.

Que las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 123, del 3 de marzo de 1999, y Nº 431, del 28 de junio de 1999, establecen el requisito, para la participación de organismos de certificación y laboratorios en regímenes como el presente, de su reconocimiento a través de esta DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 10 de la Resolución S.I.C.y M. Nº 524/98.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Las certificaciones que se realicen en cumplimiento del régimen establecido por la Resolución S.I.C.y M. Nº 92/98, correspondientes a productos eléctricos de baja tensión que se comercialicen en la condición de usados, reconstruidos o reacondicionados, se ajustarán al Sistema de Certificación Nº 4, de los recomendados por la Resolución MERCOSUR/GMC Nº 19/92, consistente en ensayo de tipo y ensayo de muestras tomadas en comercios y/o depósitos.

Art. 2º — El ensayo de tipo a que se hace referencia en el artículo antrior se efectuará sobre una unidad representativa del modelo respectivo, seleccionada por la entidad certificadora interviniente, a la que se le realizarán los ensayos completos que determine la norma nacional o internacional cuyo cumplimiento se certifique.

Art. 3º — Los ensayos de vigilancia correspondientes al sistema fijado por el artículo 1º de la presente tendrán una periodicidad mínima anual.

Art. 4º — Adicionalmente a la certificación establecida por los artículos anteriores, deberá certificarse cada lote de fabricación o importación, ensayándose la totalidad de las unidades que lo componen, debiendo satisfacer los siguientes ensayos básicos de seguridad de carácter no destructivo, correspondientes a la norma IRAM o IEC aplicable.

a) Marcado e indicaciones de seguridad;

b) Tensión resistida;

c) Corriente de fuga;

d) Resistencia de aislación;

e) Puesta a tierra;

f) Potencia ,

g) Corriente.

Art. 5º — Las certificaciones a que hace referencia el artículo 1º de la presente Disposición, así como los ensayos que las mismas requieran y los efectuados en cumplimiento del artículo anterior, deberán llevarse a cabo por organismos de certificación y laboratorios reconocidos por esta Secretaría, a través de esta Dirección Nacional.

Art. 6º — Dando cumplimiento a lo establecido por la Resolución ex-SECRETARIA DE COMERCIO Nº 100, del 10 de mayo de 1983, los productos alcanzados por la presente Disposición deberán comercializarse indicando inequívocamente sobre los mismos su condición de usados, reconstruidos o reacondicionados, en forma claramente visible y con caracteres destacados.

Art. 7º — Las presentaciones ante esta Dirección Nacional de las certificaciones de los productos alcanzados por la presente Disposición deberán estar acompañadas por un certificado emitido por su fabricante o, en su defecto, una certificación de pericia, acreditando el proceso de acondicionamiento o reconstrucción a que fueran sometidos.

En el caso de tratarse de productos de origen extranjero, en la presentación aludida deberá acreditarse fehacientemente el cumplimiento ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de las exigencias establecidas por la Resolución MEYOSP Nº 909/94.

Art. 8º — La DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS autorizará el despacho de las mercaderías alcanzadas por la presente Disposición sin derecho a uso, esto es intervenidas en los términos de la Ley Nº 22.802, a los efectos de ser sometidas a los ensayos en ella establecidos.

La constancia de presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de la certificación de tipo representativo de la familia del modelo considerado, junto a los ensayos establecidos de cada una de las unidades involucradas ante esta Dirección Nacional, operará automáticamente como levantamiento de la intervención mencionada, autorizando la respectiva comercialización de los productos involucrados.

Art. 9º — Todos aquellos productos alcanzados por la presente Disposición deberán encontrarse identificados con un número de serie o código que permita individualizarlos.

En el caso en que los mismos carezcan de tal identificación original, la misma deberá determinarse de común acuerdo entre el responsable de su comercialización y la entidad certificadora interviniente, a los efectos de su certificación.

Art. 10. — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Hugo R. Polverini.

DE INTERES

A partir del **7 de mayo de 1999**, en el rubro **"Información y Cultura"**, se publica todos los viernes, la información sobre **calidad** elaborada por la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación relativa a:

√ *Listado de empresas con sus sistemas de gestión de la calidad certificadas según ISO 9000, detallando, nombre de las empresas, tipo de producción y tipo de norma.*

√ *Listado de empresas con sus sistemas de gestión ambiental certificadas según ISO 14000, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*

√ *Listado de empresas con los requisitos sobre calidad de la industria automotriz certificado según QS 9000, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*

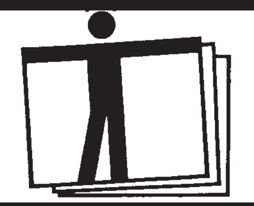
√ *Listado de empresas con los requisitos sobre calidad de la industria alimentaria certificado según HACCP, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*

√ *Estadísticas de certificaciones por año, tipo de norma, actividad o tipo de producción y provincia.*

√ *Listado de organismos de certificación que han otorgado dicha certificación a empresas en la Argentina.*

√ *Listado de laboratorios y organismos de certificación acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación.*

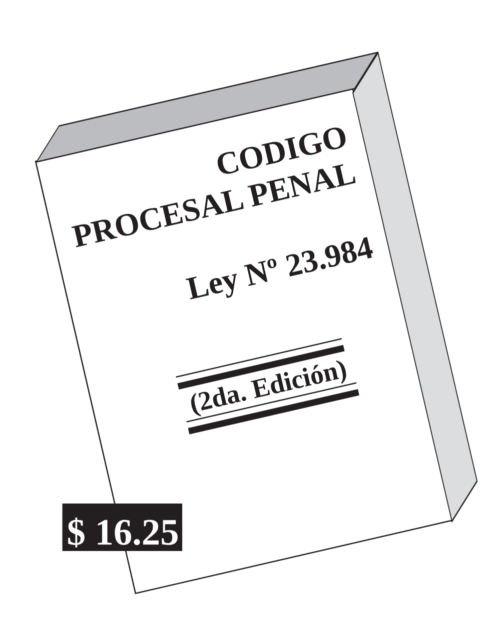
√ *Información sobre calidad a nivel de Mercosur y mundial.*

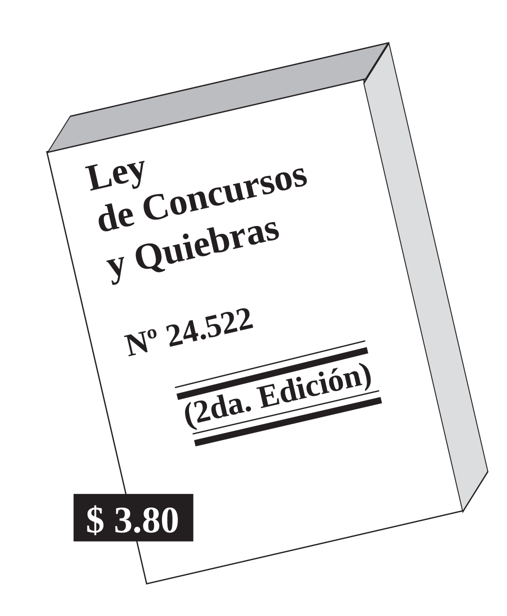


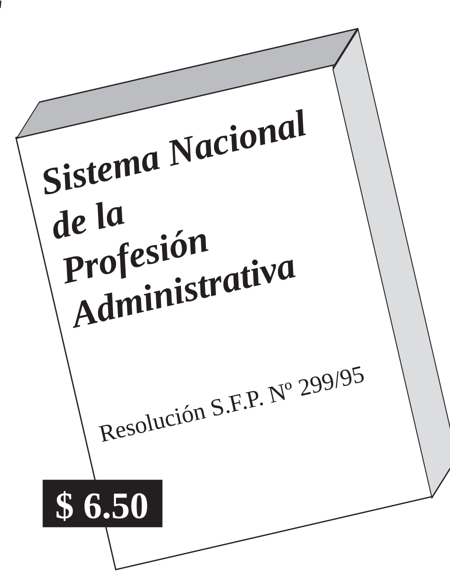
DE CONSULTA OBLIGADA

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL









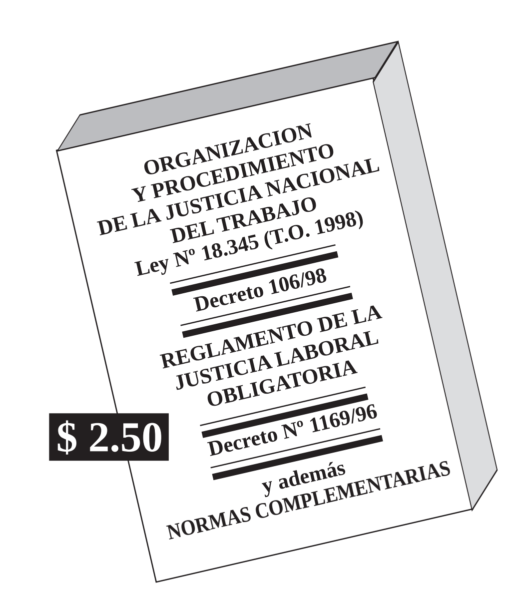
TODO LO QUE USTED NECESITA SABER SOBRE EL

TRANSITO



DE RECIENTE APARICION











Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

El Banco de la Nación Argentina, Sucursal Resistencia (Ch.), hace saber por tres (3) días, que llama a Concurso Público de Ofertas para la venta de un inmueble rural, ubicado a 15 minutos de la Ciudad de Resistencia, en Puerto Vicentín (Ch.), con una superficie total de 50 has., identificado catastralmente como: Lote Rural Nº 326 - Circ. II - Sección B - Chacra 30 - Parcela 2, inscripto al Folio Real Matrícula Nº 998, del Departamento Libertad - Provincia del Chaco. Mejoras: Casa sin techo. Zona Alta. Luz. **Base de la oferta**: $ 21.000.- (Pesos: VEINTIUN MIL.). El Banco de la Nación Argentina se encuentra facultado para declarar **Fracasado** el presente **Concurso** por inconveniencia de las propuestas recibidas, sin que tal decisión pueda generar reclamo de ninguna naturaleza por parte de los proponentes. **Condiciones de Venta:** Al contado. Debiendo el adjudicatario abonar el 30% del precio ofrecido en venta a la firma del Boleto de Compraventa que se concretará dentro de los treinta (30) días de aprobada la venta por parte del Honorable Directorio y el 70% restante al suscribirse la Escritura Traslativa de Dominio, en un plazo que no deberá exceder los cuarenta y cinco (45) días subsiguientes; o con la financiación de hasta el 70% del precio ofrecido en las condiciones vigentes para este tipo de crédito y garantía hipotecaria en primer grado sobre el mismo bien, siempre que el interesado reúna, a solo juicio del Banco, los requisitos necesarios para ser sujeto de crédito. Los gastos resultantes e impuestos correrán por cuenta del Comprador. EN TODOS LOS CASOS LA VENTA QUEDA SUJETA A LA APROBACION DEL HONORABLE DIRECTORIO DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado, acompañado en concepto de garantía de mantenimiento de la oferta por el término de sesenta (60) días, de un pagaré simple a la vista por el cinco por ciento (5%) del precio total ofrecido. La falta de presentación del Pagaré, o la presentación de un Pagaré librado en forma diferente a la exigida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA traerá aparejado el rechazo sin límite de la oferta.

Lugar de presentación de las Propuestas: Sucursal Resistencia del Banco de la Nación Argentina, ubicada en Avenida de Julio 101, de la Ciudad de Resistencia, Chaco.

Días y horarios en los cuales podrá visitar el inmueble: Todos los días hábiles desde las 9 a 12 horas y 16 a 19 horas.

Fecha tope para la Recepción de las Propuestas: El día 20 de Diciembre de 1999 hasta las 9,30 horas.

Fecha de Apertura de las Ofertas: El día 20 de diciembre de 1999 a las 11,30 horas en la Gerencia del Banco de la Nación Argentina Sucursal Resistencia, sito en Avenida 9 de Julio 101, ante Escribano Público y eventuales oferentes.

e. 13/12 Nº 302.328 v. 15/12/99

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

En cumplimiento del acuerdo concursal de pago homologado judicialmente en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo comercial Nº 17, Secretaría Nº 34, de Capital Federal, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su carácter de Banco Administrador Fiduciario designado en el referido concurso preventivo, vende los siguientes bienes afectados en:

LICITACION PUBLICA

Nº 71/2: Trieste 1376 - Berisso - Buenos Aires
Local comercial. Base: $ 142.000.-

Nº 92/2: Padre Keiner 636 - Ledesma - Jujuy
Local comercial c/depósito. Base: $ 250.000.-

Nº 95/2: San Martín 74/80 - Chacabuco - Buenos Aires
Local comercial c/depósito. Base: $ 323.000.-

Nº 96/2: Ruta 226 - Km. 165 - Tandil - Buenos Aires.
Supermercado c/depósito. Base: $ 336.000.-

Nº 101/2: Gral. Paz 4323 - Ciudad y Provincia de Santa Fe.
Salón de Ventas. Base: $ 137.000.-

Nº 113/2: San Lorenzo 2113 - Lanús - Buenos Aires.
Supermercado. Base: $ 1.629.000.-

EL IVA. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN.

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 28 DE DICIEMBRE DE 1999, A LAS 12,00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 28-12-99, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas. **FORMA DE PAGO:** Reserva de compra 20%, Comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura. **SALDO DE PRECIO:** 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación: 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión. **VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO:** Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 horas, Tel.: 4322-7673/9267 - FAX: 4322-1694.

LOS BIENES QUE HABIENDO SIDO LICITADOS NO FUERAN ADJUDICADOS QUEDAN EN OFERTA PERMANENTE, ES DECIR: QUIEN ABONE LA "RESERVA DE COMPRA" —20% DE LA BASE— MAS LA COMISION Y EL IVA CORRESPONDIENTE A UN BIEN SELECCIONADO RECIBIRA LA ADJUDICACION INMEDIATA Y OBTENDRA CERTEZA TOTAL EN EL PRECIO DE ADJUDICACION.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunto publicada el 10 de mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el dividendo concursal resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologados judicialmente.

e. 13/12 Nº 300.823 v. 14/12/99

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 762/99

Bs. As., 15/10/99

VISTO el Expediente Nº 0396.00.0-COMFER/99, sus Acumulados Nros. 0396.01.0-COMFER/99 (Cuerpo I, II y III), sus Anexos Nros. 0396.00.1; 0396.00.2; y 0396.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha 07 de julio de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal 268 (frecuencia 101.5 Mhz"), Categoría "C" de la Localidad de POSADAS, Provincia de MISIONES.

Que en dicho acto público quedó registrada la propuesta presentada por FM 100 S.A. (e.f.), como único oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que FM 100 S.A. (e.f.), reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente su adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, "Categoría C", que operará en la frecuencia "101.5 MHz", "Canal 268", identificada con la Señal Distintiva "LRH 373", de la Localidad de POSADAS, Provincia de MISIONES, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a FM 100 S.A. (e.f.), integrada por los Señores MAGNETTO, Héctor Horacio (L.E. Nº 4.970.875) y ARANDA, José Antonio (L.E. Nº 5.054.106) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99, en idéntico plazo deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 5º — EL monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y UN MIL ($ 81.000), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.641 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 801/99

Bs. As., 21/10/99

VISTO el Expediente Nº 219.00.0/COMFER/99, sus Acumulados Nros. 219.01.0; 219.02.0; 219.03.0-COMFER/99 y sus Anexos 219.00.1, 219.00.2 y 219.00.3-COMFER/99; la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nros. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha tres de mayo de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal 231 (frecuencia 94.1 MHz"), Categoría "B" de la Localidad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en dicho acto público quedaron registradas las propuestas presentadas por las sociedades denominadas LA PRENSA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), RADIO MITRE SOCIEDAD ANONIMA y RADIO ESTEREO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), todas oferentes para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de las ofertas en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que "RADIO ESTEREO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)", reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal Distintiva "LRI 438" Canal "231", Categoría "B", que operará en la frecuencia 94.1 MHz., de la Localidad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada RADIO ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) integrada por el señor Julio César GUTIERREZ (DNI) Nº 11.128.344 y por la sociedad ENFISUR SOCIEDAD ANONIMA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98; quedando en consecuencia RADIO MITRE SOCIEDAD ANONIMA segunda en orden de mérito y LA PRENSA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) tercera en orden de mérito de acuerdo a la puntuación que les fuera asignada en el Expediente de Vistos.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99. En el mismo plazo la firma licenciataria proceda a la adecuación solicitada por la Comisión Nacional de Comunicaciones, explicitando el contorno para 60 dBuv/m (Contorno Protegido).

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 -COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS ($ 316.800), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 9º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.643 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 809/99

Bs. As., 22/10/99

VISTO el Expediente Nº 474.00.0/COMFER/99, sus Acumulados Nros. 474.01.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos 474.00.1, 474.00.2 y 474.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha dieciséis de julio de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal 271 (frecuencia 102.1 Mhz"), Categoría "D" de la Localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, Provincia de NEUQUEN.

Que en dicho acto público quedó registrada la propuesta presentada por PRODUCCIONES CORDILLERANAS SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), como única oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que PRODUCCIONES CORDILLERANAS SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente su adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, "Categoría D", que operará en la frecuencia "102.1 Mhz", "Canal 271", identificada con la señal Distintiva "LRG 342", de la Localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, Provincia del NEUQUEN, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada PRODUCCIONES CORDILLERANAS SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) integrada por el señor Herman Heinz Teodoro SCHOROEDER (L.E. Nº 7.563.928) y por la señora Graciela Magdalena DEMO (D.N.I. Nº 4.562.836), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 -COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL CIENTO ONCE ($ 14.111), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.645 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 862/99

Bs. As., 2/11/99

VISTO el Expediente Nº 20.00.0/COMFER/99, sus Acumulados Nros. 20.01.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), 20.02.0-COMFER/99 (cuerpos I, II, III y IV) y 20.03.0-COMFER/99 (cuerpos I, II, III y IV); y sus Anexos 20.00.1, 20.00.2 y 20.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nro. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este COMITE FEDERAL, con fecha seis de abril de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal "252" (frecuencia 98.3 MHz"), Categoría "C" de la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que en dicho acto público quedaron registradas las propuestas presentadas por las sociedades denominadas RADIO PRODUCTORA 2000 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), MONTECRISTO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) y la presentada por el señor Sigifredo ALONSO, todas oferentes para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de las ofertas en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que "RADIO PRODUCTORA 2000 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)", reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la señal Distintiva "LRJ 382", Canal "252" Categoría "C", que operará en la Frecuencia 98.3 MHz., de la Localidad de MENDOZA, Provincia del MENDOZA, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada RADIO PRODUCTORA 2000 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) integrada por los señores Antonio CARROZZI (L.E. Nº 5.010.687), Eduardo Ramón GUTIERREZ (D.N.I. Nº 7.677.640) y Juan Carlos RAMOS (D.N.I. Nº 13.790.823), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98; quedando en consecuencia el señor Sigifredo ALONSO (L.E. Nº 6.900.139) segundo y MONTECRISTO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) integrado por el señor Daniel Eduardo VILA (D.N.I. Nº 10.942.100) y las sociedades "MENDOZA 21" SOCIEDAD ANONIMA" y "JORGE STORNELL SOCIEDAD ANONIMA" tercera en orden de mérito, de acuerdo a la puntuación que les fuera asignada en el Expediente de Vistos.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS ($ 121.800), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.647 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 920/99

Bs. As., 11/11/99

VISTO el Expediente Nº 220.00.0/COMFER/99, sus Acumulados Nros. 220.01.0; 220.02.0; 220.03.0-COMFER/99; y sus Anexos 220.00.1, 220.00.2 y 220.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nro. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha veinte de julio de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal “235” (frecuencia 94.9 MHz”), Categoría “C” de la Localidad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en dicho acto público quedaron registradas las propuestas presentadas por las sociedades denominadas RADIO PRODUCTORA 2000 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), DEPORTES Y ESPECTACULOS SOCIEDAD ANONIMA e INTER RADIOS SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), todas oferentes para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de las ofertas en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la “Comisión de Preadjudicación” creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que “RADIO PRODUCTORA 2000 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la señal Distintiva “LRI 765”, Canal “235” Categoría “C”, que operará en la Frecuencia 94.9 MHz., de la Localidad de MAR DEL PLATA, Provincia del BUENOS AIRES, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada RADIO PRODUCTORA 2000 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) integrada por los señores Juan Carlos RAMOS (D.N.I. Nº 13.790.823), Antonio CARROZZI (L.E. Nº 5.010.687) y Eduardo Ramón GUTIERREZ (D.N.I. Nº 7.677.640), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98; quedando en consecuencia DEPORTES Y ESPECTACULOS SOCIEDAD ANONIMA segunda en orden de mérito e INTER RADIOS SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) tercera en orden de mérito de acuerdo a la puntuación que les fuera asignada en el Expediente de Vistos.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 -COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS ($ 121.800), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.649 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 933/99

Bs. As., 12/11/99

VISTO el Expediente Nº 221.00.0/COMFER/99, sus Acumulados Nros. 221.01.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), 221.02.0-COMFER/99 (cuerpos I, II y III) y 221.03.0-COMFER/99 (cuerpos I y II); y sus Anexos 221.00.1, 221.00.2 y 221.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nro. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este COMITE FEDERAL, con fecha veinte de julio de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal “245” (frecuencia 96.9 MHz”), Categoría “C” de la Localidad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en dicho acto público quedaron registradas las propuestas presentadas por las sociedades denominadas “LA CAPITAL NET SOCIEDAD ANONIMA”, “FM 100 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” y por “NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION)”, todas oferentes para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de las ofertas en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la “Comisión de Preadjudicación” creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que “NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION)”, reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la señal Distintiva “LRI 773”, Canal “245” Categoría “C”, que operará en la Frecuencia 96.9 MHz., de la Localidad de MAR DEL PLATA, Provincia del BUENOS AIRES, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada “NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION)”, integrada por los señores Néstor Alberto PEREZ HERBAU (D.N.I. Nº 10.929.943) y Marcelo Antonio BALCEDO (D.N.I. Nº 16.532.308), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98; quedando en consecuencia “FM 100 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” segunda en orden de mérito y “LA CAPITAL NET SOCIEDAD ANONIMA” tercera en orden de mérito de acuerdo a la puntuación que les fuera asignada en el Expediente de Vistos.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 -COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 179.983), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99. En igual plazo deberá modificar el artículo 9º del contrato social, en cuanto el mismo establece la posibilidad de ceder las cuotas sociales a partir de los cinco años de la celebración del referido instrumento, por contrariar dicha cláusula lo regulado por el artículo 46 inciso g) de la Ley 22.285.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.651 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 956/99

Bs. As., 17/11/99

VISTO el Expediente Nº 2112.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 2112.00.1; 2112.00.2; y 2112.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Aníbal Fernando BROENSER, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de CAMPO GRANDE, Provincia de MISIONES.

Que el peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Aníbal Fernando BROENSER (D.N.I. Nº 10.670.341) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “E”, que operará en la Frecuencia “89.1 MHz”, Canal “206”, identificada con la Señal Distintiva “LRH 419”, de la Localidad de CAMPO GRANDE, Provincia de MISIONES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE ($ 17.314), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.654 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 958/99

Bs. As., 17/11/99

VISTO el Expediente Nº 2500.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 2500.00.1; 2500.00.2; y 2500.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Andrea Beatriz PIEDRABUENA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de BELLA ITALIA, Provincia de SANTA FE.

Que la peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Andrea Beatriz PIEDRABUENA (D.N.I. Nº 24.411.610) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “E”, que operará en la Frecuencia “90.5 Mhz”, Canal “213”, identificada con la Señal Distintiva “LRI 794”, de la Localidad de BELLA ITALIA, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 3.930), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.655 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 959/99

Bs. As., 17/11/99

VISTO el Expediente Nº 2499.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 2499.00.1; 2499.00.2; y 2499.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Andrea Beatriz PIEDRABUENA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de RAFAELA, Provincia de SANTA FE.

Que la peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Andrea Beatriz PIEDRABUENA (D.N.I. Nº 24.411.610) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "91.3 MHz", Canal "217", identificada con la Señal Distintiva "LRI 796", de la Localidad de RAFAELA, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL CINCUENTA ($ 4.050), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Otórgase el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para acreditar el cumplimiento del pago de las cuotas adeudadas por la compra del Pliego de Bases y Condiciones, en cumplimiento de lo prescripto por la Resolución Nº 336-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.657 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 974/99

Bs. As., 22/11/99

VISTO el Expediente Nº 10.00.0/COMFER/99, sus Acumulados Nros. 10.01.0; y sus Anexos 10.00.1, 10.00.2 y 10.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha cinco de abril de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal "266" (frecuencia 101.1 MHz"), Categoría "D" de la Localidad de SAN JUAN, Provincia de SAN JUAN.

Que en dicho acto público quedaron registradas las propuestas presentadas por la sociedad denominada "SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", como única oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que "SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la señal Distintiva "LRJ 724", Canal "266" Categoría "D", que operará en la Frecuencia 101.1 MHz., de la Localidad de SAN JUAN, Provincia del SAN JUAN, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA integrada por el señor Gabriel Gastón GIOJA (D.N.I. Nº 25.118.396) y la señora María Inés GIOJA (D.N.I. Nº 11.700.053), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99. En el mismo plazo, la firma licenciataria deberá proceder a la adecuación solicitada por la Comisión Nacional de Comunicaciones, debiendo adecuar los cálculos de cobertura al Punto 4.1.2. (Alta Rugosidad) de la Resolución Nº 142-SC/96.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES ($ 61.053), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.660 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 975/99

Bs. As., 22/11/99

VISTO el Expediente Nº 235.00.0-COMFER/99, sus Acumulados Nros. 235.01.0-COMFER/99 (Cuerpos I, II y III); sus Anexos 235.00.1, 235.00.2 y 235.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha 24 de junio de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal “255” (frecuencia 98.9 Mhz”), Categoría “D” de la Localidad de MIRAMAR, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en dicho acto público quedó registrada la propuesta presentada por COMPAÑIA DE RADIODIFUSION DE LA COSTA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA, como única oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la “Comisión de Preadjudicación” creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que COMPAÑIA DE RADIODIFUSION DE LA COSTA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA, reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente su adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “D”, que operará en la Frecuencia 98.9 Mhz., “Canal 255”, identificada con la Señal Distintiva “LRI 797”, de la Localidad de MIRAMAR, Provincia del BUENOS AIRES, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada COMPAÑIA DE RADIODIFUSION DE LA COSTA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA integrada por los señores Ernesto REPUN (D.N.I. Nº 4.317.628), Marcos PERALTA RAMOS (L.E. 4.186.279), Clara María MINVIELLE (L.C. 3.529.523), Alicia BUJNOWSKI (D.N.I. Nº 6.363.108), Daniel MANARINO (D.N.I. Nº 12.453.455), Jorge Lisandro LOMBARDO (D.N.I. Nº 24.251.878) y Silvia Noemí BUJNOWSKI (D.N.I. Nº 5.496.168) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 38.383), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a la adecuación del estatuto social mediante la modificación del artículo 5º del mismo, debiendo ser las acciones que comprendan los futuros aumentos de capital sólo nominativas, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 46, inciso d) de la Ley Nº 22.285.

ARTICULO 8º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.663 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 992/99

Bs. As., 25/11/99

VISTO el Expediente Nº 2541.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 2541.00.1; 2541.00.2; y 2541.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por PRODUCCIONES PUBLICITARIAS Y RADIALES SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Daniel Walter ROMAN y Hugo Daniel MARTINO, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad del NEUQUEN, Provincia del NEUQUEN.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a PRODUCCIONES PUBLICITARIAS Y RADIALES SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) integrada por los señores Daniel Walter ROMAN (D.N.I. Nº 14.313.425) y Hugo Daniel MARTINO (D.N.I. Nº 18.317.876) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “E”, que operará en la Frecuencia “96.1 MHz”, Canal “241”, identificada con la Señal Distintiva “LRG 354”, de la Localidad del NEUQUEN, Provincia del NEUQUEN, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($ 7.500), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.666 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1002/99

Bs. As., 29/11/99

VISTO el Expediente Nº 348-00-0-COMFER/99, sus Acumulados Nros. 348.01.0 (Cuerpos I y II); 348.02.0 (Cuerpos I, II, III, IV, V y VI)-COMFER/99; y sus Anexos 348.00.1, 348.00.2 y 348.00.3-COMFER/99; la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha veintiuno de mayo de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal "263" (frecuencia 101.5 Mhz"), Categoría "B" de la Localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que en dicho acto público quedaron registradas las propuestas presentadas por la sociedad denominada "RADIO MITRE SOCIEDAD ANONIMA", integrada por los señores ERNESTINA HERRERA DE NOBLE, HECTOR HORACIO MAGNETTO y las sociedades "INVERSORA RADIOMAR SOCIEDAD ANONIMA" y "RADIO INVERSORA SOCIEDAD ANONIMA", y por la otra parte por la firma "ALBORADA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)", integrada por los señores VICTORIANO ENRIQUE CURI y NESTOR CARLOS ICK, ambas oferentes para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de las ofertas en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que "RADIO MITRE SOCIEDAD ANONIMA" reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación al nombrado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la señal distintiva "LRK 343", Frecuencia "100.5 Mhz", Canal "263", Categoría "B", de la Localidad de SANTIAGO DEL ESTERO Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, , conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada "RADIO MITRE SOCIEDAD ANONIMA", integrada por los señores ERNESTINA HERRERA DE NOBLE (D.N.I. Nº 212.543), HECTOR HORACIO MAGNETTO (L.E. Nº 4.970.875) y las sociedades "INVERSORA RADIOMAR SOCIEDAD ANONIMA", y "RADIO INVERSORA SOCIEDAD ANONIMA", una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98; quedando en consecuencia "ALBORADA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)" segunda en orden de mérito de acuerdo a la puntuación que le fuera asignada en el Expediente de Vistos.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — EL monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL ($ 117.000), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Concédese un plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos para que la firma licenciataria proceda a las adecuaciones solicitadas por la Comisión Nacional de Comunicaciones referentes a la diferencia del centro de irradiación, debiendo asimismo explicitar los cálculos de acuerdo al punto 4.1.2 (Alta Rugosidad) de la Resolución Nº 142-SC/96.

ARTICULO 9º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.669 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1003/99

Bs. As., 29/11/99

VISTO el Expediente Nº 0377.00.0/COMFER/99, sus Acumulados Nros. 0377.01.0-COMFER/99 (Cuerpos I, II y III), sus Anexos Nros. 0339.00.1; 0339.00.2; y 0339.00.3-COMFER/99; la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha 5 de julio de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal 257 (frecuencia 99.3 Mhz), Categoría "C" de la Localidad de SANTA FE, Provincia homónima.

Que en dicho acto público quedó registrada la propuesta presentada por FM 100 S.A. (e.f.), como única oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de las ofertas en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que FM 100 S.A. (e.f.), reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente su adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, "Categoría C", que operará en la frecuencia "99.3 Mhz", "Canal 257", identificada con la Señal Distintiva "LRI 712", de la Localidad de SANTA FE, Provincia homónima, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a FM 100 S.A. (e.f.), integrada por los Señores MAGNETTO, Héctor Horacio (L.E. Nº 4.970.875) y ARANDA, José Antonio (L.E. Nº 5.054.106) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99, en idéntico plazo deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y UN MIL ($ 81.000), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.673 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1004/99

Bs. As., 29/11/99

VISTO el Expediente Nº 484.00.0/COMFER/99, sus Acumulados Nros. 484.01.0-COMFER/99 (Cuerpos I, II y III), sus Anexos Nros. 484.00.1; 484.00.2; y 484.00.3-COMFER/99; la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha 16 de julio de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal "270" (frecuencia 101.9 MHz), Categoría "C" de la Localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, Provincia de RIO NEGRO.

Que en dicho acto público quedó registrada la propuesta presentada por FM 100 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), como única oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de las ofertas en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que FM 100 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente su adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, "Categoría C", que operará en la frecuencia "101.9 MHz", "Canal 270", identificada con la Señal Distintiva "LRG 347", de la Localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, Provincia de RIO NEGRO, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada FM 100 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Héctor Horacio MAGNETTO (L.E. Nº 4.970.875) y José Antonio ARANDA (L.E. Nº 5.054.106) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 - COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y UN MIL ($ 81.000), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.683 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1005/99

Bs. As., 29/11/99

VISTO el Expediente Nº 495.00.0/COMFER/99, sus Acumulados Nros. 495.01.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), 495.02.0 y 495.03.0-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha 19 de julio de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal "275" (frecuencia 102.9 Mhz), Categoría "D" de la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que en dicho acto público quedó registrada la propuesta presentada por la Sociedad denominada SEÑAL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Emir Roberto FELIX y la sociedad INTEGRA CONSULTORES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA integrada por los señores José Luis MANZANO y Sergio MASTRAPASQUA, como única oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de las ofertas en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que la Sociedad SEÑAL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente su adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada,

implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, “Categoría D”, que operará en la frecuencia “102.9 Mhz”, “Canal 275”, identificada con la Señal Distintiva “LRJ 705”, de la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, conforme a lo enunciado en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la Sociedad SEÑAL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los Señores Emir Roberto FELIX (D.N.I. Nº 16.836.837) y la sociedad INTEGRA CONSULTORES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, integrado por los señores José Luis MANZANO (D.N.I. Nº 12.156.123) y Sergio MASTRAPASQUA (D.N.I. Nº 10.509.430) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA ($ 20.180), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.687 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1006/99

Bs. As., 29/11/99

VISTO el Expediente Nº 0278.00.0-COMFER/99, sus Acumulados Nros. 0278.01.0-COMFER/99 (Cuerpo I, II y III), sus Anexos Nros. 0278.00.1; 0278.00.2; y 0278.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha 30 de junio de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal 241 (frecuencia 96.1 Mhz), Categoría “D” de la Localidad de SAN BERNARDO, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en dicho acto público quedó registrada la propuesta presentada por FM 100 S.A. (e.f.), como único oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la “Comisión de Preadjudicación” creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que FM 100 S.A. (e.f.), reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente su adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, “Categoría D”, que operará en la frecuencia “96.1 Mhz”, “Canal 241”, identificada con la Señal Distintiva “LRI 443”, de la Localidad de SAN BERNARDO, Provincia de BUENOS AIRES, conforme a lo enunciado en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2º — Adjudícase a FM 100 S.A. (e.f.), integrada por MAGNETTO, Héctor Horacio (L.E. Nº 4.970.875) y ARANDA, José Antonio (L.E. Nº 5.054.106) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99; debiendo cumplir en idéntico plazo con lo solicitado por la Comisión Nacional de Comunicaciones, explicitando los cálculos de acuerdo al punto 4.1.1. (Baja Rugosidad) de la Resolución Nº 142-SC/96.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.689 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1007/99

Bs. As., 29/11/99

VISTO el Expediente Nº 0343.00.0-COMFER/99, sus Acumulados Nros. 0343.01.0-COMFER/99 (Cuerpo I, II y III), sus Anexos Nros. 0343.00.1; 0343.00.2; y 0343.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha 20 de Mayo 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de

radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal 281 (frecuencia 104.1 Mhz), Categoría "C" de la Localidad de LA BANDA, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que en dicho acto público quedó registrada la propuesta presentada por FM RIO S.R.L. (e.f.), como único oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó el suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que FM RIO S.R.L. (e.f.), reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente su adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, "Categoría C", que operará en la frecuencia "104.1 Mhz", "Canal 281", identificada con la Señal Distintiva "LRK 329", de la Localidad de LA BANDA, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, conforme a lo enunciado en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2º — Adjudícase a FM RIO S.R.L. (e.f.), integrada por los Señores CASTIGLIONE, PABLO RAFAEL (D.N.I. 18.260.030) y CECILIA DEL VALLE AHUMADA CEREZO (D.N.I. 22.073.504), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.693 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1008/99

Bs. As., 29/11/99

VISTO el Expediente Nº 0352.00.0-COMFER/99, sus Acumulados Nros. 0352.01.0-COMFER/99 (Cuerpo I, II y III), sus Anexos Nros. 0352.00.1; 0352.00.2 y 0352.00.2-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha 21 de Mayo 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal 275 (frecuencia 102.9 Mhz), Categoría "C" de la Localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que en dicho acto público quedó registrada la propuesta presentada por MERIDIANO S.A. (e.f.), como único oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que MERIDIANO S.A. (e.f.), reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente su adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, "Categoría C", que operará en la frecuencia "102.9 Mhz", "Canal 275", identificada con la Señal Distintiva "LRK 330", de la Localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, conforme a lo enunciado en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2º — Adjudícase a MERIDIANO S.A. (e.f.), integrada por ICK, GUSTAVO EDUARDO (D.N.I. 20.564.189), CURI, VICTORIO ENRIQUE (L.E. 7.163.432) y ICK, NESTOR CARLOS (L.E. 7.183.843), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO ($ 31.044), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Concédese un plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos para que la firma licenciataria proceda a la adecuación solicitada por la Comisión Nacional de Comunicaciones corrigiendo los valores de la PRE, dentro de los enmarcados en la Resolución Nº 142-SC/96, explicitando a su vez el radio del contorno protegido p/60 dBuv/m.

ARTICULO 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.696 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1009/99

Bs. As., 29/11/99

VISTO el Expediente Nº 1064.00.0-COMFER/99, (Cuerpo I y II), sus Anexos Nros. 1064.00.1; 1064.00.2; y 1064.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por SEÑAL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por el señor Emir Roberto FELIX y la sociedad INTEGRA CONSULTORES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA integrada por los señores José Luis MANZANO y Sergio MASTRAPASQUA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de TUPUNGATO, Provincia de MENDOZA.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a SEÑAL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por el señor Emir Roberto FELIX (D.N.I. Nº 16.836.837) y la sociedad INTEGRA CONSULTORES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores José Luis MANZANO (D.N.I. Nº 12.156.123) y Sergio MASTRPASQUA (D.N.I. Nº 10.509.430) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "106.5 Mhz", Canal "293", identificada con la Señal Distintiva "LRJ 372", de la localidad de TUPUNGATO, Provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE ($ 6.537), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.697 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1025/99

Bs. As., 2/12/99

VISTO el Expediente Nº 240.00.0-COMFER/99, sus Acumulados Nros. 240.01.0-COMFER/99 (Cuerpo I, II y III); 240.02.0-COMFER/99 (cuerpos I y II) y sus Anexos 240.00.1, 240.00.2 y 240.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha veinticinco de junio 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal "255" (frecuencia 98.9 Mhz), Categoría "D" de la Localidad de PINAMAR, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en dicho acto público quedaron registradas las propuestas presentadas por las sociedades denominadas "FM 100 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)" y la presentada por "RADIODIFUSORA DE LAS DUNAS SOCIEDAD ANONIMA", ambas oferentes para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de las ofertas en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que "FM 100 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)", reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la Señal Distintiva "LRI 735", Canal "255", Categoría "D", que operará en la Frecuencia 98.9 MHz., de la Localidad de PINAMAR, Provincia de BUENOS AIRES, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada "FM 100 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)" integrada por los señores Héctor Horacio MAGNETTO (L.E. Nº 4.970.875) y José Antonio ARANDA (L.E. Nº 5.054.106), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98; quedando en consecuencia RADIODIFUSORA DE LAS DUNAS SOCIEDAD ANONIMA segunda en orden de mérito de acuerdo a la puntuación que les fuera asignada en el Expediente de Vistos.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.698 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1027/99

Bs. As., 2/12/99

VISTO el Expediente Nº 23.00.0-COMFER/99, sus Acumulados Nros. 23.01.0; 23.02.0 y 23.03.0-COMFER/99, y sus respectivos Anexos; la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nº 16-COMFER/99 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este COMITE FEDERAL, con fecha seis de abril de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal “262” (frecuencia 100.3 MHz”), Categoría “C” de la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que en dicho acto público quedaron registradas las propuestas presentadas por las sociedades denominadas “CUYO TELEVISION SOCIEDAD ANONIMA”, “GODOY CRUZ MULTIMEDIOS SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” y “RADIO MITRE SOCIEDAD ANONIMA”, todas oferentes para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la “Comisión de Preadjudicación” creada a estos efectos, elaboró y elevó el suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que “RADIO MITRE SOCIEDAD ANONIMA”, reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente su adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la Señal Distintiva “LRJ 369”, Canal “262”, Categoría “C”, que operará en la frecuencia “100.3 MHz”, de la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada “RADIO MITRE SOCIEDAD ANONIMA” integrada por los señores Héctor Horacio MAGNETTO (L.E. Nº 4.970.875), la señora Ernestina Laura HERRERA DE NOBLE (L.C. Nº 212.543) y por las sociedades RADIO INVERSORA SOCIEDAD ANONIMA e INVERSORA RADIOMAR SOCIEDAD ANONIMA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98; quedando las ofertas presentadas por “CUYO TELEVISION SOCIEDAD ANONIMA” y “GODOY CRUZ MULTIMEDIOS SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” rechazadas “in limine”.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — EL monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y UN MIL ($ 81.000), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.699 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1071/99

Bs. As., 06/12/99

VISTO el Expediente Nº 59.00.0/COMFER/99, sus Acumulados Nros. 59.01.0; 59.02.0; 59.03.0; 59.04.0; 59.05.0 y 59.06.0-COMFER/99; y sus respectivos Anexos; la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1259/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1259/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este COMITE FEDERAL, con fecha nueve de abril de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal “275” (frecuencia 102.9 MHz), Categoría “A” de la Localidad CORDOBA, Provincia de CORDOBA.

Que en dicho acto público quedaron registradas las propuestas presentadas por las sociedades denominadas “TRES EN POPULAR SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, “SUQUIA FM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, “RADIO MITRE SOCIEDAD ANONIMA”, “RADIO PRODUCTORA 2000 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, Y “MONTECRISTO SOCIEDAD ANONIMA” (EN FORMACION)” todas oferentes para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de las ofertas en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la “Comisión de Preadjudicación” creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que “RADIO PRODUCTORA 2000 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1259/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la Señal Distintiva “LRJ 771” Canal “275”, Categoría “A”, que operará en la frecuencia 102.9 MHz”, de la Localidad de CORDOBA, Provincia de CORDOBA, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada “RADIO PRODUCTORA 2000 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” integrada por los señores Antonio CARROZZI (L.E. Nº 5.010.687), Eduardo Ramón GUTIERREZ (D.N.I. Nº 7.677.640) y Juan Carlos RAMOS (D.N.I. Nº 13.790.823), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98; quedando en consecuencia RADIO MITRE SOCIEDAD ANONIMA segunda en orden de mérito, “TRES EN POPULAR SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” tercera en orden de mérito, “MONTECRISTO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” cuarta en orden de mérito y “SUQUIA FM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, quinta en orden de mérito de acuerdo a la puntuación que les fuera asignada en el Expediente de Vistos.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99,

la que podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99. Asimismo, deberá adecuar los cálculos de cobertura en virtud de no ajustarse al punto 4.1.2 de la Resolución 142 SC/96 (Alta Rugosidad).

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA ($ 259.830), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 9º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.700 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1133/99

Bs. As., 07/12/99

VISTO el Expediente Nº 1549.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 1549.00.1; 1549.00.2; y 1549.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por M.B.M. y M. de COMUNICACION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Roberto Alfredo MUGUILLO y Carlos Alberto MIRSON, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de CASTELAR (ZONA II), Provincia de BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora Por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la ZONA II, Provincia de BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a M.B.M. y M. DE COMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Roberto Alfredo MUGUILLO (L.E. Nº 4.519.508) y Carlos Alberto MIRSON (D.N.I. Nº 5.274.733) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la Frecuencia “90.9 MHz”, Canal “215”, identificada con la Señal Distintiva “LRL 406”, de la Localidad de CASTELAR (ZONA II), Provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS ($ 35.662), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.703 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1136/99

Bs. As., 07/12/99

VISTO el Expediente Nº 2782.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 2782.00.1; 2782.00.2; y 2782.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16 -COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por FM SUR SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Alberto Juan BURRI, José María GHISANI, Rodrigo Luis Maximiliano GHISANI, Ignacio Javier Emiliano GHISANI y Claudia Anabela SUAREZ de GHISANI, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de RAMOS MEJIA (ZONA II), Provincia de BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la firma presentante se adecua a las disposiciones que para las sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión contiene el artículo 46 de la referida norma legal.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 310/98 y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora Por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la ZONA II, Provincia de BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a FM SUR SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Alberto Juan BURRI (D.N.I. Nº 10.513.415), José María GHISANI (L.E. Nº 8.349.066), Rodrigo Luis Maximiliano GHISANI (D.N.I. Nº 22.756.979), Ignacio Javier Emiliano GHISANI (D.N.I. Nº 25.121.823) y Claudia Anabela SUAREZ de GHISANI (D.N.I. Nº 16.043.280) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la Frecuencia “90.1 MHz”, Canal “211”, identificada con la Señal Distintiva “LRL 712”,

con polarización horizontal, de la Localidad de RAMOS MEJIA (ZONA II) Provincia de BUENOS AIRES de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 31.438), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a la adecuación del estatuto social mediante la modificación del artículo 5º del mismo, debiendo ser las acciones que comprenden los futuros aumentos de capital sólo nominativas, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 46, d) de la Ley Nº 22.285.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.704 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1147/99

Bs. As., 07/12/99

VISTO el Expediente Nº 2354.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 2354.00.1; 2354.00.2; y 2354.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por FURNANCE MUSICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN FORMACION, integrada por la señora Liliana CEBROWSKI y el señor Horacio Alberto VAZQUEZ, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de ALMIRANTE BROWN (ZONA III), Provincia de BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodiofusión Sonora Por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la ZONA III, Provincia de BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a FURNANCE MUSICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN FORMACION, integrada por la señora Liliana CEBROWSKI (D.N.I. Nº 16.920.041) y el señor Horacio Alberto VAZQUEZ (D.N.I. Nº 12.342.424) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "89.9 MHz", Canal "210", identificada con la Señal Distintiva "LRL 428", de la Localidad de ALMIRANTE BROWN (ZONA III) Provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — EL monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL, la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Concédese el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para acreditar el pago de la cuota adeudada por la compra del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, en cumplimiento de lo prescripto por la Resolución Nº 336-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.705 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1148/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1402.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 1402.00.1; 1402.00.2; y 1402.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por 103.9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por el Señor Raúl David CABALLERO, las señoras Inés Alicia NOYA y Rosa Nelly SANSONE, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de QUILMES (ZONA III), Provincia de BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la firma presentante se adecua a las disposiciones que para las sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión contiene el artículo 46 de la referida norma legal.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la categoría F, en la ZONA III, Provincia de Buenos Aires, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a 103.9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por el señor Raúl David CABALLERO (L.E. Nº 8.647.959), las señoras Inés Alicia NOYA (D.N.I. Nº 10.849.358 y Rosa Nelly SANSONE (D.N.I. Nº 13.717.014) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "88.5 MHz", Canal "203", identificada con la Señal Distintiva "LRL 412", de la Localidad de QUILMES (ZONA III), Provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/ 99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO ($ 11.145), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.707 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1149/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1511.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1511.00.1; 1511.00.2; y 1511.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Norberto Claudio KIROVSKY, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de QUILMES (ZONA III), Provincia de BUENOS AIRES.

Que la peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la categoría F, en la ZONA III, Provincia de BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Norberto Claudio KIROVSKY (D.N.I. Nº 13.654.328) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "90.5 MHz", Canal "213", identificada con la Señal Distintiva "LRL 434", de la Localidad de QUILMES (ZONA III), Provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/ 99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE ($ 14.212), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.708 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1150/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1628.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1628.00.1; 1628.00.2; y 1628.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16 -COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Alejandro Ricardo BANJAY, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de LANUS (ZONA III), Provincia de BUENOS AIRES.

Que el peticionante ha cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la categoría F, en la ZONA III, Provincia de BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Alejandro Ricardo BANJAY (D.N.I. Nº 8.414.786) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "88.5 MHz", Canal "203", identificada con la Señal Distintiva "LRL 706", con polarización horizontal de la Localidad de LANUS (ZONA III), Provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL OCHENTA Y NUEVE ($ 13.089), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.709 v. 13/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1151/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 2271.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 2271.00.1; 2271.00.2; y 2271.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16 -COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Martina AZULAY, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de PILAR (ZONA I), Provincia de BUENOS AIRES.

Que la peticionante ha cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la categoría F, en la ZONA I, Provincia de BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Martina AZULAY (D.N.I. Nº 17.901.782) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "88.3 MHz", Canal "202", identificada con la Señal Distintiva "LRL 449", con polarización horizontal de la Localidad de PILAR (ZONA I), Provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS ($ 9.900), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 13/12 Nº 302.712 v. 13/12/99

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 1573/99

Bs. As., 23/7/99

VISTO el contrato aprobado por Decreto Nº 1342 del 16 de noviembre de 1998, relativo a la implantación de un sistema de control migratorio, identificación de personas y de información eleccionaria, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22.1 del contrato referido en el Visto prevé la constitución de una Comisión Mixta de tres miembros, que tendrá a su cargo resolver por consenso las divergencias que se susciten en la interpretación o aplicación de las normas del contrato, siendo a cargo de la parte estatal la designación de uno de sus miembros.

Que, por tanto, corresponde proceder a dicha designación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al suscripto por el Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase miembro de la Comisión Mixta creada por el artículo 22.1 del contrato aprobado por Decreto Nº 1342/98 al titular de la SUBSECRETARIA DE POBLACION dependiente de la SECRETARIA DEL INTERIOR de esta cartera de Estado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 13/12 Nº 302.440 v. 13/12/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, notifica a la firma BAHIA CALMA S.A., la presunta comisión de la infracción al artículo 14, inciso i) de la Resolución ex-SAGyP Nº 245/91, por pescar especies no autorizadas en el permiso de pesca, con su buque pesquero "ARMONIA", Matrícula Nº 4676, en las mareas comprendidas entre el 12 y el 18 de mayo y entre el 20 y el 27 de mayo de 1995, que tramita en el expediente Nº 804.325/95 y se le intima a presentar el descargo y emplazarse en el mismo en un plazo de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de ley, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón 982, Anexo Jardín, Capital Federal.

e. 13/12 Nº 302.466 v. 15/12/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Grama de Rhodes (Chloris gayana) de nombre FINECUT obtenida por The State of Queenslands Department of Primary Industries.

Solicitante: The State of Queenslands Department of Primary Industries.

Representante legal: Oscar J. Pemán.

Patrocinante: Ing. Agr. Rosalba Delmira Pemán.

Fundamentación de novedad: Finecut, un cultivar diploide 2n=20 cromosomas difiere de los cultivares Callide y Samford por ser estos tetraploides 2n=40 cromosomas y además de Callide por tener hojas y tallos más finos, inflorescencias más pequeñas (número de espiguillas individuales y largo total de espiguillas), aristas más cortas y es de maduración temprana (fecha de primera floración).

Fecha de verificación de estabilidad: 30/5/94.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e.13/12 Nº 9752 v. 13/12/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Grama de Rhodes (Chloris gayana) de nombre TOPCUT obtenida por The State of Queenslands Department of Primary Industries.

Solicitante: The State of Queenslands Department of Primary Industries.

Representante legal: Oscar J. Pemán.

Patrocinante: Ing. Agr. Rosalba Delmira Pemán.

Fundamentación de novedad: Topcut, un cultivar diploide 2n=20 cromosomas difiere de los cultivares Callide y Samford por ser estos tetraploides 2n=40 cromosomas y además de Callide por tener hojas y tallos más finos, inflorescencias más pequeñas (número de espiguillas individuales y largo total de espiguillas) y es de maduración temprana (fecha de primera floración).

Fecha de verificación de estabilidad: 31/5/94.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 13/12 Nº 9753 v. 13/12/99

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa INVERSORA MINORISTA S.A. ha informado a esta Subsecretaría que asumió la titularidad de la estación de servicios ubicada en Gaspar Campos 981, de la localidad de BELLA VISTA (Provincia de BUENOS AIRES, anteriormente propiedad de OPESSA (OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.), que se encontraba incorporada como GRAN USUARIO MENOR a dicho Mercado a partir del 1º de agosto de 1998 y que solicita su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular. — Ing. JUAN G. MERIA, Director Nacional de Prospectiva Subsecretaría de Energía.

e. 13/12 Nº 302.528 v. 13/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Formulario Nº 695 - Adquirentes de productos con destino exento responsables adquirentes de solventes alifáticos y aromáticos y aguarrás Resolución General Nº 193 y sus modificatorias - Artículo Nº 6 primer párrafo nómina de contribuyentes con aceptación de empadronamiento. Vigencia: hasta el 31/03/2000 inclusive.

CUIT	Apellido y nombre, denominación y/o razón social
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.

Cont. Públ. Dra. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 13/12 Nº 302.665 v. 13/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Formulario Nº 696 - Adquirentes de productos con destino exento responsables adquirentes de nafta virgen y gasolina natural Resolución General Nº 193 y sus modificatorias - Artículo Nº 6 primer párrafo nómina de contribuyentes con aceptación de empadronamiento. Vigencia: hasta el 31/03/2000.

CUIT	Apellido y nombre, denominación y/o razón social
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.

Cont. Públ. Dra. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 13/12 Nº 302.667 v. 13/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75 Art. 6

Nómina de contribuyentes del inciso a) del artículo 2.

		PORCENTAJE DE EXCLUSION			
CUIT Nº	DENOMINACION	Dic-99	ene-00	feb-00	mar-00
30-57746610-2	CASA TRASORRAS S.C.	75,00	75,00	75,00	75,00

Abog., GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49.

e. 13/12 Nº 302.664 v. 13/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 782/99

Decreto Nº 487/98. Contrataciones sin relación de dependencia.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Decreto Nº 487 del 5 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma instruye a este organismo para que proceda a contratar profesionales abogados a fin de asignarles la representación del Estado Nacional en la gestión y cobranza de deudas impositivas, aduaneras y por recursos de la Seguridad Social.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación mediante dictamen Nº 70 del 22 de mayo de 1998, emitió el dictamen favorable previsto en el artículo primero de dicho Decreto.

Que, como consecuencia de ello, este Organismo dictó la Disposición Nº 359 fechada el 11 de junio de 1998, mediante la cual se dispuso la contratación de letrados externos, sin relación de dependencia, fijándose asimismo las condiciones a las que deberá ajustarse la relación contractual.

Que al respecto, y atendiendo a las necesidades funcionales planteadas por la Región San Juan, dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, corresponde contratar —en el marco de las normas citadas con precedencia—, a los abogados Ana María BULEISMAN, Alicia Aurora MUÑOZ y Lucas Iván LUNA.

Que en orden a lo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos, el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del Organismo ha tomado oportunamente la intervención que le compete, haciendo lo propio la Dirección de Control Judicial.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 487/98, procede dictar el acto dispositivo correspondiente.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Contratar sin relación de dependencia, a partir de la fecha de su notificación y hasta el 30 de junio del 2000, en los términos que fijan el Decreto Nº 487/98 y la Disposición Nº 359/98 (AFIP), a los Abogados Ana María BULEISMAN (DNI Nº 21.088.028) domiciliada en calle Lamadrid 479, La Rioja, Pvcia. de La Rioja; Alicia Aurora MUÑOZ (DNI Nº 14.641.157) con domicilio fijado en calle Belgrano 217, Dpto. 2, La Rioja, Pvcia. de La Rioja y Lucas Iván LUNA (DNI Nº 20.253.683) domiciliado en calle Dalmacio Vélez Sársfield 743, La Rioja, Pvcia. de La Rioja.

ARTICULO 2º — Los profesionales citados en el artículo precedente desarrollarán sus tareas en la Agencia La Rioja, dependiente de la Región San Juan de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, a excepción del Abogado Luna, quien prestará asimismo su concurso al Distrito Chilecito.

ARTICULO 3º — Facultar a la Jefatura de la Región San Juan a firmar los contratos respectivos en representación de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, en los términos que se fijan en el contrato-modelo cuyo texto figura como anexo a la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 13/12 Nº 302.444 v. 13/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 786/99

Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP). Abogados Raúl M. MIRANDE, María E. BENCI y Lía E. VALDEZ GALINDEZ de GRANILLO.

Bs. As., 7/12/99

VISTO la Disposición Nº 500/98 (AFIP) y las necesidades funcionales de la Región Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 500/98 (AFIP) se unificó la representación de juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al artículo 1º de la misma.

Que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia, mediante su incorporación en la referida Planilla Anexa.

Que la Región Tucumán ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo normado por los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618/97 y artículo 1º de la Disposición Nº 5/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP) a los Abogados Raúl Mario MIRANDE (Legajo Nº 24.445/03 - DNI Nº 10.221.738), María Emilia BENCI (Legajo Nº 19.915/72 - LC 5.151.588) y Lía Eugenia VALDEZ GALINDEZ de GRANILLO (Legajo Nº 32.430/26 - DNI Nº 12.148.384) facultándolos a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 13/12 Nº 302.441 v. 13/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición 662/99

Cont. Púb. Da. Marcela Laura MODUGNO (legajo Nº 28.145/18) s/designación como Jefa Titular de la División Recaudación del Departamento Gestión de Cobro de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 6/12/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Departamento Gestión de Cobro de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales propicia se asigne el carácter de Jefa Titular de la División Recaudación del aludido Departamento, a la Contadora Pública Da. Marcela Laura MODUGNO, quien se viene desempeñando en el carácter de Jefa Interina de la citada División con retención del cargo de Jefa Titular de la Agencia Nº 49, fundamentando su gestión en la similitud de funciones de ambos cargos.

Que dicha propuesta cuenta con la conformidad de la citada Dirección y de la Dirección General Impositiva.

Que la División Desarrollo de Recursos Humanos, área competente para dilucidar el tema en cuestión, entiende que existe identidad temática y funcional entre ambas unidades orgánicas, aclarando que la "Agencia" supera ampliamente el marco de acción establecido para la "División Recaudación".

Que por lo expuesto, cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — La Contadora Pública Da. Marcela Laura MODUGNO (legajo Nº 28.145/18), quien fuera designada oportunamente como Jefa Titular de la Agencia Nº 49, se desempeñará en idéntico carácter en la División Recaudación del Departamento Gestión de Cobro de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 2º — Asignar a la funcionaria mencionada en el artículo anterior, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista Grupo 24, Función 2 (Jefe de Agencia), la Función 1 (Jefe de División de 1ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — El Abogado D. Gustavo Javier KRALJEVIC (legajo Nº 29.915/82), continuará desempeñando el cargo de Jefe Interino de la Agencia Nº 49, que oportunamente le fuera asignado.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 13/12 Nº 302.442 v. 13/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 17/11/99

Se hace saber a la firma TOSEL S.A., CUIT Nº 30-64078647-3, con domicilio constituido en la calle Lavalle 889 de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 30/6/93 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 932/93 reglamentado por la Resolución General Nº 3686, por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado por la suma total de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 14.362,22) que la Agencia Nº 10, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3686 Art. 25, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 4.252,40) en concepto de capital y PESOS DIEZ MIL CIENTO NUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 10.109,82) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 9 de octubre de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Agencia Nº 10. — DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 13/12 Nº 302.342 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 17/11/99

Se hace saber a la firma INCOME AGROPECUARIA S.C.A., CUIT Nº 30-63262056-6, con domicilio constituido en la calle Av. Corrientes 1447, 4º 4 de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 12/7/93 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 932/93 reglamentado por la Resolución General Nº 3686, por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto a las Ganancias y sobre los Activos por la suma total de PESOS NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 929,63), que la Agencia

Nº 10, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3686 Art. 25, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 287,33) en concepto de capital y PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 642,30) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 14 de septiembre de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 10. — DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 13/12 Nº 302.343 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 17/11/99

Se hace saber a la firma DIETA OPTIMA S.A., CUIT Nº 33-63422990-9, con domicilio constituido en la calle Lavalle 393 de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 14/7/93 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el decreto 932/93 reglamentado por la Resolución General Nº 3686, por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto a las Ganancias por la suma total de PESOS CIEN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 100.892,63), que la Agencia Nº 10, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3686 Art. 25, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL DOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 31.002,86) en concepto de capital y PESOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 69.889,97) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 8 de noviembre de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 10. — DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 13/12 Nº 302.344 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 19/11/99

Se hace saber a la firma KENNEL INVESTMENT S.A., CUIT Nº 30-64540096-4, con domicilio constituido en la calle Tucumán 1474, 3º de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 15/7/93 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 932/93 reglamentado por la Resolución General Nº 3686, por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto sobre el Patrimonio Neto y sobre los Activos por la suma total de PESOS CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 105.928,60), que la Agencia Nº 10, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3686 Art. 25, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 15.208,57) en concepto de capital y PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS ONCE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 10.311,43) en concepto de Actualización y PESOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 80.408,60) en concepto de Intereses Resarcitorios, calculados al 15 de julio de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 10. — DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 13/12 Nº 302.345 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 17/11/99

Se hace saber a la firma CARLOS A. GOMEZ, CUIT Nº 20-06018771-2, con domicilio constituido en la calle Talcahuano 430, 6º de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 3/7/93 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 932/93 reglamentado por la Resolución General Nº 3686 por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto a las Ganancias por la suma total de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 768,37) y por el Impuesto al Valor Agregado por la suma total de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.926,79), que la Agencia Nº 10, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3686 Art. 25, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS DOSCIENTOS CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 204,27) y PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 999,33) en concepto de capital y PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($ 504,10) y PESOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.927,46) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 18 de marzo de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 10. — DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 13/12 Nº 302.346 v. 17/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Se cita a la persona detallada más abajo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los Artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.)bajo apercibimiento del Art. 1004. Se hace saber que efectuado el pago voluntario del mínimo de la multa que correspondiere (Art. 930/932 del C.A.) se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente. Se hace saber además el importe de la Pretensión Tributaria. Firmado Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE, Administrador (Int.) Aduana de Colón, Aduana de Colón, sita en Alejo Peyret 114, Colón, Entre Ríos.

APELLIDO Y NOMBRE	SA13 Nº	ARTS.	MONTO MULTA	P. TRIBUTARIA
BARBATO, Gustavo Alberto	054/99	970	$ 2.563,96	$2.563,96

e. 13/12 Nº 302.264 v. 13/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 545/99 (RG MT03)

Bs. As., 6/12/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el art. 100, in fine, de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación de edictos correspondiente a la nómina de contribuyentes que se incluyen en anexo de que forma parte del presente artículo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos hace saber a los contribuyentes y/o responsables que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General N 3423.

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 3.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 545/99 (RG MT03)

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3423 - AGENCIA Nº 2

CUIT	DENOMINACION
20113305755	BONGIORNO MIGUEL ANGEL
30652886031	BREM SERVICIOS S.R.L.
30680719876	CHIF S.R.L.
30547309800	DROMICAP S.A.
33637221189	LANSER S.R.L.
30643573772	SCHOOL SERVICE S.A.
30661159681	VIP VIDA PROTEGIDA S.A.

e. 13/12 Nº 302.446 v. 17/12/99

— ACLARACION - AFIP —

En la edición del día 24/11/99, donde se publicó el Listado según Resolución General Nº 17, se deslizó el siguiente error:

AVISO Nº 300.445

DONDE DICE:

ANEXO I; vigencia desde el 01/01/2000 hasta el 30/06/2000

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE
30512592224	MAZZUCCHELLI OSCAR Y JESUS	100%
20062613549	BORGA ROBERTO BAUTISTA	100%
20062266369	MESSO ALBERTO	100%
30657272279	VIGNOLO, ADELQUIS E ISMAEL	100%
30605813182	ALBINO L. ZORZON E HIJOS	100%

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE
30512592224	MAZZUCCHELLI OSCAR Y JESUS	60%
20062613549	BORGA ROBERTO BAUTISTA	50%
20062266369	MESSO ALBERTO	50%
30657272279	VIGNOLO, ADELQUIS E ISMAEL	67%
30605813182	ALBINO L. ZORZON E HIJOS	83%

e. 13/12 Nº 302.447 v. 13/12/99

A.F.I.P. - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), Colón 701 C.P. 3230, Paso de los Libres, Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. monto mínimo de la multa (Art. 930/931 C.A.), indicado seguidamente. Fdo. RAUL R. ZAFFARONI, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres (Sec. Sumarios).

SA42 Nº	INTERESADO	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
215/98	ALVES DIAS JOAO PEDRO	C.A. 947	$9.024.00	
215/98	ALFEU NICODEMO ANTUNES	C.A. 947	$9.024.00	
215/98	RODRIGUEZ ALEX FERNANDO	C.A. 947	$9.024.00	
220/96	RODRIGUEZ ANDREA METTIOLI	C.A. 970	$1.506.70	
193/96	COUTINHO LAMBERT MARIA ALCINA	C.A. 970	$1.537.80	
246/96	ROSSI JUAN ALBERTO	C.A. 970	$8.457.90	
347/98	ALMADA RICARDO FABIO	C.A. 987	$3.421.00	
425/99	FEU JORGE ROBERTO	C.A. 947	$1.346.00	
447/99	GONZALES SANCHEZ SANTA	C.A. 977	$ 40.00	$ 76.00
455/99	GATTI RUBEN DARIO	C.A. 947	$1.702.00	
468/99	LA ROSA ROSSANE BORGES	C.A. 947	$4.248.00	
469/99	GOMEZ SOSA RAMON	C.A. 947	$ 214.60	
470/99	JULIO CESAR DA TRINIDAD DE BILHALBA	C.A. 947	$ 340.00	
471/99	CABREIRA DA SILVIERA C.A.	C.A. 947	$1.156.00	
473/99	MOLINA ALEJANDRO	C.A. 947	$ 428.00	
476/99	LUNA JOSE ALBERTO	C.A. 947	$ 70.00	

e. 13/12 Nº 302.263 v. 13/12/99

AFIP

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SALTA

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se mencionan más abajo, a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción a/los artículo/s del Código Aduanero —Ley 22.415— y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 y 1101 Código Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Monto mínimo de la multa (Art. 930/932 C.A., según detalle). Aduana de Salta, España 394, 2º piso, Salta.

Sumario Contencioso	Causante	Infracción Artículo	Multa
SA-53 Nº 60/99	RIVADENEIRA CARLOS N		
	ARIAS TERESA AIDA	986-987	3.600,96
SA-53 Nº 101/99	ORTIZ DURAN CARMELO	986	1.913,65
SA-53 Nº 073/99	CORONEL JUANA ROSA	985-987	784,84
SA-53 Nº 095/99	RAMIREZ CASIMIRA	985	744,17
SA-53 Nº 077/99	MAZA RAMIRO G.	986-987	1.714,19
SA-53 Nº 067/99	JURADO VIVIANA L.	985-986	701,64
SA-53 Nº 054/99	SUICA ROSALIA	986	6.551,74
SA-53 Nº 086/99	SALAYA SERGIO	987	
	GUTIERREZ ROBERTO	987	
	ARCE ELBA TERESA	987	665,59
SA-53 Nº 082/99	MAMANI HIGLNE	986	672,37
SA-53 Nº 069/99	TOCONAS LUCIA	987	3.082,02
SA-53 Nº 081/99	PEREZ CARLOS D.	986-987	1.016,08
SA-53 Nº 066/99	FLORES ANA	987	871,05
SA-53 Nº 071/99	AGUILAR ROMERO JULIAN	986-987	755,22
SA-53 Nº 078/99	MAZA RUBEN BENITO	986	854,09
SA-53 Nº 070/99	YUCRA TITO DANIEL	986-987	530,38
SA-53 Nº 055/99	VAZQUEZ MARIANO ELIAS	986	16.189,48
SA-53 Nº 072/99	PONCE ORELLANA NELLY	986-987	609,18
SA-53 Nº 100/99	MONTICONE VERCELONE E.D.	987	1.255,95
SA-53 Nº 104/99	FLORES GABRIEL ISIDRO	986-987	515,48
SA-53 Nº 092/99	PALAGUERRA TEODORA	986-987	656,09
SA-53 Nº 045/96	ESTEVANO CELSO	31-312-973	3.766,98

Abog. RUBEN MELLERETZKY, Administrador Aduana Salta.

e. 13/12 Nº 302.265 v. 13/12/99

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución D.E. 536/99

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 024-99-80464737-2-123, del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, se tramita la Contratación Directa Nº 54/99, enmarcada en el artículo 56, inciso 3º, apartado d) del Decreto-Ley Nº 23.354/56, tendiente a lograr la contratación de un servicio integral de desinfección, desratización, desinsectación y eliminación de murciélagos, por el término de DOCE (12) meses con opción a prórroga por el mismo lapso a favor de este organismo, para el edificio sito en Av. España Nº 2501 (Dársena Sur), autorizada por Resolución D.E. - Nº 165/99, cuya copia autenticada se encuentra agregada a fs. 3/9.

Que a fs. 29/57, luce el Pliego de Bases y Condiciones que rige para la presente contratación, cuyo valor ascendió a la suma de PESOS DIEZ ($ 10).

Que a fs. 109, luce el Acta de Apertura de los CUATRO (4) sobres conteniendo las ofertas presentadas.

Que a fs. 622, obra en copia debidamente autenticada, el comunicado que realizara el día 7 de septiembre del corriente año el señor Director Ejecutivo al personal de este organismo, donde informa que fue adoptada la decisión de no mudar Area alguna de ANSES a Domecq García.

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Contratación Directa Nº 54/99, según lo previsto en el artículo 61, inciso 77, apartado a) del Decreto-Ley Nº 23.354/56.

Que a fs. 629, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen Nº 13.459, ha tomado la intervención que le compete sobre el proyecto del acto administrativo a dictar, sin formular objeción legal alguna.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991 y en el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la Contratación Directa Nº 54/99, enmarcada en el artículo 56, inciso 3º, apartado d) del Decreto-Ley Nº 23.354/56, tendiente a lograr la contratación de un servicio integral de desinfección, desratización, desinsectación y eliminación de murciélagos, por el término de DOCE (12) meses con opción a prórroga por el mismo lapso a favor de este Organismo, para el edificio sito en Av. España Nº 2501 (Dársena Sur), según lo previsto en el artículo 61, inciso 77, apartado a) del Decreto-Ley Nº 23.354/56, por las causales expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Por la Gerencia de Tesorería General de esta Administración Nacional, reintégrese a los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones el valor del mismo.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, infórmese a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la Gerencia Tesorería General de este Organismo, pase sucesivamente a las Gerencias de Compras y de Presupuesto y Control de Gestión, a fin de que tomen la intervención que les compete, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y oportunamente archívese. — Lic. LEOPOLDO VAN CAUWLAERT, Director Ejecutivo.

e. 13/12 Nº 302.334 v. 13/12/99

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo con lo dispuesto en la Res. C. 81/92, publíquese por un día en el boletín Oficial el siguiente edicto:

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE: “Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Federico Carlos Schüttenberg (Tº 77 Fº 232), la sanción disciplinaria de “Cancelación de Matrícula” prevista en el art. 16, inc. 5º de la Ley 20.476, por haber violado los deberes inherentes al estado profesional concluyendo con su conducta en sentencia penal condenatoria. Tal comportamiento transgrede el art. 17 del Código de Etica. Buenos Aires, 21 de mayo de 1996. Dr. C.P. Enrique Fowler Newton, Presidente; Dr. C.P. Horacio Ziccardi, Presidente Sala 1ª; Dr. Act. Adolfo M. Aguilera, Presidente Sala 2ª; Dr. C.P. Alejandro Piazza; Dr. C.P. Juan Carlos Vicchi; Dr. C.P. Norberto O. Guadagni; Dr. C.P. Enrique H. Kiperman y Dra. L.E. Adriana C. Nuesch”. — Dr. C.P. ALBERTO J. JAMBRINA, Presidente.

e. 13/12 Nº 1345 v. 13/12/99

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Publíquese por un día en el Boletín Oficial, el siguiente edicto: “El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza por un día al Doctor Contador Publico Ricardo Angel Arias (Tº 82 Fº 170) a efectos de que comparezca dentro del término de tres días a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expediente Nº 18.316 y produzca su descargo, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 2ª del Tribunal de Disciplina, Viamonte 1465, 3º piso, Secretaría de Actuación”.
Buenos Aires, 7 de diciembre de 1998.
Aurora Quinteros de Calo, Secretaria de Actuación.

e. 13/12 Nº 1346 v. 13/12/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 2752; 2753; 2754; 2755; 2756; y 2763/99 - INACyM, se ha dispuesto Retirar la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "DISTRAD" ADMINISTRACION LIMITADA, matrícula 18.472, con domicilio legal en el Departamento de Caucete; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRABAJAR" LIMITADA, matrícula 18.118, con domicilio en la ciudad de San Juan; COOPERATIVA AGROPECUARIA "ARGENTINA" LIMITADA; matrícula 19.111 con domicilio legal en Departamento de Angaco; COOPERATIVA AGROPECUARIA FRUTIHORTICOLA, SEMILLERA Y DE CONSUMO "COLONOS UNIDOS" LIMITADA, matrícula 18.112, con domicilio en Colonia Fiscal, Departamento Sarmiento; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO "RAMON BARRERA" LIMITADA, matrícula 11.251, con domicilio legal en departamento 25 de mayo. las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de San Juan. y COOPERATIVA AGAPE GANADERA, AGRICOLA, FRUTICOLA Y HORTICOLA LIMITADA, matrícula 13.386 con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). Reconsideración (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). Jerárquico (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—). Y aclaratoria (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1997) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las cooperativas de la Provincia de San Juan. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas nombradas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 10/12 Nº 302.140 v. 14/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 2757 y 2764/99-INACyM, se resolvió cancelar las matrículas de las siguientes entidades que en orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO CELESTE Y BLANCA "C Y B" LIMITADA, matrícula Nº 14.846 y COOPERATIVA DE TRABAJO CUATRO ESTACIONES LIMITADA, matrícula 18.404, ambas con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas antes mencionadas (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 10/12 Nº 302.137 v. 14/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1031/99

Bs. As., 2/12/99

VISTO el Expediente Nº 4097-COMFER/99,

CONSIDERANDO:

Que distintos actuantes en radiodifusión han solicitado las habilitaciones en las categorías de Locutor Local y Nacional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95, inciso 1 de la Ley Nº 22.285 y en las Resoluciones Nº 141/COMFER/90, (ratificada por su similar Nº 259/COMFER/97), corresponde otorgar las respectivas habilitaciones en las categorías de Locutor Local y Nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórganse las habilitaciones en las categorías de Locutor Local y Nacional, a las personas que se detallan en Anexo I de la presente Resolución, quienes han cumplimentado las normas reglamentarias establecidas en las Resoluciones Nº 141-COMFER/90 y 259/COMFER/97.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para que proceda a su publicación; Cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE C. AIELLO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión, Secretaría Prensa y Difusión, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

LOCUTOR LOCAL	Nº DOCUMENTO	Nº HABILITACION
Martín Esteban RODRIGUEZ SABAG	DNI 23.085.491	4951
LOCUTOR NACIONAL		
Carlos Alberto BROCHERO	DNI 23.763.220	5828
Emiliana BORDA	DNI 26.560.951	5829
Silvia Cristina AZCURRA	DNI 23.660.258	5830

e. 10/12 Nº 302.295 v. 14/12/99

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)